

BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 4 de agosto de 2003 AÑO CXI **Nº 30.205** $ 0.70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



DECRETOS

ORQUESTA SINFONICA NACIONAL

Decreto 464/2003

Exceptúase a la Secretaría de Cultura de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725, al solo efecto de proceder a la cobertura de un cargo en la mencionada Orquesta.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO la Ley N° 25.725 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2003, y lo solicitado en el expediente N° 43/03 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la citada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero del año 2003 ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la mencionada Ley.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra vacante el cargo de timbal solista "A", categoría 2ª J 34, perteneciente a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a dicho cuerpo, resulta necesario proceder a su cobertura en los términos del Decreto N° 778 de fecha 8 de mayo de 2002, con excepción a lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley.

Que la planta del citado organismo se encuentra debidamente financiada.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha dictaminado en forma favorable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725, al solo efecto de proceder a la cobertura del cargo de timbal solista "A", categoría 2ª J 34, perteneciente a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 469/2003

Apruébanse contrataciones efectuadas por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1072109/03, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 7, de fecha 24 de enero de 2003, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de las personas cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la

SUMARIO

Continúa en página 2

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Decreto 472/2003

Apruébase un contrato celebrado por el citado organismo descentralizado del ámbito del Ministerio de Salud.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el Expediente N° 43.833/03 del registro de la Administración de Programas Especiales, los Decretos Nros. 53 del 15 de enero de 1998, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 1196 del 5 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 1196/02 modificatorio de su similar N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por resultar necesario proceder a la contratación de un profesional para asegurar la continuidad de las actividades de la Administración de Programas Especiales —organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD con personalidad jurídica y con régimen de autarquía administrativa, económica y financiera— fue suscripto "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL el contrato agregado en el Expediente del Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES y el profesional que se menciona en el ANEXO, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazo, monto mensual y total allí consignado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el ejercicio correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 475/2003

Apruébase un contrato de locación de servicios.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO la Ley N° 25.164, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, y 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y la Resolución N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 establecieron que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que los artículos 7° y 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, reglamentada por el Decreto N° 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que mediante la Resolución N° 48/02 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se han aprobado las pautas de aplicación del Régimen de Contrataciones de Personal de la ley mencionada.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación de personal en órbita de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Que se han cumplimentado en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6° del Decreto N° 601/02, reglamentario de su similar N° 491/02 y de la Resolución N° 48/02 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de locación de servicios celebrado en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1421/02, entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la persona que se detalla en el ANEXO I que forma parte integrante del presente decreto, de conformidad con las condiciones que se consignan en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2003.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Daniel F. Filmus.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 476/2003

Apruébase una contratación efectuada por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1074357/03, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 7, de fecha 24 de enero de 2003, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 477/2003

Dase por aprobada una contratación efectuada por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el expediente N° 138.160/03 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, las Leyes N° 25.164 y N° 25.246, los Decretos N° 1019/00, N° 1184/01, N° 491/02 y N° 601/02 y las Decisiones Administrativas N° 5/00 y N° 7/03, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (U.I.F.), organismo que se desempeña con autarquía funcional en Jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que atento el requerimiento efectuado por la señora Presidente de dicha Unidad, el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos solicita la contratación con carácter de locación de servicios en el marco del Decreto N° 1184/01, de UN (1) profesional para desempeñarse en el área de Seguridad y Sistemas Informáticos de dicha Unidad.

Que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del Decreto N° 1019/00, acreditándose que la persona a designar por el presente no se encuentra comprendida en la prohibición establecida en el artículo 10 del Anexo I a la Decisión Administrativa N° 5/00.

Que asimismo se encuentra acreditado en los presentes actuados, por prueba documental y declaración jurada, que la persona propuesta no se encuentra comprendida en las prohibiciones establecidas por el artículo 5° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada por la Ley N° 25.164.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los Decretos N° 491/02 y N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, a partir del 1° de mayo de 2003 y por el término de OCHO (8) meses, de la persona cuyo apellido y nombre, tipo y número de documento, función, rango, monto mensual y total se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados para tal fin en la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 Capital Federal).

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Decreto 478/2003

Apruébanse renovaciones de contratos celebrados por el citado organismo descentralizado del ámbito del Ministerio de Salud.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO, el Expediente N°47.170/03 del registro de la Administración de Programas Especiales, los Decretos Nros. 1184 del 20 de septiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1196 del 5 de julio del 2002 y 2188 del 30 de octubre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2188 de fecha 30 de octubre de 2002, se aprobó la contratación de personal en la Administración de Programas Especiales organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 1196/02 modificatorio de su similar N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por resultar necesario proceder a la renovación de personal para asegurar la continuidad de las actividades de la Administración de Programas Especiales - organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD con personalidad jurídica y con régimen de autarquía administrativa, económica y financiera - son suscriptos "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL los contratos agregados en el Expediente del Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas, por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la renovación de los contratos celebrados entre la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES y las personas que se mencionan en el ANEXO, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazo, montos mensuales y totales allí consignados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el ejercicio correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 479/2003

Modifícase el Decreto N° 600/2003, por el cual se aprobaron contrataciones de consultores en la órbita de la Secretaría de Políticas Universitarias, con la finalidad de cumplimentar parámetros contenidos por el Contrato de Préstamo BIRF N° 3921.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el expediente N° 1309/03 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 25 de septiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 600 del 14 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 600/03 se aprobó, entre otros, la contratación de los consultores Hernán COBO, Gabriela Alicia ROMERO y Paula Nélida SENOR CASANOVA, para el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2003, en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que, en virtud de lo solicitado por la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL del mencionado Ministerio, deberá modificarse la Fuente de Financiamiento de los mencionados contratos a fin de cumplimentar los parámetros contenidos a efectos por el Contrato de Préstamo BIRF N° 3921.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el ANEXO I del Decreto N° 600 de fecha 14 de marzo de 2003, por el

ANEXO I que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Daniel F. Filmus.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 480/2003

Apruébanse contrataciones efectuadas por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1070746/03, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 7, de fecha 24 de enero de 2003, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de las personas cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE PLANIFICACION, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 489/2003

Desígnase Asesor Ad-honorem en el Gabinete del Ministro.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al señor Don Miguel Angel DE CRISTOFARO (M.I. N° 7.820.710), Asesor Ad-honorem en el Gabinete del señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 493/2003

Prorróganse designaciones transitorias de Director General de Administración y Directora de Patrimonio y Suministros, dispuestas por el Decreto N° 2012/2002.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, 1300 del 22 de julio de 2002, el Decreto N° 2012/2002, y lo solicitado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que mediante el dictado del Decreto N° 2012/2002, se designó con carácter transitorio al Doctor Carlos Sergio CIPOLLA en el cargo de Director General de Administración, y a la Contadora Sandra TERRACCIANO en el cargo de Directora de Patrimonio y Suministros, ambos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto N° 1300/02 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político y la segunda apertura por la Resolución MDS N° 904/02.

Que transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 2012/2002, y no habiéndose efectuado las correspondientes convocatorias a los procesos de selección, razones operativas hacen necesario prorrogar las designaciones transitorias de los agentes mencionados.

Que dichas coberturas se hacen exceptuándolas de lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I, II y III y Título VI, artículo 71 — primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por prorrogadas, a partir del 27 de junio de 2003, las designaciones transitorias del Doctor Carlos Sergio CIPOLLA, (D.N.I. N° 14.415.938) en el cargo de Director General de Administración, Nivel A Grado 0, Función Ejecutiva I, y de la Contadora Sandra TERRACCIANO (D.N.I. N° 20.252.561) en el cargo de Directora de Patrimonio y Suministros, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva III, ambos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, que fueran dispuestas por Decreto N° 2012/2002. Las prórrogas de las designaciones en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I, II y III y Título VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Art. 2° — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir 27 de junio de 2003.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández — Alicia M. Kirchner.

CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Decreto 494/2003

Desígnanse, con carácter transitorio, Directora Nacional de Derechos y de Programas para la Niñez, la Adolescencia y la Familia y Director General de Administración en el ámbito del citado organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Decreto N° 295 del 08 de marzo de 2001, la Ley de Presupuesto 25.725, los Decretos N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y N° 491 del 12 de marzo de 2002, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 295/01 se aprobó la estructura organizativa del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Que por el artículo 18 de la Ley 25.725 se dispuso que, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que por el Decreto N° 491/02 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), se establecen los requisitos mínimos de ingreso para los distintos niveles escalafonarios del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura de los cargos de Director Nacional de Derechos y de Programas para la Niñez, la Adolescencia y la Familia, y de Director General de Administración en el ámbito del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada dependencia, resultando menester disponer diversas medidas de excepción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725 y en el Título III - Capítulo Tercero y Artículo 71 primer párrafo del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que la Licenciada Adriana Inés Guadalupe FAZZIO y el Contador Miguel Angel ESPIÑO reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para los mencionados cargos.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 18 y 48 de la Ley 25.725, y del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dispónese la cobertura, con carácter transitorio, de los cargos de Director Nacional de Derechos y de Programas para la Niñez, la Adolescencia y la Familia, y de Director General de Administración en el ámbito del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con excepción a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 25.725. y en el Título III - Capítulo Tercero y Artículo 71 primer párrafo del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2° — Desígnase, con carácter transitorio, a la Licenciada Adriana Inés Guadalupe FAZZIO (D.N.I. N° 6.652.554) en el cargo de Directora Nacional de Derechos y de Programas para la Niñez, la Adolescencia y la Familia, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva III, perteneciente al CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de conformidad con los requisitos de ingreso mínimos al nivel escalafonario previstos por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3° — Desígnase, con carácter transitorio, al Contador Miguel Angel ESPIÑO (L.E. N° 7.613.442) en el cargo de Director General de Administración, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva III, perteneciente al CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DESARRO-

LLO SOCIAL, de conformidad con los requisitos de ingreso mínimos al nivel escalafonario previstos por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 4° — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días desde la designación, los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos mediante los procesos de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 5° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Entidad 111 - CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.



DECRETOS Sintetizados

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 481/2003

Bs. As., 31/7/2003

Recházase el recurso jerárquico presentado por la agente Liliana Inés De Rosas, D.N.I. N° 10.306.778, Nivel B, Grado 1, de la Subsecretaría General de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, contra la Resolución S.G. N° 164 del 13 de mayo de 2002, mediante la cual se aprobó la estructura organizativa del segundo nivel operativo de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Hácese saber a la agente mencionada que el dictado del presente acto agota la vía administrativa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 487/2003

Bs. As., 31/7/2003

Desestímase por improcedente el reclamo administrativo interpuesto en los términos del Artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 modificado por la Ley N° 25.344, por la firma Standard Chartered Bank, contra las Leyes N° 25.561 y N° 25.587, los Decretos N° 1570, de fecha 1 de diciembre de 2001, N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002, N° 320 de fecha 15 de febrero de 2002, N° 410 de fecha 1 de marzo de 2002, N° 494 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 620 de fecha 16 de abril de 2002, N° 905 de fecha 31 de mayo de 2002 y N° 1316 de fecha 23 de julio de 2002.
Recházase el reclamo administrativo interpuesto en los términos del Artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 modificado por la Ley N° 25.344, por la presentante, contra los Decretos N° 71, de fecha 9 de enero de 2002, y N° 141 de fecha 17 de enero de 2002.
Hágase saber a la mencionada firma que con el dictado del presente decreto queda agotada la vía administrativa.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 474/2003

Bs. As., 31/7/2003

Apruébase con carácter de excepción a lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1184/2001, la contratación celebrada "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional entre el Ministerio de Salud, en los términos del régimen aprobado como Anexo I del citado Decreto en carácter de "locación de servicios" y Mirta Susana Pico, D.N.I. N° 13.305.457, con función de Consultor D, Rango I, por el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2002 y el 30 de junio de 2003, a efectos de desempeñarse en la Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud. El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del Ministerio de Salud.

Decreto 495/2003

Bs. As., 31/7/2003

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la ex-agente del Ministerio de Salud, Victoria La Paz Caviaz, L.C. N° 1.154.364, contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública y del ex-Ministerio de Salud y Acción Social N° 2/92, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E, Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 24/2003

Autorízase a Tecpetrol S.A. a ceder su participación sobre la Concesión de Explotación del Area CC-2 "Atamisqui" (Provincia de Mendoza) a favor de Petrolera Santa Fe S.R.L.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el Expediente N° 751-003292/2001 del Registro del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1.771 de fecha 5 de septiembre de 1990 se aprobó la adjudicación del Concurso Público Internacional N° 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo, para el Area CC-2 "ATAMISQUI", ubicada en la Provincia de MENDOZA.

Que por el mismo Decreto N° 1771 de fecha 5 de septiembre de 1990 se otorgó a la empresa TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, la Concesión de Explotación sobre el Area CC-2 "ATAMISQUI" ubicada en la Provincia de MENDOZA, con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley N° 17.319.

Que TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA actualmente PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para cederle el total de su participación en el Area CC-2 "ATAMISQUI" ubicada en la Provincia de MENDOZA.

La transformación societaria indicada en el considerando precedente, fue inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el 4 de junio de 2002 bajo el número 2604 del libro 116 de sociedades de responsabilidad limitada.

Que de autorizarse la cesión descripta, PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA será titular del CIEN POR CIENTO (100%) del área.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley N° 17.319 para ser titular de la Concesión de Explotación.

Que la empresas cedente y la empresa cesionaria han presentado la minuta de escritura pública de cesión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación sobre la Concesión de Explotación del Area CC-2 "ATAMISQUI" ubicada en la Provincia de MENDOZA a favor de PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 2° — La empresa cedente y la empresa cesionaria involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión que se autoriza por el artículo precedente a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 3° — A los efectos del otorgamiento de la escritura pública de la cesión que se autoriza por el artículo 1° de este acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 17.319.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 25/2003

Otórgase Permiso de Exploración sobre el Area Yacimiento Norte 1/B ubicada en la Provincia de Salta, con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley N° 17.319, a Netherfield Corporation, Sucursal Argentina.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el Expediente N° 750-000040/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Gobierno Nacional alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley N° 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley N° 17.319 ha convocado al Concurso Público Internacional N° E-01/92, Quincuagésima Tercera Ronda Licitatoria, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución N° 292 de fecha 9 de octubre de 2001 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el otorgamiento del Permiso de Exploración al único oferente presentado en el área licitada.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación del Area de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones y sus modificatorios Decreto N° 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y Decreto N° 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994.

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319 la fiscalización de las actividades del Permisionario y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 18 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° E-01/92, Quincuagésima Tercera Ronda Licitatoria, para el Area YACIMIENTO NORTE 1/B ubicada en la Provincia de SALTA.

Art. 2° — Otórgase a la empresa NETHERFIELD CORPORATION, Sucursal Argentina el Permiso de Exploración sobre el Area YACIMIENTO NORTE 1/B ubicada en la Provincia de SALTA, con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley N° 17.319 por el plazo establecido en el Decreto N° 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 y sus modificatorios Decreto N° 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y Decreto N° 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994, a partir de la vigencia de la presente decisión administrativa. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

ESQUINEROS	X	Y
1	7.500.000	4.371.560
2	7.500.000	4.384.300
3	7.479.800	4.378.500
4	7.479.800	4.379.160
5	7.438.555	4.367.585
6	7.438.555	4.370.214
7	7.433.008	4.370.213
8	7.433.000	4.383.158
9	7.434.258	4.383.143
10	7.434.258	4.389.207
11	7.437.245	4.389.207
12	7.437.245	4.393.344
13	7.441.775	4.393.344
14	7.441.775	4.397.959
15	7.446.193	4.397.959
16	7.446.162	4.402.137
17	7.450.200	4.402.137
18	7.450.170	4.406.546
19	7.455.000	4.406.546
20	7.455.000	4.410.000
21	7.402.000	4.410.000
22	7.402.000	4.425.000
23	7.365.000	4.425.000
24	7.365.000	4.388.200
25	7.331.800	4.388.200
26	7.331.800	4.425.000
27	7.342.000	4.425.000
28	7.342.000	4.460.000
29	7.360.000	4.460.000
30	7.360.000	4.450.000
31	7.375.000	4.450.000
32	7.375.000	4.460.000
33	7.369.500	4.460.000
34	7.369.500	4.480.000
35	7.340.000	4.480.000
36	7.340.000	4.460.000
37	7.300.000	4.460.000
38	7.300.000	4.374.000
39	7.307.520	4.374.000
40	7.307.520	4.381.000
41	7.313.520	4.381.000
42	7.313.520	4.384.640
43	7.357.920	4.384.628
44	7.357.920	4380.796
45	7.399.990	4.380.790
46	7.399.990	4.380.614
47	7.401.478	4.380.632
48	7.401.570	4.362.598
49	7.400.070	4.361.563
50	7.400.000	4.346.660
51	7.427.850	4.346.401
52	7.427.850	4.362.135
53	7.438.555	4.362.138
54	7.438.555	4.365.584
55	7.456.454	4.365.584
56	7.456.454	4.363.245
57	7.470.124	4363.984
Continúa por Límite con Bolivia hasta Esquinero 1		

Superficie Aproximada: OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS KILOMETROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SIETE HECTOMETROS CUADRADOS (8.182,87 Km2).

Art. 3° — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración, DIEZ (10) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K de CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo, en el período de DOS (2) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo, que forma parte de la presente decisión administrativa.

Art. 4° — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará en ese momento al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente a su valor real correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5° — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) Pozo de Exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6° — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7° — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

Art. 8° — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley N° 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; por un plazo de hasta UN (1) año.

Art. 9° — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente a su valor real dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley N° 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley N° 17.319 y el Decreto N° 2057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del primer párrafo del Artículo 102 de la Ley N° 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso que se otorga, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley N° 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 17.319, el Artículo 15 del Decreto N° 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y los Artículos 5° y 6° del Decreto N° 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial, de la presente decisión administrativa, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo de la presente decisión administrativa, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses. A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley N° 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución N° 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley N° 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas y a acordar el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley N° 17.319.

Art. 20. — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo 22 de la Ley N° 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de SALTA el dominio del área indicada en el artículo 2° de la presente decisión administrativa.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS
PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS PROPUESTOS

AREA YACIMIENTO NORTE 1/B

DESCRIPCION DE TAREAS - (Según adjunto 4 del Pliego)	UNIDADES	CANTIDAD	EQUIVALENCIAS EN UNIDADES DE TRABAJO
1) TRABAJOS GEOFISICOS			
1.1 CONTINENTE			
— REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	Km.	150	150
— REPROCESAMIENTO	Km.		
— REGISTRACION SISMICA 3-D	Km2	200	10
— 1.2 COSTA AFUERA			
1.1 MAGNETOMETRIA	Km2		
1.2 GRAVIMETRIA	Km2		
2) POZOS DE EXPLORACION	Cantidad y metros	POZOS	
		N° Profundidad	
TOTAL UNIDADES DE TRABAJOS COMPROMETIDAS			160
3) TIEMPO "T" PROPUESTO PARA REALIZAR (U+K)			2 Años

G = U + (K/T) G=85

U + K = 160 UT U=10 UT

K=150 UT

T = 2 Años

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 26/2003

Autorízase a Petragas S.A. a ceder su participación en la concesión de explotación sobre el Area CA-10 "Palermo Aike" en la Provincia de Santa Cruz, a favor de Chevron San Jorge S.R.L.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el Expediente N° 751-003362/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1582 de fecha 15 de agosto de 1991 se otorgó a las empresas ALGAS SOCIEDAD ANONIMA, AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA y OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, la concesión de explotación del Area CA-10 "PALERMO AIKE" ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, bajo el régimen de la Ley N° 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decreto N° 798 de fecha 19 de mayo de 1992 se autorizó la cesión del total de la participación de las empresas ALGAS SOCIEDAD ANONIMA y AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA a favor de la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA en el Area CA-10 "PALERMO AIKE" ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, perfeccionada mediante escritura pública N° 137 de fecha 17 de julio de 1992.

Que por Decreto N° 885 de fecha 6 de junio de 1994 se autorizó a la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA a ceder el SIETE POR CIENTO (7%) de su participación en el Area CA-10 "PALERMO AIKE" a favor de OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, protocolizada mediante escritura pública N° 331 de fecha 2 de septiembre de 1994.

Que por Decisión Administrativa N° 183 de fecha 2 de julio de 1999 se autorizó a la empresa OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a ceder el total de su participación en el Area CA-10 "PALERMO AIKE" a favor de PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, efectivizada mediante escritura pública N° 337 de fecha 3 de septiembre de 1999.

Que PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, cambió su denominación social por la de CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA habiendo sido notificada la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA del mencionado cambio.

Que posteriormente CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA cambió su denominación por la de CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, registrando la transformación societaria en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el 31 de agosto de 2001 bajo el número 5564 del libro 115 de Sociedades de Responsabilidad Limitada

Que PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA ha decidido ceder el total de su participación en el Area CA-10 "PALERLMO AIKE" ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) del total de los derechos, intereses y obligaciones sobre la misma, a favor de CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA quien acepta dicha cesión sin ninguna reserva y asume los derechos y obligaciones emergentes de dicha participación.

Que de autorizarse la mencionada cesión CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA tendría la titularidad del CIEN POR CIENTO (100%) sobre la concesión de explotación sobre el Area CA-10 "PALERMO AIKE" ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que conforme lo anterior la firma cedente y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley N° 17.319 para ser titular de la concesión de explotación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular parcial de la concesión de explotación sobre el Area CA-10 "PALERMO AIKE" en la Provincia de SANTA CRUZ, a ceder el total de su participación, equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) del total de los derechos, intereses y obligaciones sobre el total de la Concesión, a favor de CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 2° — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará la mencionada autorización.

Art. 3° — La empresa cedente y la empresa cesionaria involucradas en la cesión que por la presente decisión administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4° — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 17.319.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.



Secretaría de Energía

GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR

Resolución 131/2003

Apruébanse Normas Técnicas y de Seguridad. Créase el "Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor", en el ámbito de la Subsecretaría de Combustibles.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 751-001262/2001 del Registro del ex MINISTERIO de INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y,

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, es la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 13.660, N° 17.319 y sus normas reglamentarias.

Que el Gas Licuado de Petróleo (GLP) por sus características técnicas es apto para el uso automotor, avalado por la experiencia internacional de su uso bajo condiciones de seguridad adecuadas.

Que la sustitución de combustibles líquidos por el GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR, (GLPA) con el actual grado de desarrollo de la tecnología, trae ventajas para la preservación del medio ambiente al mejorar la calidad de las emisiones de escape de los vehículos.

Que la preservación del medio ambiente en nuestro ordenamiento jurídico, proviene como mandato expreso de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que las condiciones actuales de mercado desregulado para los combustibles en automotores, torna necesario favorecer la competencia mediante la utilización de nuevos combustibles y a la vez proveer a las localidades que no se encuentran abastecidas de gas natural por redes, de un combustible alternativo.

Que las normas que se recomiendan han sido analizadas en extenso por esta Secretaría y por los distintos sectores involucrados, siendo además publicadas en Internet en el sitio de la SECRETARIA DE ENERGIA para discusión pública y cuyas sugerencias y/o modificaciones fueron analizadas, siendo incorporadas al texto final aquellas consideradas de aplicación y compatibles con las consideraciones técnicas establecidas.

Que para que esas medidas puedan ser puestas en práctica es necesario dictar previamente normas para la registración, la comercialización y el uso del mencionado gas.

Que en una primera etapa y para posibilitar el control, se prevé la creación de un REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (RNOIGLPA), al cual deberá proveerse la información de cada uno de los operadores que inicien actividades inherentes al sector.

Que en una segunda etapa, se actualizarán los requerimientos mínimos para operar y en virtud del desarrollo experimentado se perfeccionará en cuanto fuere lugar la normativa dictada al respecto.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA es la Autoridad de Aplicación para ejercer el contralor en lo referente a Gas Licuado de Petróleo (GLP), debiendo la comercialización y el uso del GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (GLPA) estar sujeto a las normas de seguridad y técnicas que establezca esta Secretaría.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades emergentes de las Leyes N° 17.319 y N° 13.660 y conforme a lo normado por el Decreto N° 1395 de fecha 4 de noviembre de 2001.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las Normas Técnicas y de Seguridad para GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (GLPA) que como ANEXOS I, II, III, IV y V, forman parte de la presente Resolución, que funcionarán bajo la órbita de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 2° — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, el "REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR" (RNOIGLPA), en el que estarán obligados a inscribirse todos los sujetos que deseen intervenir en alguno de los segmentos de la actividad.

Art. 3° — Incorpórase al Artículo 7° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 404 del 21 de diciembre de 1994, el acápite "e", que quedará redactado con el siguiente agregado:

e. GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (GLPA).

e1. Estaciones de servicio públicas o cautivas de GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (GLPA), sus instalaciones y/o elementos constitutivos.

e2. Equipos para sistemas de alimentación de GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (GLPA) en vehículos automotores, sus elementos constitutivos y/o los establecimientos y/o instalaciones de los fabricantes y/o importadores y/o talleres de montaje y/o de rehabilitación.

Art. 4° — El "REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR" (RNOIGLPA), tendrá como objetivos:

a) Identificar a todos los sujetos que intervengan en las distintas fases de la actividad.

b) Propender al mejoramiento de los servicios de producción, fraccionamiento, transporte, distribución y utilización del GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (GLPA).

c) Promover la competencia en el mercado de Combustibles.

d) Controlar el cumplimiento de la normativa vigente en todas las etapas de la industria del GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (GLPA) y el cuidado del medio ambiente.

e) Brindar información relevante a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, en la elaboración de políticas específicas para el sector.

f) Producir informes de desempeño del sector, y de los distintos sectores que lo integran.

Art. 5° — Deberán inscribirse en el Registro previsto en el artículo 2º de la presente resolución, a partir de los NOVENTA (90) días de su entrada en vigencia, todas las personas jurídicas que participen en la actividad mencionada en el ANEXO V, integrante de esta Resolución.

La inscripción en el Registro que prevé esta resolución constituye una condición de funcionamiento de la actividad y deberá realizarse ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, siguiendo el esquema que figurará en el "Manual de Instrucciones para la Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES DE LA INDUSTRIA DE GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR" que se encontrará en el portal informático (página "Web") de la SECRETARIA DE ENERGIA: http://energia.mecon.gov.ar, la que constará de DOS (2) etapas:

La primera de ellas comenzará con la inscripción, que se realizará a partir de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia de la presente resolución y consistirá en el envío de los datos de inscripción, por correo electrónico "e-mail", generado en la citada página.

La segunda consiste en la presentación por el titular de la solicitud de inscripción con firma certificada, adjuntando toda la documentación correspondiente y con los recaudos previstos en el Artículo 27 del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972, en la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, previo estudio de la solicitud y verificación de la documentación acompañada, procederá de acuerdo a lo previsto en el Anexo V de la presente resolución.

Aquellas personas que no inicien el trámite de inscripción y/o no cumplimenten los requisitos exigidos para su incorporación al "REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR" (GLPA), por ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, no podrán operar y serán consideradas clandestinas.

Art. 6° — Los "OPERADORES DE GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (OGLPA)" para estar habilitados ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, deberán presentar la certificación del cumplimiento de las condiciones de seguridad vigentes, emitida por una de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA y efectuar su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES DE GAS LICUADO DE PETROLEO EN AUTOMOTORES (RNOGLPA), conforme las estipulaciones contenidas en los Anexos I, II, III, IV y V de la presente resolución y en el resto de la normativa vigente al momento de su inscripción.

Art. 7° — Los operadores serán responsables: a) del mantenimiento de las condiciones de seguridad y del mantenimiento de las instalaciones y equipos de GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (GLPA) en sus establecimientos, en las condiciones auditadas y aprobadas por las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA y b) de efectuar las reinscripciones en el REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES DE LA INDUSTRIA DE GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (RNOGLPA), así como adecuar su accionar a la normativa vigente.

Art. 8° — Las Empresas Auditoras de Seguridad serán responsables ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, del control de los operadores de: a) la aptitud técnica y de seguridad; b) de realizar las auditorías en los tiempos y modos que fije la presente resolución, y sus respectivos Anexos y c) del cumplimiento de la normativa que se encuentre vigente.

Art. 9° — Delégase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, el ejercicio de los cometidos, prerrogativas y potestades inherentes a la presente resolución.

Art. 10. — A los efectos de verificar el cumplimiento de las normas que rigen en las instalaciones y equipos de GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (GLPA), la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, realizará los controles y/o inspecciones y/o auditorías que correspondan, independientemente de las que realicen las Empresas Auditoras de Seguridad.

Art. 11. — Establécese una certificación bianual para la aptitud técnica y de seguridad de las instalaciones de estaciones de servicio públicas o cautivas, acorde a los requerimientos establecidos en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 12. — Dentro de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia de la presente resolución, la SECRETARIA DE ENERGIA reglamentará las sanciones a aplicar a los "OPERADORES DE GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (GLPA)" que incumplan los requisitos previstos en la presente resolución.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a tener vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

Normas y especificaciones para la construcción y montaje del sistema de alimentación de Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A) en el vehículo

1 Generalidades

1.1 Objeto

Las cláusulas contenidas en estas normas y especificaciones tienen por finalidad establecer:

1.1.1 Los requisitos a cumplimentar por aquel o aquellos recipientes y sus accesorios que servirán para el depósito de Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.) que alimentará el sistema de carburación del vehículo.

1.1.2 Las características de los distintos elementos que complementarán el sistema de alimentación de combustible.

1.1.3 Las condiciones y características de montaje en el automotor.

1.1.4 Los ensayos mínimos de seguridad a cumplir por los elementos y el sistema acordes para obtener una alternativa eficiente minimizando las condiciones de riesgo.

2 Sistema de alimentación:

2.1 Alcance

2.1.1 Los requisitos contenidos en estas normas y especificaciones serán aplicables a los automotores equipados con recipientes diseñados para propano e instalados en el vehículo automotor de modo tal que su carga pueda realizarse sin retirarlos de los mismos o sea con recipientes no intercambiables.

2.1.2 El combustible a utilizar será Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.) (mezcla de butano – propano) el cual deberá contener no menos de un 25% en propano.

2.1.2.1 Los vehículos podrán ser:

a) Duales: Vehículos diseñados originalmente para operar con combustibles líquidos convencionales que se les adicione un equipo para operar, indistintamente, con G.L.P.A.

b) Convertidos: Diseñados originalmente para operar con combustibles líquidos convencionales y rediseñados para operar con G.L.P.A.

c) Propulsados a GLPA: Diseñados o adaptados para usar G.L.P.A. como único combustible.

2.2 Definiciones:

2.2.1 Circuito de alta presión del vehículo: Instalación que comprende desde el recipiente para G.L.P.A. hasta la segunda etapa de regulación.

2.2.2 Circuito de baja presión en el vehículo: Comprende el resto del circuito desde la salida del regulador de baja hasta el mezclador inclusive.

2.2.3 Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.): Combustible ha utilizar para automotores de combustión interna según lo especificado en. 2.1.2

2.2.4 Mezclador: Dispositivo colocado en la zona de inducción donde se mezcla el gas con el aire necesario para la combustión. En los motores de ciclo OTTO cuya mezcla de combustible líquido se realiza a través de un carburador, suele montarse sobre la boca del mismo, en cambio, en aquellos motores de ciclo OTTO cuyo sistema de alimentación se realiza por circuito cerrado de inyección de combustible, el mezclador se intercala en el conducto de aspiración de aire.

2.2.5 Presión de trabajo: Máxima presión permisible para el cual fue diseñado un tanque o un recipiente y una instalación de G.L.P.A. utilizados en el sistema de alimentación.

2.2.6 Sistema de alimentación de un motor de combustión interna propulsado a G.L.P.A.: Constituye las diferentes partes o elementos a través de los cuales pasa el combustible, comenzando por el tanque o recipiente e incluye todas las cañerías de vinculación, sistemas de acople, válvulas, filtro, reguladores, vaporizador, etc. hasta el mezclador inclusive.

2.2.7 Sistema dual de alimentación: Conjunto de elementos, que constituyen los sistemas que hacen posible que el automotor pueda funcionar alternativamente con nafta o con G.L.P.A.

2.2.8 Tanque o recipiente de instalación fija: Es aquel que para recargarlo no es necesario desmontarlo del lugar que ocupa en el vehículo.

2.2.9 Válvula de seguridad por alivio de presión: Válvula a resorte montada sobre el o los recipientes o tanques, diseñada para aliviar presiones excesivas interiores evitando que llegue a valores peligrosos para la seguridad del mismo y de las consecuencias que puedan derivarse.

2.2.10 Válvula reguladora de presión: Válvula que reduce automáticamente la presión. Diseñada para recibir un líquido o vapor a presiones relativamente altas y variables para descargar luego el producto a presión constante y baja.

3 Equipo completo para conversión a G.L.P.A. a instalar en vehículos

3.1 Especificaciones generales.

3.1.1 Tanque o recipiente para depósito de G.L.P.A.

Los tanques o recipientes utilizados para el sistema de alimentación de G.L.P.A a montar en automotores deberán ser aprobados por la SECRETARIA DE ENERGIA gestionándose la certificación de aptitud técnica y de seguridad respectiva a través de una Empresa Auditora de Seguridad (EAS) cumpliendo los lineamientos establecidos en la Resolución S.E. N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994 y complementarias y los requerimientos particulares de la presente. Los fabricantes o importadores de dichos envases deberán estar inscriptos en el registro respectivo y cumplir los requisitos de habilitación necesarios establecidos en Anexo V de la presente Resolución.

Los recipientes deberán ser diseñados, fabricados, inspeccionados, ensayados y grabados (marcados) en concordancia con las regulaciones aplicables a la fecha de fabricación:

3.1.1.1 Código A.S.M.E. Sec. VIII Div I “American Society of Mechanical Engineers”. (Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA).

3.1.1.2 “Regulations of the Departament of Transportation” (Regulaciones del Departamento de Transporte de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA).

3.1.1.4 Cuando la norma así lo requiera como es el caso de la aplicación del documento indicado en 3.1.1.2, el recipiente en cuestión deberá ser sometido a tratamiento térmico adecuado con el objeto de aliviar tensiones.

3.1.1.5 Cuando se utilice otro Código o Norma nacional o internacionalmente reconocida distinta a las taxativamente nombradas deberá presentar copia de la normativa utilizada traducida al castellano por traductor público nacional, acompañada con un estudio comparativo con la que corresponda, a los efectos de analizar su aplicabilidad. Dicho anteproyecto deberá ser canalizado a través de una Empresa Auditora de Seguridad habilitada por la SECRETARIA DE ENERGIA.

3.1.1.6 El recipiente o tanque a instalar en el automotor para alimentar el sistema de combustible a G.L.P.A será de modelo aprobado por la SECRETARIA DE ENERGIA.

3.2 Identificación:

3.2.1 El recipiente estará identificado visualmente con color ocre, tendrá una placa adherida mecánicamente (remachada o soldada) con los datos grabados en forma permanentemente y perfectamente legibles las siguientes identificaciones:

3.2.2 El recipiente contará con un número en bajorrelieve único e irrepetible que lo identificará de por vida, ese número será el otorgado por la SECRETARIA DE ENERGIA, además contará con el nombre del fabricante y marca, la fecha de fabricación, la de primer vencimiento (duración quinquenal) y las sucesivas fechas de re-acondicionamiento integral hasta un máximo de dos, conjuntamente con el nombre o código de habilitación del taller responsable de la misma.

3.2.3 Debiendo adicionarse además la siguiente identificación:

1- Número en bajorrelieve otorgado por SECRETARIA DE ENERGIA en cada casquete y envolvente.

2- Marca del cuño en bajorrelieve con el logotipo de la Empresa Auditora de Seguridad interviniente en la prueba de fabricación y la de las sucesivas repruebas.

3- Norma de construcción.

4- Nombre y dirección del fabricante.

5- Capacidad en litros de agua.

6- Presión máxima admisible (kg/cm2-bar).

7- Tara en kg.

8- Diámetro exterior e interior y longitud total (en mm).

9- Espesor de la chapa del cuerpo y cabezales.

10- Tipo de material utilizado.

11- Numero de serie de fabricación.

12- Número de certificado de aprobación.

13- Marca y modelo.

14- Fecha de instalación y vencimiento.

3.2.4 Deberá observarse en el cuerpo del recipiente las palabras “PARA USO EXCLUSIVO CON G.L.P.A” en “tipografía Arial”, en color negro de no menos de 25 mm de alto. El marcado puede llevarse a cabo por medio de estampografía, serigrafiado, etc.

3.2.5 Deberá tener correctamente demarcadas las válvulas de control de llenado y salida.

3.2.6 En caso de ser vehículos de duales el accionamiento con combustible líquido convencional, se completará con los equipos necesarios (tanque, tuberías, uniones, válvulas, filtro, vaporizador, etc.) a efecto de que el automotor pueda operar alternativamente con G.L.P.A. circulando en fase líquida hasta el vaporizador.

3.2.7 El recipiente o tanque contenedor de G.L.P.A. será de instalación fija, no se permitirá el uso de recipientes intercambiables. La capacidad máxima de llenado en volumen con G.L.P.A. del recipiente no será mayor al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la capacidad en volumen de agua del mismo.

3.3 Vencimiento del recipiente:

3.3.1 Vida útil:

La vida útil del recipiente queda establecida a la finalización de la segunda reprueba, es decir, una vez expirado el lapso otorgado en la segunda rehabilitación el envase será retirado del vehículo y destruido. Este lapso puede ser acortado, si como resultado del ensayo de rehabilitación no permita otorgar un nuevo periodo dentro del límite máximo establecido.

Todo tanque destinado para el almacenaje de G.L.P.A que a la fecha de instalación tenga más de dos años de inactividad, contado a partir de la fecha de su fabricación o última revisión periódica, antes de ser instalado deberá ser sometido a la revisión obligatoria según la especificación técnica de la norma de fabricación.

3.3.2 Recipiente instalado:

Cuando el período límite de vida útil de un recipiente no supere la fecha de vencimiento de la ultima revisión anual del vehículo se procederá a desmontar el tanque.

Toda operación que involucre revisiones periódicas y/o de rehabilitación deberá ser realizadas en talleres habilitado para este fin por la SECRETARIA DE ENERGIA contando además con la certificación de aptitud técnica y de seguridad correspondiente.

3.4 Desmontaje del tanque:

Todo taller de montaje en ocasión de revisión, calibración o reparación de un vehículo propulsado a G.L.P.A, deberá verificar simultáneamente con la tarea a efectuar, si el o los recipientes contenedores de combustible, están dentro del período de aptitud, de lo contrario, se procederá a desmontar el o los contenedores en cuestión.

Será condición necesaria para iniciar el procedimiento de rehabilitación del tanque, cuando corrrespondiere, que el taller de montaje ponga en conocimiento del usuario la “Carta de compromiso” (que estará en el manual de operación – mantenimiento) quien firmará la misma, de conformidad del propietario del equipo para el supuesto caso que el tanque resulte “no apto” como consecuencia de los ensayos de rehabilitación, en cuyo caso corresponde la destrucción.

En dicha conformidad, deberá quedar explícito el importe a abonar por el propietario para el caso de rehabilitación y para el caso que se proceda a la destrucción del tanque por ineptitud.

Si se hubiese detectado uno o más tanques fuera del período de habilitación, el taller actuante procederá, sin previa autorización del propietario, a desmontar el o los recipientes. Como condición necesaria para iniciar el trámite de rehabilitación, se procederá de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

El procedimiento a seguir tendrá variaciones de acuerdo a:

a) Si el vehículo contara con un solo tanque y éste estuviese fuera del período de operatividad, el responsable del taller retendrá la tarjeta de habilitación y retirará la oblea autoadhesiva. Hasta tanto se reinstale el tanque, en tal caso se emitirá una nueva tarjeta y se colocará una nueva oblea. Si el tanque fuese destruido, se dará al propietario un certificado de destrucción emitido por el taller de rehabilitación. La habilitación del sistema se producirá cuando el propietario del equipo adquiera un nuevo recipiente aprobado. Todos estos movimientos deberán ser asentados en un libro foliado dispuesto para las novedades. Asimismo, deberá informarse mensualmente de estas novedades a la SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo al procedimiento que se fije al respecto.

b) Si el vehículo estuviese equipado con otro tanque, que a la fecha estuviese operativo, el representante técnico del taller retirará la tarjeta de identificación y confeccionará una nueva donde sólo constarán el o los recipientes aún aptos.

No se permitirá usar tanques en calidad de préstamo o recambio hasta tanto se repruebe el original del equipo.

3.5 Equipamiento mínimo del recipiente.

Los accesorios que se enumeran a continuación serán instalados en los orificios o cuplas practicados en el cuerpo del recipiente siguiendo lo establecido en el código de fabricación.

3.5.1 Válvula de seguridad por alivio de presión, del tipo interior, a resorte, ubicada en la zona de vapor del tanque. No deberá permitir el reajuste o contar con un medio que permita el sellado del mecanismo de ajuste. Cuando el tanque cumpla con el período de habilitación y deba rehabilitarse, la válvula de seguridad será reemplazada por una nueva de similares características.

3.5.2 Válvula para la línea de extracción de líquido de cierre manual y comando a distancia equipada interiormente con una válvula de exceso de flujo. En correspondencia hacia la zona interna del recipiente se conecta un tubo pescador de líquido.

3.5.3 Indicador de nivel de líquido con lectura sobre el tanque, lectura a distancia (sobre el tablero del vehículo) y nivel de máxima al OCHENTA POR CIENTO (80%) con orificio de purga (1,5 mm).

3.5.4 Dispositivo automático para el corte al OCHENTA POR CIENTO (80%) de capacidad del recipiente.

3.5.5 Todas las válvulas de corte estarán diseñadas para soportar una presión igual a una vez y media la presión máxima de llenado.

3.5.6 Es obligatorio contar con una válvula manual de cierre positivo en la boca de carga del recipiente y con válvula de retención de doble asiento perfectamente identificada. Adicionalmente, podrán utilizarse tanto para la fase vapor como para la fase líquida, válvulas de corte automáticas de accionamiento “normalmente cerradas” (NC), las que accionan una vez conectada eléctricamente la ignición del vehículo.

3.5.7 Electroválvula de corte del suministro: Deberá permitir cortar el sistema de alimentación, con una válvula de corte en la línea de suministro de combustible a la entrada del regulador de presión, la que cerrará automáticamente el paso del fluido una vez que:

a- La llave de encendido esté desactivada o en posición “accesorios”.

b- Cuando el motor no estuviese funcionando, con el interruptor de llave abierto.

3.5.8 Cuando en un vehículo se hallen más de un recipiente en batería para uso de G.L.P.A, deberán instalarse válvulas de retención para evitar el retorno del fluido a aquellos tanques que no estuvieran en uso.

3.5.9 Boca de carga: La boca de carga estará ubicada sobre la carrocería del vehículo permitiendo recargar combustible sin descubrir el alojamiento del tanque, de forma tal que evite de esta manera una posible pérdida accidental por derrame de G.L.P.A dentro del habitáculo.

Tendrá un diseño tal que permita el correcto acoplamiento de la pistola de carga del surtidor sin accesorios suplementarios. La boca de carga llevará una tapa similar a la de los tanques para nafta para evitar la presencia de partículas extrañas al sistema.

En ningún caso, la boca de reaprovisionamiento estará ubicada en el frente o en la parte posterior del móvil, como ser en parachoques, parrilla, tapa de baúl, etc.

Ver Adjunto Gráficos Anexo I - Figura 3 CROQUIS DE BOCA DE CARGA

3.5.10 La zona del recipiente en la que van montados los accesorios del tanque deberá estar protegida por una forma y altura tal que evite su avería en el caso de golpes accidentales no debiendo interferir al acceso a los elementos para maniobra y mantenimiento. La ubicación del tanque y de la protección no impedirá la lectura de las leyendas ni de la chapa marcada con las características y matrícula de aprobación otorgada por la SECRETARIA DE ENERGIA o quien ésta delegue.

3.5.11 Se evitará que el peso del recipiente, sea soportado por las válvulas de salida, cabezales, conexiones o líneas de combustible.

Cuando se realice la instalación de un recipiente, éste no interferirá con el normal funcionamiento de los componentes originales del vehículo.

El acceso a las válvulas de cierre y maniobra será simple, las que se operarán sin ayuda de herramientas.

3.5.12 Reguladores de presión del recipiente: Los reguladores de presión de entrada al recipiente y de cada una de sus cámaras estarán diseñados para operar hasta una presión de VEINTICUATRO COMA SEIS KILOGRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (24,6 kg/cm2) – (24,1 bar).

3.5.13 Dispositivos para medir presión: Los medidores de presión seleccionados para instalarse en el sistema serán aptos para GLP y estarán diseñados para operar de acuerdo con las condiciones de presión y temperatura a las cuales están sometidas.

3.6 Ubicación y fijación del recipiente para G.L.P.A.

3.6.1 El tanque o recipiente deberá estar ubicado de modo que pueda realizarse el control para su mantenimiento y a su vez que permita el rellenado en una estación de reaprovisionamiento habilitada.

El llenado de tanques de G.L.P.A se efectuará únicamente en las estaciones de carga aprobadas por la SECRETARIA DE ENERGIA para tal fin. Está prohibido el trasvase directo de G.L.P.A entre recipientes.

3.6.2 La ubicación del recipiente en el vehículo debe ser concebida de manera tal que en caso de fuga de combustible desde aquél o a través de las tuberías el gas no pueda acumularse en el interior del vehículo, ni penetrar en el volumen destinado para conductor y pasajeros, ni en el vano del motor.

De instalarse un recipiente en el baúl del vehículo, éste debe ser ventilado a través de orificios adecuadamente dispuestos de sección mínima igual a DOSCIENTOS MILIMETROS CUADRADOS (200 mm2) para permitir la libre circulación de aire.

Además dicho recinto debe ser hermético respecto al habitáculo para pasajeros.

Para el caso de los vehículos tipo furgón o “mono volúmenes” y cuando además la estructura principal de este tipo de unidad no está montada sobre chasis sino sobre el monocasco, se permitirá realizar un cajón estanco fijado de tal manera que no permita el ingreso de gases por derrame, ante un ocasional accidente o pérdida de confinamiento, dentro del habitáculo del móvil. Este habitáculo tendrá únicamente puerta de acceso desde el exterior del vehículo. El tanque propiamente dicho, estará sólidamente fijado a esta estructura con partes fijas y móviles que permitan su extracción cuando se lo requiera. Este contenedor será de chapa con un espesor no menor a TRES (3 mm) estará vinculado a la carrocería por medio de soldadura o perfectamente fijado por tornillos y tuercas “autobloqueantes”, en su periferia a los efectos de brindar resistencia mecánica al conjunto ante una eventual colisión del vehículo.

3.6.3 El habitáculo tendrá las medidas necesarias para alojar al recipiente con todas sus conexiones inclusive la boca de carga, la puerta del mismo tendrá en su parte inferior una abertura enmallada con un desarrollo equivalente a CUATROCIENTOS MILIMETROS CUADRADOS (400 mm2) que permita una eficiente ventilación y circulación del aire con sistema laberíntico para no posibilitar el ingreso de agua. No se permitirá iluminación de ningún tipo en su interior como así también la presencia de elementos ajenos al sistema (herramientas, críquet, trapos, etc.).

3.6.4 Dentro del habitáculo que se ubicare el tanque de almacenaje se instalará un sistema de detección de pérdidas o fugas de gas. Dicho sistema estará compuesto como mínimo con una “nariz de detección” la que se ubicará a una altura no mayor a DIEZ MILIMETROS (10 mm) del suelo del habitáculo, convenientemente protegida de modo que permita el máximo barrido de la superficie a proteger en el menor tiempo posible. Dicha “nariz” estará conectada a una “central inteligente” que active una señal “sonora luminosa” cuando se produzca en el habitáculo donde se encuentre el tanque, una pérdida de gas a la atmósfera con una concentración máxima de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del límite inferior de inflamabilidad del propano.

3.6.5 La “central inteligente” estará ubicada en el tablero de comando donde se halle el conductor del vehículo debiendo contar además con un avisador por mal funcionamiento del sistema.

3.6.6 Si la boca de carga se encontrase dentro del habitáculo, durante la recarga la puerta deberá permanecer abierta.

En todos los casos, la boca destinada a la recarga de combustible se ubicará en la periferia del vehículo a no menos de 500 milímetros de cualquier fuente de calor o posible ignición.

3.6.7 Cuando el diseño y construcción del vehículo lo permita, el tanque podrá ser instalado en la estructura del mismo, pero de modo que quede dentro del interior del contorno del mismo. La distancia mínima a cualquier lado de la proyección del contorno del vehículo será de TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm) con respecto al recipiente o los accesorios del sistema, no incluyendo la boca de carga del mismo.

3.6.8 Está prohibido instalar el recipiente en el compartimiento del motor, en el techo o porta equipajes, en el frente o por fuera del perímetro de los laterales, en la cabina del conductor y/o pasajeros, con la salvedad en estos dos últimos casos, que se cumpla con lo requerido en 3.6.2; 3.6.3; 3.6.4; 3.6.5; y 3.6.6 de este Anexo. No estará en contacto con los sistemas eléctricos del vehículo. Si la distancia del o los tanques con sus accesorios al tubo de escape o a cualquier fuente de calor está a menos de DOSCIENTOS MILIMETROS (200 mm), se interpondrá, un deflector antitérmico para evitar la radiación de dicho elemento, condición que igualmente deberán cumplir las tuberías y accesorios del sistema.

Ninguna parte del recipiente o sus componentes incluyendo las líneas deben sobresalir de los lados o techos del vehículo en cuestión.

3.6.9 Cualquiera fuese la ubicación del tanque deberá instalarse sólidamente fijado al piso del baúl o a la estructura. Dicho dispositivo de sujeción estará compuesto de partes fijas y partes desmontables utilizándose planchuelas y zunchos de acero de ancho y espesor en función de la masa del recipiente cargado provistos por el fabricante del tanque. Las partes fijas podrán estar soldadas, o roblonadas mientras que las partes desarmables se vincularán a las anteriores con bulones de acero de sección adecuada. Para el cálculo del sistema de sujeción se deberá considerar además de la masa los esfuerzos dinámicos y de impacto, por las frenadas extremas, cambios bruscos de dirección en concordancia con las instrucciones del fabricante.

Para no afectar la protección superficial del tanque se interpondrá entre el sistema de sujeción y las zonas correspondientes del recipiente sendas bandas flexible elastomérica apta para G.L.P.A de ancho y espesor adecuado.

Deberá lograrse un sistema de sujeción que evite la vibración rotación y/o desplazamiento a la vez que permita desmontar el recipiente del sitio de amarre.

3.6.10 Cuando el recipiente, tuberías o algún accesorio esté expuesto a la proyección de piedras u otros objetos deberán montarse protectores que eviten la acumulación de líquidos solidariamente vinculadas a la estructura del vehículo para protección de los elementos expuestos, con placas de acero no inferior a UNO COMA CINCO MILIMETROS (1,5 mm) de espesor. Estos protectores no interferirán con la operación de mantenimiento permitiéndose protecciones del tipo desmontable.

3.6.11. Para evitar vibraciones en las tuberías y accesorios se asegurarán con abrazaderas a la estructura. La distancia mínima entre abrazaderas será de SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm).

3.6.12 La distancia mínima de cualquier elemento con respecto al suelo será de CIENTO OCHENTA MILIMETROS (180 mm) verificada con carga máxima y con relación al punto de máxima flexión. En ningún caso el recipiente quedará por debajo de la parte más baja del vehículo.

3.6.13 Las cañerías o tuberías que atraviesen estructuras del vehículo deberán forrarse o encamisarse. El diámetro del agujero debe ser al menos una vez y media el diámetro del caño o tubo.

3.7 Sistema de alimentación y tuberías de vinculación desde el recipiente al mezclador.

3.7.1 Todos los accesorios que componen el sistema deben ser aptos para el uso de G.L.P.A. Su fijación en el vehículo debe ser segura evitando piezas sueltas que puedan generar pérdidas de G.L.P.A. por vibración y/o rotura.

3.7.2 Las válvulas solenoides deberán instalarse con protección adecuada contra la temperatura del área de trabajo. Aquella instalada en la tubería podrá formar un cuerpo único con el filtro y estar montada sobre el mismo. Deberán operar hasta la presión de VEINTICUATRO COMA SEIS KILOGRA-

MOS POR CENTIMETRO CUADRADO (24,6 kg/cm2) – (24,1 bar) y rango de temperaturas de entre MENOS CINCO GRADOS CENTIGRADOS (-5°C) y más CIENTO VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (+120°C).

3.7.3 El filtro para G.L.P.A. será instalado en lugar accesible. Podrá ser del tipo con malla de acero inoxidable "número 60" con chapa perforada como protección o aquel que las nuevas tecnologías recomienden y que los fabricantes aconsejen y/o avalen. Tendrá un tapón en la zona inferior que facilite periódicas limpiezas. Anterior a este elemento se colocará una válvula de exceso de flujo a los efectos de prevenir fugas por roturas del elemento filtrante o por vibración

3.7.4 Los accesorios que conduzcan o contengan G.L.P.A deben ser diseñados para una presión mínima de trabajo no menor a DIECISIETE COMA SEIS BAR (17,6 bar) manométricos y serán probados a una vez y media la presión de trabajo, cuando deban operar en el circuito de alta presión. Cuando combinen accesorios que operen a presiones muy diferentes, se tomarán los recaudos de seguridad necesarios para prevenir cualquier tipo de anomalía.

Se indicará el sentido de flujo mediante flecha y se estampará o grabará la presión máxima de trabajo y la capacidad de agua en la zona del vaporizador.

Los materiales a emplearse serán adecuados para el uso de G.L.P.A. en las condiciones de servicio. Las juntas serán metálicas con punto de fusión no menor de OCHOCIENTOS GRADOS CENTIGRADOS (800°C) de cobre recocido o de materiales resistentes al ensayo de normal hexano.

3.8 Tuberías y Accesorios:

3.8.1 Todas las líneas y accesorios, que componen el sistema cañerías desde el recipiente hasta el regulador, estarán calculadas, diseñadas y construidas teniendo en cuenta la presión, temperatura y condición de operatividad. Para el cálculo, se tomará un coeficiente de seguridad por explosión de por lo menos cuatro veces la presión máxima de operación.

3.8.2 Las tuberías o cañerías a utilizar en el circuito de alta presión del recipiente de G.L.P.A. con el filtro o válvula solenoide y aquel con el regulador o vaporizador serán de acero inoxidable austenítico sin costura clase 312.

3.9 Tubo flexible y accesorios

3.9.1 En el circuito de baja presión podrá utilizarse conexión flexible elastomérica apta para G.L.P.A, calculada para la presión y temperatura de trabajo, tendrán inserción de tejido de nylon protegida por una cubierta de enmallado metálico resistente a la humedad y a la temperatura y ofrecer protección mecánica frente a estrangulamientos o golpes. La capa interna será resistente al ensayo de "normal hexano".

Se fijarán por abrazaderas de acero inoxidable adecuadas a los terminales del regulador de baja correspondiente a la pieza multifuncional y del mezclador.

3.9.2 Las tuberías o tubo flexible que pasen a través del piso del vehículo deben instalarse por debajo o en forma adyacente al recipiente.

3.9.3 Está terminantemente prohibido la existencia de líneas de combustible que unan a un vehículo con cualquier tipo de remolque o casilla autoportante.

3.9 4 Los materiales usados para sellar serán aptos y aprobados para uso con gases licuados de petróleo.

3.9.5 Las cañerías o tuberías y los accesorios serán resistentes a la corrosión y deberán protegerse de la erosión.

3.9.6 No se permitirán uniones soldadas.

3.9.7 La tubería semirrígida, cuando deba ser curvada, deberá tener un radio de curvatura de por lo menos DOS (2) veces el diámetro exterior.

3.9.8 Está prohibido utilizar tubo semirrígido de aluminio o de sus aleaciones en los circuitos de alta y baja presión.

3.10 Instalación eléctrica:

3.10.1 Las partes eléctricas de las instalaciones del equipo y sus protecciones serán resistentes al contacto con hidrocarburos, con las aislaciones acordes para evitar igniciones accidentales ante la presencia de una mezcla combustible de G.L.P.A - Aire y deberán situarse en forma prolija evitándose instalaciones sueltas que facilite desgastes mecánicos. Quedan terminantemente prohibidos cualquier tipo de empalme y conexiones a cable desnudo (sin terminal), la sección de cable a utilizar será acorde a la carga eléctrica a soportar y a las recomendaciones indicadas por el fabricante.

3.11 Intercambio de calor

3.11.1 Los gases de combustión no deberán ser utilizados como fuente de calor en el vaporizador.

3.11.2 Podrá utilizarse como forma de conseguir vaporización del G.L.P.A a través de fuentes de calor proveniente del sistema de intercambio de calor del vehículo. Una forma frecuentemente utilizada consiste en la toma por la parte superior del radiador después del termostato (agua caliente) se conecta a través de una conexión flexible adecuada para un servicio de presión menor a UN BAR (1 bar) y temperaturas de hasta CIEN GRADOS CENTIGRADOS (100 °C), vinculada a la entrada del intercambiador del vaporizador y la salida de este equipo se conectará a la línea de entrada del radiador. Las uniones de estas cañerías flexibles deberán tener abrazaderas para evitar la pérdida de agua. y contar con las solicitaciones necesarias para evitar movimientos y flexiones innecesarias.

3.11.3 Se evitará que el intercambiador de calor del vaporizador se encuentre ubicado físicamente por encima del radiador ya que de esta manera se correría el riesgo de producir bolsones de aire que no permitirían el correcto funcionamiento en el sistema de refrigeración.

3.12 El filtro deberá tener tapón de fácil acceso para efectuar periódicas purgas y limpieza.

3.13. El sistema de conversión estará preparado para no permitir que fluya G.L.P.A. cuando el motor no esté en marcha.

3.14 El sistema de alimentación estará equipado con reguladores que permitan la variación de entrada del carburante y/o comburente para que la relación de mezcla de G.L.P.A. con el aire sea la adecuada y de esta manera minimizar los contaminantes en la emisión de gases de escape.

3.15 Los adaptadores y el mezclador a montar sobre el carburador o sistema de admisión de combustible deberán fijarse de forma firme y segura a la estructura que lo contenga.

3.16 Marcado de los Accesorios: Los componentes del sistema de GLP estarán debidamente identificados como mínimo, con las leyendas que se indican:

3.17 Válvula de cierre automático.

a- Nombre de fabricante, marca o símbolo.
b- Modelo.
c- Presión de trabajo en kg/cm2 - bar.
d- Dirección del flujo cuando se requiere para su correcta instalación.
e- Voltaje para operar.
f- Para G.L.P.A.
g- Certificado de aptitud técnica y de seguridad (EAS – N° - fecha).

3.18 Manómetro de presión.

a- Nombre del fabricante, marca o símbolo.
b- Modelo.
c- Sello de calidad del Instituto de control o datos de aprobación y norma aplicada para ello.
d- Certificado de aptitud técnica y de seguridad (EAS – N° - fecha).
e- Presión de trabajo en kg/cm2 - bar.

3.19 Regulador de presión:

a- Nombre del fabricante, marca o símbolo.
b- Modelo.
c- Presión máxima de entrada.
d- Dirección de flujo.
e- Leyenda "Para G.L.P.A".
f- Certificado de aptitud técnica y de seguridad (EAS – N° - fecha).

3.20 Componente operado eléctricamente:

a- Nombre del fabricante, marca o símbolo.
b- Modelo.
c- Voltaje y corriente.
d- Polaridad.
e- Certificado de aptitud técnica y de seguridad (EAS – N° - fecha).

3.21 Mezclador aire / carburante:

a- Nombre del fabricante, marca o símbolo.
b- Modelo.
c- Presión máxima de entrada según que esté diseñado para valores mayores que el correspondiente atmosférico.
d- Leyenda "Para G.L.P.A".
e- Certificado de aptitud técnica y de seguridad (EAS – N° - fecha).

3.22 Pieza conexión recarga:

a- Nombre del fabricante, marca o símbolo.
b- Modelo.
c- Certificado de aptitud técnica y de seguridad (EAS – N° - fecha).

3.2.3 medidor de nivel de llenado

a- Nombre del fabricante, marca o símbolo.
b- Modelo.
c- Sello de calidad del Instituto de control o datos de aprobación y norma aplicada para ello.
d- Certificado de aptitud técnica y de seguridad (EAS – N° - fecha).

4 Requerimiento de mantenimiento: Si un móvil llegase al taller para reemplazar o desmontar cualquier pieza integrante del equipo, antes de detener la marcha del motor deberá cerrar la válvula de salida de producto del tanque y colocar la llave conmutadora en posición neutral a fin de agotar todo el combustible que se encuentre en la línea que une el tanque con el mezclador, y posteriormente proceder a desmontar, esto se realiza con motivo de evitar el venteo de gas a la atmósfera.

5. Cédula de identificación y oblea de control

5.1 requisitos generales:

5.1.1 La oblea tendrá la particularidad de estar adherida en el parabrisas de la unidad desde el lado interno del habitáculo lo que permitirá visualizar los datos desde el exterior.

5.1.1.1 Dicha oblea deberá ser provista por el productor de equipo completándose los datos identificatorios en el taller de montaje.

5.1.2. El instalador / representante técnico quitará manualmente el troquelado correspondiente al mes de la instalación del equipo, removerá el protector transparente del adhesivo y lo fijará al parabrisas del vehículo, teniendo en cuenta, que debe visualizarse fácilmente, sin entorpecer la óptica del conductor.

5.1.3. La cédula de identificación al igual que la oblea será provista por el productor de equipos. Los datos identificatorios serán volcados por el taller de montaje actuante. Una vez colocado el equipo (que deberá tener el certificado de aptitud técnica y de seguridad emitido por una EAS) y efectuadas las pruebas, controles y calibraciones correspondientes el instalador/representante técnico procederá a completar los datos en la oblea y cédula, las que será colocada en el vehículo y entregada al titular respectivamente. Dará el alta correspondiente en la base de datos del registro de operadores de sistema de G.L.P.A. de la SECRETARIA DE ENERGIA.

5.1.4 La cédula será del tamaño de un carné común (aprox. 50 x 80 mm) contendrá todos los datos del vehículo y del equipo instalado indicando la fecha de la instalación y la de vencimiento para reprueba del recipiente. El propietario del automotor será el responsable de realizar la primera y sucesivas repruebas en talleres autorizados y en las fechas respectivas (Ver Adjunto Gráficos Anexo I – Figura 1).

5.1.5 La reprueba de los recipientes se realizará QUINQUENALMENTE y solamente por dos períodos en los centros de rehabilitación habilitados exclusivamente para tal fin. Las inspecciones anuales podrán reducir ese lapso de acuerdo a las deficiencias que se encuentren.

5.1.6 La cédula, estará debidamente plastificada a los efectos de preservar su integridad, todos los datos estarán claramente escritos u impresos en una cartulina de color OCRE, para facilitar su identificación visual.

5.1.7 La tipografía a usar será "arial" de una altura mínima de 2,5 mm.

5.2. Renovación de cédulas

Se establece el régimen de renovación de las cédulas identificatorias en UN (1) AÑO para el sistema conjuntamente con la provisión de una nueva oblea autoadhesiva, que dejará ver claramente mes y año de vencimiento a los efectos de promover las condiciones de seguridad en los vehículos.

Ver Adjunto Gráficos Anexo I – Figura 1: DETALLE DE CEDULA y OBLEA AUTOADHESIVA

6 Talleres de fábricas terminales.

6.1 La instalación del equipamiento podrá ensamblarse asimismo en los talleres concesionarios de servicio de las fábricas terminales de automotores. Deberán utilizar únicamente componentes habilitados por la SECRETARIA DE ENERGIA a través de una Empresa Auditora de Seguridad. Estos tendrán similar obligación al del productor de equipos / taller de montaje.

7 Aspectos básicos de funcionamiento de un equipo conversor a G.L.P.A.

El G.L.P.A en estado líquido es suministrado al sistema de alimentación del automotor, por medio de la boca de carga externa hasta el recipiente, pasando por la multiválvula (se le da esta denominación ya que en un mismo cuerpo se alojan distintos componentes que cumplen diferentes funciones, válvula de seguridad, corte al 80% del volumen total de llenado, exceso de flujo, como funciones básicas)

El G.L.P.A, aún en estado líquido, se dirige al vano del motor a través de la línea rígida de alimentación hasta entrar en “contacto” con la electro-válvula que interrumpe la alimentación de combustible toda vez que el circuito de ignición sea desactivado o se interrumpa la alimentación eléctrica.

Cuando la llave conmutadora se encuentra en la posición gas, y se da ignición a la llave de contacto del automotor, se acciona la electro-válvula que permite el paso del gas en estado líquido al reductor ubicado generalmente en un lateral del vano del motor. En esta etapa, el líquido sufre una depresión conjuntamente con un incremento en la temperatura que lo gasifica en forma instantánea. Por último el gas se mezcla con el aire en un dispositivo mecánico que según el tipo de configuración del sistema original de alimentación, irá ubicado en la boca del carburador o intercalado en el ducto de aspiración de un motor de circuito cerrado de inyección.

Los motores con circuito cerrado de inyección de combustible de última generación, cuentan un dispositivo que mide constantemente la emisión de gases de escape conocido como SONDA LAMBDA, estos pulsos son interpretados por una computadora que corrige la mezcla estequiométrica a los efectos de optimizar el consumo de combustible y la emanación de gases Para el caso de conversión a GLPA, algunos equipos en el mercado, ya cuentan con el sistema de computador adecuado para la interpretación de pulsos emitidos por la zonda lambda.

Ver Adjunto Gráficos Anexo I - Figura 2 ESQUEMA DE UN EQUIPO CONVERSOR A G.L.P.A INSTALADO EN AUTOMOTORES CON CARBURADOR.

8. Características funcionales de los elementos del sistema.

8.1 Dispositivos de alivio y válvulas para control de presión: Las líneas de descarga de alivio deberán ser metálicas y tener un punto de fusión no menor a 1350 °C, deberán estar dimensionadas, diseñadas y aseguradas de tal manera que permitan evacuar la descarga de gas sin poner en riesgo a personas físicas, bienes de terceros o propios.

8.1.1 Las válvulas de seguridad deberán ventear fuera del vehículo, evitando que haya proyección sobre partes de la superficie del mismo y de los vehículos contiguos, para ello se acoplarán tramos de cañería, de sección tal que no restringirán la descarga con la orientación conveniente para cumplir lo especificado.

Si a este conducto o línea de alivio, se le sumaran otras descargas de alivios el diámetro de la línea principal será igual a la sumatoria de las áreas de todas las líneas que se le anexen. Esta línea rematará fuera de todo habitáculo preferentemente en la parte inferior trasera de la unidad (si la motorización de la unidad fuese de configuración trasera, el remate del venteo será diametralmente opuesto), alejado por lo menos a UN METRO de la salida del tubo de escape y en su extremidad portará una tapa (expulsable, con visagra, etc) que permita la evacuación del exceso de presión y no permita el ingreso de agua o partículas ajenas al sistema.

8.1.2 Cuando el conducto de descarga de las válvulas de seguridad quede expuesto, se le acoplará un capuchón de protección fácilmente expulsable, vinculado de forma tal que impida su extravío.

8.1.3 Las válvulas de seguridad evacuarán un caudal que estará en función de la superficie exterior del recipiente, cuando esté totalmente abierta. La descarga se iniciará a partir del OCHENTA POR CIENTO (80%) de la presión de calibración de la válvula.

8.2 El tubo de pesca (interior al recipiente de G.L.P.A.) tendrá una disposición tal que no sea afectado en su posición durante la recarga ni por efecto de la marcha y operación de forma tal que tome el G.L.P.A siempre en fase líquida. Quedando prohibido la toma de combustible en fase gaseosa.

8.3. Los volantes de las válvulas manuales montadas sobre las bocas de recarga y de descarga del recipiente deberán pintarse de rojo y amarillo respectivamente, para su fácil identificación.

9 Requisitos para el montaje y mantenimiento:

9.1 Condiciones

9.1.1 Toda operación de montaje y mantenimiento del sistema de alimentación de G.L.P.A se deberá realizar en talleres de montajes habilitados para esta función. Dichos establecimientos deberán contar entre otras con el certificado de aptitud técnica y de seguridad otorgado por la SECRETARIA DE ENERGIA.

9.1.2 El taller de montaje a través de su instalador / representante técnico tendrá la obligación de comprobar que el vehículo al cual se le instale el sistema de conversión para G.L.P.A. tenga el motor con adecuado ajuste y compresión. El correcto funcionamiento del sistema de encendido y afinación, admisión y escape a fin de obtener un funcionamiento y rendimiento eficiente del motor con el combustible utilizado.

9.1.3 Se utilizará únicamente equipos para G.L.P.A autorizados y certificados para este uso.

9.1.4 El mezclador de gas debe garantizar una óptima relación aire combustible en todo el rango de revoluciones del motor. El mezclador o carburador del G.L.P.A. podrá ser de tipo venturi variable con diafragma o membrana sensible a la aceleración o de tipo venturi fijo que cumpla la exigencia establecida.

9.1.5 Se debe verificar la hermeticidad del habitáculo que se instale el tanque de almacenaje de G.L.P.A respecto al de las personas ocupantes del vehículo. Esta operación será previa a todo el montaje, pudiéndose utilizar para la verificación un producto humeante el que usado en el baúl no deberá filtrarse hacia el habitáculo de pasajeros y/o cabina de conductor.

9.1.6 Se debe verificar el correcto funcionamiento del sistema de detección de pérdidas o fugas de gas instalado en el habitáculo que se ubicare el tanque de almacenaje de G.L.P.A mediante la utilización del kit de prueba para detectores de GLP que compruebe la eficiencia del equipo con una simulación de gas a la atmósfera con una concentración máxima de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del límite inferior de inflamabilidad del propano.

9.1.7 Para realizar la limpieza del filtro, el vehículo estará frío y la válvula con el volante amarillo (de descarga) estará en posición cerrada, se desconectarán las uniones correspondientes y con el tapón retirado se insuflará gas inerte a presiones variables sin superar la presión de trabajo.

9.1.8 Se deben verificar las conexiones usando solución jabonosa u otro sistema de detección aprobado para dicho fin. Está prohibido comprobar fugas de gas mediante el empleo de llamas abiertas.

9.1.9 Está prohibida la transferencia de producto (Gas Licuado de Petróleo) entre envases, la operación de abastecimiento del tanque deberá realizarse en las bocas de expendio habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

10 Ensayos a realizar.

10.1 Previo al montaje.

10.1.1 Todos los accesorios para el circuito de alta presión se vincularán entre sí y con el tubo que los conectará al recipiente tal como serán montados posteriormente y el conjunto sometido a un ensayo de presión hidráulica, a DOS (2) veces la presión de trabajo durante CINCO (5) minutos.

10.1.2. Los accesorios del circuito de baja presión se vincularán en forma similar a la indicada en 3.10.1.1. y se ensayan hidrostáticamente a DOS BAR (2 bar).

10.2 Durante la instalación.

10.2.1 Al tanque se montarán los accesorios propios del mismo, se verificará neumáticamente (sin producto) que no haya fuga a la presión de trabajo. Se realiza el montaje en el vehículo, se conectará al circuito de alta presión y el resto del circuito de baja a, verificándose en ambos casos la estanquidad del sistema, en forma parcial y total del sistema contemplando las presiones de trabajo en cada circuito.

10.2.2 Ensayo de hermeticidad del recinto donde se instale el tanque para G.L.P.A. El taller de montaje será responsable de la hermeticidad entre el recinto donde se instale el tanque y el habitáculo destinado a conductor y pasajeros. A tal fin el taller efectuará las pruebas que considere necesarias para asegurar tal condición en forma permanente.

10.2.3 Realizado el montaje conforme a estas normas y verificado los ensayos que correspondan de lo enunciado en 3.10 del presente Anexo, cuyo resultados han sido satisfactorios, el taller confeccionará la cédula y oblea identificatoria con la garantía correspondiente y demás datos en el manual de operaciones y mantenimiento del usuario.

10.2.4 El titular del vehículo será responsable del uso debido del mismo, siguiendo cuidadosamente las instrucciones del manual que le otorgue el taller responsable del montaje. El titular del vehículo tiene la obligación de realizar controles y mantenimiento correspondientes en los talleres habilitados debiendo conservar la intervención técnica documentada.

10.2.5 El taller de montaje debe instruir al conductor, sobre las características del G.L.P.A, manejo y cierre de suministro ante un eventual inconveniente.

10.2.6 Debe indicársele la necesidad de realizar una inspección frecuente de todos los elementos montados en el sistema de alimentación, especialmente la zona de las uniones y cómo detectar posibles fugas utilizando agua jabonosa.

10 2.7 Procedimiento de puesta en marcha del vehículo con G.L.P.A. y las operaciones a llevar a cabo para operar con nafta, y las precauciones en el pasaje de G.L.P.A. a nafta y viceversa, cuando se trate de vehículos duales.

10.3 Cómo proceder para evitar accidentes y cómo actuar en casos de emergencia.

10.3.1 Recomendaciones a observar cuando recargue G.L.P.A. en las estaciones de reaprovisionamiento.

10.3.2 Dónde y como estacionar.

10.3.3 Cómo proceder cuando el vehículo no se utiliza durante algún tiempo.

10.3.4 La obligatoriedad de realizar la prueba hidráulica del tanque y verificación de espesores cada cinco (5) años. La revisión incluirá el control de cada uno de los accesorios y válvulas a fin de aprobar por otros cinco (5) años.

10.3.5 Tipo de aceite lubricante a utilizar.

11 Gases de escape

11.1 La emisión de gases de escape del automotor deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto N° 779 del 20 de Noviembre de 1995 reglamentario de la Ley N° 24.449 de tránsito y transporte.

12 Manual de operación: Descripción del contenido mínimo.

12.1 El productor de equipos completos a través del taller de montaje otorgará al usuario registrando dicha entrega en la documentación correspondiente el “manual de operaciones y mantenimiento” donde estarán plasmada como mínimo las siguientes instrucciones:

a) Descripción de los elementos componentes.

b) Características del G.L.P.A.

c) Obligaciones en el mantenimiento y controles del sistema, datos identificatorios del equipo de G.L.P.A y del vehículo, datos del productor – taller de montaje.

d) Compromiso del usuario (carta de compromiso) en donde se especificará la obligación de efectuar los controles rutinarios y anuales de verificación, de vida útil del tanque.

e) Procedimiento de operación, parada, estacionamiento, recarga de G.L.P.A, etc.

f) Programa de inspecciones periódicas y de mantenimiento preventivo.

g) Recomendaciones para el correcto uso y máximo aprovechamiento del rendimiento del motor.

h) Actuación en caso de emergencia con y sin fuego.

i) Listado con las direcciones y teléfonos de los talleres de montaje donde recurrir en caso de consultas y/o verificaciones.

12.2 Compromiso del usuario y del taller de montaje.

El usuario responsable del equipo mantendrá informado al taller de montaje instalador las novedades que se produzcan en su vehículo:

a- Si el vehículo sufriese un accidente que lo destruya por completo, el propietario dará parte al taller donde se montó el equipo, a los efectos de tramitar su baja.

b- Si el móvil sufriese un accidente que afectase parte o la totalidad del equipo conversor, éste deberá ser desinstalado, y se lo someterá a todo tipo de pruebas para verificar su integridad, para este caso, será obligatorio realizar por lo menos una prueba hidráulica y una emisión acústica al tanque antes de ser reinstalado, independientemente del tiempo que falte para que expire su habilitación.

c- Si el vehículo, sufriese un siniestro con incendio donde se vieran comprometida parte o la totalidad del sistema, el propietario deberá denunciar este hecho al taller donde se instaló el conversor.

d- Si el equipo conversor fuese removido de la unidad de origen y reinstalado en otra unidad, el trabajo estará realizado únicamente por un taller habilitado y autorizado para tal fin. Antes de ser instalado el equipo o sus envases deberán efectuarse los controles de rigor, independientemente del tiempo que el conjunto aún contara como hábil. Todo el sistema deberá ser inscripto nuevamente y la baja en la unidad de origen.

e- Si al sistema de conversión se le instalase un recipiente adicional a los efectos de aumentar la autonomía, todo el sistema deberá ser inscripto nuevamente y reprobado como si fuese colocado por primera vez.

f- Si del examen quinquenal surgiese que el envase no podrá seguir prestando servicio por estar abollado, golpeado, con bajo espesor puntual, etc. El mismo deberá retirarse de la circulación, y proceder a la destrucción del mismo, para lo cual se deberá emitir la certificación de baja del recipiente a través de una Empresa Auditora de Seguridad.

g- De proceder el cambio de titularidad del vehículo (por venta u otra transacción) que incluya la unidad con el equipo conversor, se deberá denunciar este cambio al taller donde se lleva registro de su instalación, quien deberá tomar nota de la novedad y realizar las notificaciones que correspondan.

h- En todos los casos el taller de montaje y/o reprueba deberá notificar de forma fehaciente en forma inmediata a las Empresas Auditoras de Seguridad cuando corresponda y a la SECRETARIA DE ENERGIA de las novedades que se produzcan según lo detallado en la presente resolución por los canales que al respecto se implementen.

i) Anualmente según la fecha de vigencia establecida en la oblea y cédula, el titular del vehículo deberá realizar la verificación de aptitud técnica del sistema al equipo instalado, en el taller de montaje u otro de la misma firma que efectuó originariamente el trabajo. El instalador / representante técnico del taller en cuestión una vez realizada las verificaciones correspondientes, de corresponder, entregará la nueva cédula y oblea con los datos necesarios informando en el campo correspondiente de la base de datos del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ADJUNTO A- GRAFICOS ANEXO I

Normas y especificaciones para la construcción y montaje del sistema de alimentación de Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A) en el vehículo

Fig 1: DETALLE DE CEDULA Y OBLEA AUTOADHESIVA


G.L.P.A.

REDUCTOR MARCA:---------------------MOD-----------------
N° SERIE..
FECHA INSTALACIÓN:--
ENVASE MARCA------------------------N°--------------------
FECHA INSTALACION-----------------VENCE--------------
ENVASE MARCA----------------------- N° -------------------
FECHA INSTALACIÓN----------------- VENCE ------------
CAPACIDAD MÁXIMA en litros AGUA---------------------
INSTALADOR--
DOMICILIO: ---
N° MATRÍCULA---

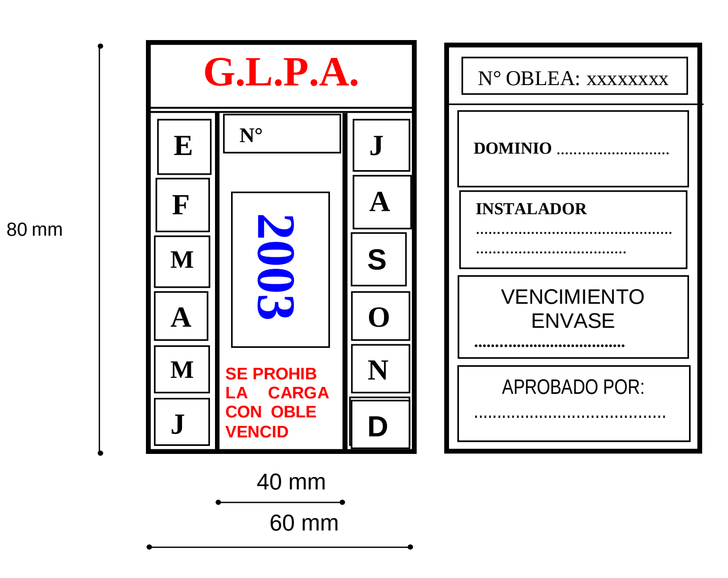
PRESIÓN MÁXIMA DE CARGA: 17,8 BAR


CERTIFICADO N°: ------------------------------

VEHÍCULO
MARCA-------------------MODELO------------------------
AÑO---------------- DOMINIO---------------------
PROPIETARIO:---
CAPACIDAD EN LTRS DE AGUA:-----------------

ORGANISMO DE CONTROL: -------------------------
APROBADO POR ------------------------------------

INSPECTOR---
FECHA: ------------------VENCIMIENTO ----------------
PROXIMA REPRUEBA DE ENVASES ----------------


G.L.P.A.

E	N°	J
F	2003	A
M		S
A		O
M	SE PROHIB LA CARGA CON OBLE VENCID	N
J		D

N° OBLEA: xxxxxxxx

DOMINIO ....

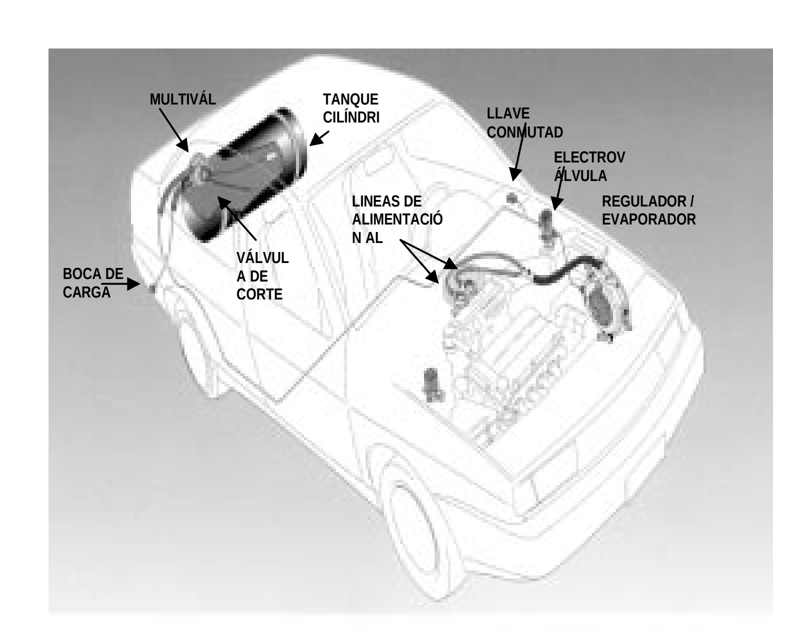
INSTALADOR ....

VENCIMIENTO ENVASE ....

APROBADO POR: ....

Figura 2 ESQUEMA DE UN EQUIPO CONVERSO A G.L.P.A INSTALADO EN AUTOMOTORES CON CARBURADOR O CON INYECCION Y CATALIZADOR.

CON CARBURADOR



CON INYECCIÓN Y CATALIZADOR

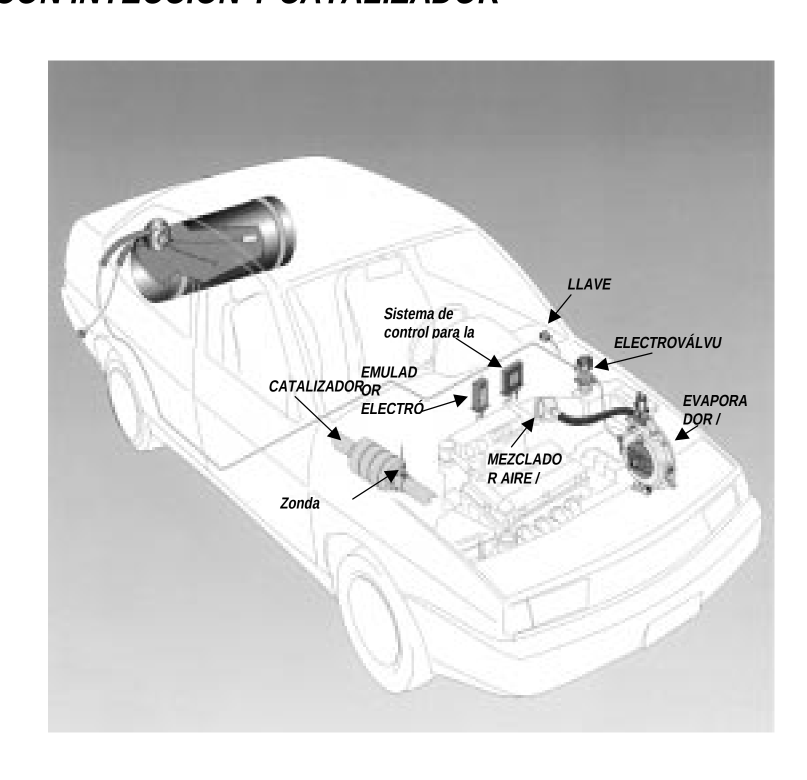
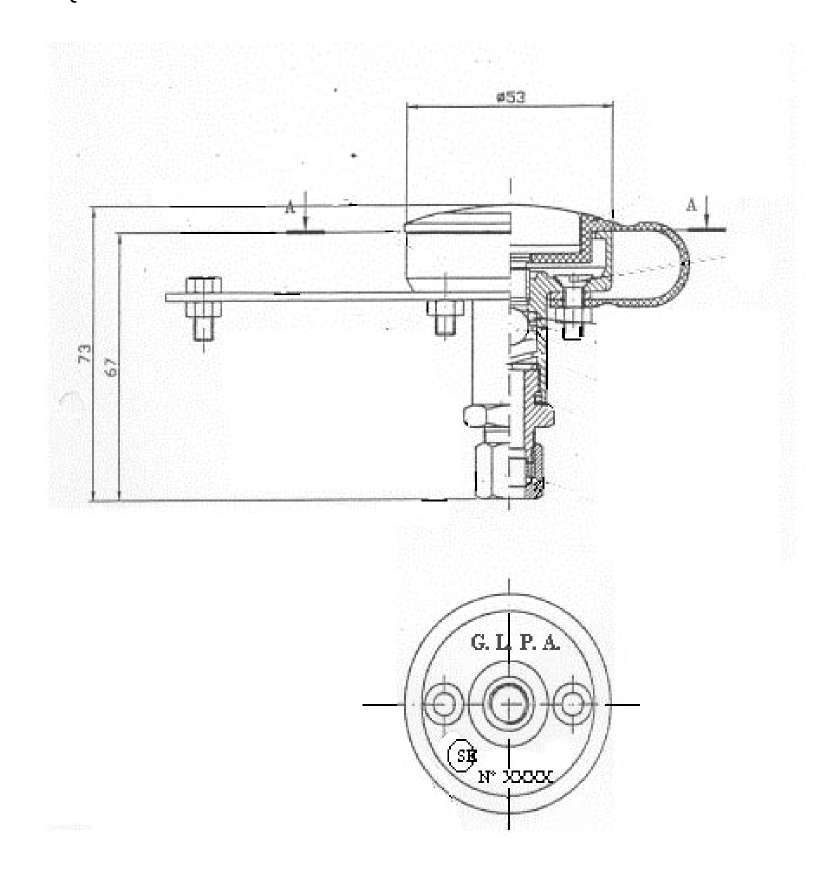


Figura 3 CROQUIS DE BOCA DE CARGA



ADJUNTO B

Adj. B 1 Controlador electrónico de aptitud (TAG)

Toda vez que el taller de montaje coloque un equipo completo de G.L.P.A. en un vehículo, ya sea de uso particular o para flotas cautivas, éste insertará una unidad electrónica de control de aptitud. Dicho controlador cumplirá la función de habilitar la carga de G.L.P.A. toda vez que se realice la operación de cargamento en las bocas de carga habilitadas por la secretaría de energía.

Este controlador tendrá un dispositivo electrónico de almacenamiento de datos (TAG), instalado en el automotor, éste acumulará todos los datos que el taller de montaje le ingrese para su identificación y funcionará mientras dure el período de vigencia de aptitud técnica. Una vez vencido ese período el dispositivo dejará de emitir la señal a la lectora del dispensador (surtidor) no permitiendo la carga de combustible (G.L.P.A.) al vehículo.

Entre otros datos, este dispositivo almacenará, información referente al equipo, con sus fechas de instalación y vencimiento, estos parámetros, serán interpretados por el decodificador del (TAG) ubicado dentro del dispensador (surtidor) de la boca de carga, en función de la respuesta accederá a la habilitación de la carga o la denegará. Es decir, si el tiempo de habilitación expiró, el dispensador no accederá a la recarga.

Estos dispositivos electrónicos (TAG) serán inviolables y sufrirán auto-destrucción por remoción.

Además, estarán diseñados para soportar entre otros:

Temperaturas por debajo de cero y hasta noventa grados centígrados (90°C), acciones climáticas (humedad, polución, agua, etc.) vibraciones, golpes no directos, acción de hidrocarburos y agentes químicos.

Las empresas proveedoras de Controlador electrónico de aptitud (TAG) con sus respectivas lectoras deberán estar inscriptas en la secretaría de energía en el registro creado la respecto.

Tanto los productores de equipos a través de sus talleres de montaje y las estaciones de carga, arbitrarán los medios necesarios para aprovisionar los equipos necesarios para llevar a cabo este requerimiento de control.

Adj. B 2 (TAG) PARA FLOTA CAUTIVA:

Aquellos equipos completos de sistema de alimentación de G.L.P.A. que se instalen en vehículos habilitados como flota cautiva, contarán con controladores electrónicos de aptitud (TAG) con idéntica configuración que la reseñada precedentemente con la particularidad que dicho dispositivo tendrá la función de permitir el suministro de combustible (G.L.P.A.) únicamente en aquellas estaciones de carga cautiva habilitadas que integren el grupo.

Para ello, el dispensador cautivo (surtidor) a través de su lector deberá interpretar la fecha de aptitud y el código de identidad que se le haya asignado a ese grupo cautivo, que será distinto a otro grupo

Adj. B 3 Especificación del sistema:

Tanto el sistema de control instalado en el rodado, como el decodificador instalado en el o los dispensadores de las bocas de carga, deberán ser perfectamente compatibles entre todas aquellos que se instalen en para cubrir este control.

El TAG ubicado en el rodado, tiene por objeto almacenar datos divididos en dos grandes grupos a saber:

1° grupo: Identificación: en este campo se reunirán todos aquellos datos que correspondan al propietario del equipo, al automotor y al equipo de conversión.

2° grupo: operativo: En esta parte de la base estarán todos aquellos datos que son necesarios para operar automáticamente al sistema; entre ellos están la fecha de instalación o última reprueba y las fechas de vencimiento tanto sea para el sistema como para el recipiente.

La interacción operativa funcionará de la siguiente manera:

a) En el Sistema Automotor: Mantendrá la electro-válvula (NC) de admisión de combustible al recipiente, en posición abierta, si el sistema de conversión está dentro del período de aptitud. Una vez caducado este lapso, el dispositivo no enviará la señal a la válvula electro-comandada y ésta no permitirá el ingreso del combustible.

Por otra parte, no habilitará el ingreso de combustible si el sistema fue alterado o la instalación no corresponde al rodado.

b) En el Sistema de Abastecimiento: Transmitirá los datos al receptor del dispensador, para que éste verifique la aptitud del sistema y habilitar el despacho en caso de aptitud.

Si el sistema de comparación de datos, instalado en el dispensador, encontrase una anomalía en el sistema denegará el abastecimiento.

ANEXO II

Normas y especificaciones para la construcción, instalación y habilitación de bocas de expendio de Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.) públicas o cautivas.

1 Proyecto, construcción e instalación de las bocas de expendio de Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.) públicas o cautivas.

1.1. Alcance.

1.1.1 Esta norma es de aplicación para el proyecto, construcción e instalación de bocas de expendio de G.L.P.A. para el abastecimiento de vehículos automotores en todo el ámbito del país.

1.2 Requisitos generales.

La Firma propietaria de bocas de expendio de G.L.P.A. pública o cautiva, para poder iniciar o continuar su actividad deberá inscribirse en el registro que al respecto se ha previsto en la presente Resolución y cumplir los requerimientos técnicos y de seguridad establecidos en el cuerpo principal del presente anexo y los requeridos en los apartados A "estación de servicio pública", o, B "estación de carga cautiva" según se trate, presentando a tal efecto:

a) Documentación que demuestre que es una sociedad por acciones o de responsabilidad limitada regularmente constituidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, debidamente inscriptas ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y/o sus organismos análogos o Ente Cooperativo que se encuentre debidamente registrado.

b) Estatutos originales, reglamentos y sus posteriores modificaciones, debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social. Actas de designación de integrantes de directorio y de distribución de cargos.

c) Copia certificada de la escritura que acredite ser propietario o el contrato correspondiente por el uso y goce de aquellos pertenecientes a terceros en este último caso deberán acreditar el título habilitante para operar; de la locación e instalaciones de la bocas de expendio de Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.).

d) Denuncia del domicilio real.

e) Permiso extendido por la correspondiente autoridad municipal de la zona de influencia en el que expresamente se autorice a su instalación, dentro de los datos catastrales de la locación y nombre de la FIRMA a favor de la cual se otorga el permiso, y constancia de que las obras deberán ejecutarse de acuerdo a los requerimientos de la presente norma. Toda vez que cambie la situación original se deberá presentar el proyecto de modificación.

f) Constancia autenticada del último balance inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, con la constancia correspondiente.

g) Constancia autenticada de la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT), y la constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

h) Constitución de domicilio especial en el radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas y vinculantes todas las notificaciones que realice: i) la SECRETARIA DE ENERGIA, y sus organismos dependientes, ii) las Empresas Auditoras de Seguridad inscriptas en la SECRETARIA DE ENERGIA, y iii) los demás operadores y clientes.

i) Plano de obra definitivo: La Firma presentará el plano definitivo conforme a obra, refrendado por su titular y director técnico de la obra.

j) Nómina del personal responsable para recibir al inspector actuante.

k) Seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas empresas que operan más de una bocas de expendio de Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.) podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previsto en el presente inciso.

l) Será responsabilidad de cada Firma mantener las pólizas en vigencia y permanente actualizadas. Los mismos serán exhibidos por la Firma a requerimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA o quien ésta delegue.

m) Copia certificada del convenio de provisión de G.L.P.A. con la empresa productora.

n) Cuando la autoridad de aplicación así lo requiera deberá acompañarse además un estudio de impacto ambiental y estudio de riesgo, por cualquiera de las metodologías utilizadas en esta especialidad, realizados por profesionales habilitados.

1.3 Definiciones:

1.3.1 Boca de expendio (estación de carga – estación de servicio): Toda instalación destinada al despacho de combustibles por surtidor.

1.3.2 Concentración peligrosa: La concentración peligrosa de un gas en un ambiente se verifica en un gas cuando en una mezcla con aire se encuentra en la siguiente relación de volumen:

Propano entre DOS COMA TRES POR CIENTO (2,3%) a NUEVE COMA CINCO POR CIENTO (9,5%) – Butano entre UNO COMA NUEVE POR CIENTO (1,9%) a OCHO COMA CUATRO POR CIENTO (8,4%).

1.3.3 Descargadero: Es el conjunto de instalaciones destinadas a la descarga de G.L.P.A. de los camiones tanques, consistiendo en las bocas de descarga, estructura, defensa, mangueras, válvulas, etc.

1.3.4 Estación de carga cautiva de Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.): A los efectos de la presente resolución se define como tal, aquella instalación compuesta por tanques de almacenamiento de GLP, sistema de surtidor y demás componentes que una empresa utiliza en uso interno para abastecer de Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.) a su flota automotor cautiva.

1.3.5 Flota cautiva: A los efectos de la presente resolución se define como tal a vehículos automotores cuyo combustible de propulsión es Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.) y que la misma empresa que tiene la estación de carga cautiva utiliza los mismos como parte de su gestión industrial o comercial.

1.3.6 Puesta a Tierra: Sistema destinado a descargar a tierra la electricidad con que eventualmente puedan cargarse los elementos (por descarga atmosférica, falta de aislación eléctrica, fricción, etc.).

1.3.7 Seguro contra explosión: Es una instalación o un elemento construida en forma tal que producida una explosión en su interior no se propague al exterior.

1.3.8 Surtidor (Dispencer) de G.L.P.A.: Instalación compuesta del sistema de carga, medición manguera, pistola, y demás elementos para el llenado de los tanques de los vehículos.

1.3.9 Zona de seguridad: área ubicada dentro de la distancia mínima de seguridad.

2. Normas generales para la instalación de bocas de expendio de G.L.P.A.

2.1 Proyecto y habilitación técnica y de seguridad de las instalaciones.

2.1.1 De las Instalaciones.

Todos los elementos constitutivos de las instalaciones deben ser apropiados para el servicio de G.L.P.A., construidos conforme a Normas ANSI, ASTM u otra nacional o internacionalmente reconocida y recomendados por el fabricante para su uso y deberán estar debidamente aprobados u homologados por Organismos de Certificación y/o acreditado ante el ENARGAS y/o por una Empresa Auditora de Seguridad autorizada por la SECRETARIA DE ENERGIA.

2.1.1.1 Cuando se trate de elementos de importación, los mismos deberán responder a normas internacionales reconocidas para el servicio de G.L.P.A. debiendo presentarse planos y detalle de los mismos, en este aspecto se tendrá en cuenta que toda documentación en idioma extranjero deberá

estar acompañada de su traducción al idioma nacional certificada por un traductor nacional. Deberán contar con la aprobación de la autoridad competente del país de origen, y presentar el certificado correspondiente y estar visados para su aprobación por una Empresa Auditora de Seguridad autorizada por la SECRETARIA DE ENERGIA debiendo cumplir con las disposiciones sobre importación de elementos que al respecto regulen.

Asimismo de considerarse necesario podrán ser inspeccionados a posteriori por la SECRETARIA DE ENERGIA o quien ésta delegue antes de ser instalados.

2.1.2 Para las instalaciones destinadas al abastecimiento de G.L.P.A. presentará ante la SECRETARIA DE ENERGIA o quien esta designe, la solicitud indicando las características y ubicación de las instalaciones conjuntamente con el proyecto respectivo.

2.2 Responsable técnico:

2.2.1 La firma interesada deberá designar un responsable técnico (Instalador matriculado) con el objeto que realice los trámites ante la Empresa Auditora de Seguridad autorizada por la SECRETARIA DE ENERGIA para la aprobación de las instalaciones de la estación de carga.

2.2.2 Este Instalador deberá ser un profesional de una especialidad afín conforme a las incumbencias de su título habilitante, matriculado como instalador de Primera Categoría.

Este Instalador deberá ser un profesional de una especialidad afín conforme a las incumbencias de su título habilitante, matriculado como instalador de Primera Categoría, adjuntando al efecto la documentación que lo acredite como tal en la presentación del proyecto ante la Empresa Auditora de Seguridad y estar inscripto en Registro de operadores del sistema de G.L.P.A. de la SECRETARIA DE ENERGIA.

2.2.3 La designación estará refrendada por el Propietario (Firma Titular) y el propio Profesional actuante.

2.2.4 De efectuarse un cambio de Responsable Técnico / instalador, la nueva designación llevará la firma de ambos profesionales, dejando expresa constancia de aceptación por parte del nuevo instalador de lo actuado por su predecesor, o bien de efectuarse las modificaciones necesarias si las hubiere.

2.3 Presentación del proyecto.

2.3.1 Antes de la ejecución de la obra la FIRMA Titular a través del Responsable Técnico / Instalador designado presentará ante la Empresa Auditora de Seguridad autorizadas por la SECRETARIA DE ENERGIA, la solicitud de proyecto de las instalaciones destinadas al abastecimiento de G.L.P.A. ya sea pública o cautiva, para su respectivo análisis de factibilidad de habilitación, adjuntando los proyectos civil, de seguridad, eléctrico, mecánico, y memoria descriptiva, según el detalle siguiente:

a) Ubicación del terreno en el que se situarán las instalaciones. En el caso que las mismas se ubiquen dentro de una estación de servicio de combustibles líquido existente se deberá indicar las características de la misma y las distancias existentes entre sus partes y entre éstas y las nuevas instalaciones de acuerdo a los lineamientos de la presente norma. No estará permitido anexarse a una estación de servicio de GNC. Aquellas que se usen para despacho cautivo deberá incluir en su memoria descriptiva su prestación específica teniendo en cuenta además lo requerido en el apartado B del presente Anexo.

b) Capacidad y ubicación del almacenamiento de G.L.P.A.

c) Permiso extendido por la autoridad competente provincial o municipal según corresponda autorizando la instalación en la ubicación solicitada.

d) Memoria descriptiva de las instalaciones indicando características técnicas de todos los elementos a instalar y los cálculos que fuesen necesarios.

e) Se presentarán planos de:

e I) Instalación general de cañerías y equipos.

e II) Distribución general con distancias a construcciones internas y a construcciones vecinas.

e III) Ubicación de matafuegos y elementos de seguridad y señalética.

e IV) Instalación eléctrica de fuerza motriz, iluminación y puesta a tierra.

e V) Tanques y bases de apoyo.

2.3.2 Se deberá detallar en cada uno de los ítems lo siguiente:

• Proyecto civil: Compuesto de vista de planta de nivel, fachadas y cortes longitudinal y transversal de las áreas operativas y almacenaje, con detalle de las ventilaciones.

• Proyecto de seguridad: Constará de una vista en planta para cada nivel donde se indicará en forma esquemática la ubicación exacta de la totalidad de los elementos de seguridad: Botoneras de paradas de emergencia y dispositivos sobre las que actúan; carteles de seguridad; matafuegos y otros elementos de control, de extinción de incendio, como asimismo deberán considerarse las distancias de seguridad a las distintas referencias, etc.

• Proyecto eléctrico: Estará compuesto por una vista en planta con las trazas de cañerías en unifilar y detalles de acometidas a los equipos en bifilar y diagrama unifilar del circuito eléctrico. Se indicará claramente la forma en que se efectuará la instalación e iluminación en toda la zona de riesgo. Los montajes típicos se consignarán sobre un único plano. Se indicará a través de un diagrama unifilar la interconexión de todas las paradas de emergencia con los dispositivos de seguridad sobre los que actúan. Se incluirá dentro de este proyecto el sistema de protección contra descargas atmosféricas indicando el cálculo y el detalle de los elementos constructivos.

• Proyecto mecánico: Constará de:

• Diagrama de flujo de las instalaciones de almacenamiento indicando la totalidad de los elementos de seguridad y control, válvulas de bloqueo, drenajes, etc. con sus rangos de operación. Indicando en un cuadro las referencias normalizadas con la simbología utilizada. Podrán utilizarse los diagramas provistos por el fabricante de los equipos cuando cumplan con estos requisitos.

• Diagrama de flujo de la estación; se asentarán los diámetros de las líneas principales de gas, las presiones máximas, mínimas y sus caudales, asimismo se consignarán los valores de las presiones de apertura, venteo de las válvulas de alivio, de regulación y los caudales máximos respectivos. Se dejará constancia sobre el diagrama de flujo, de las marcas y modelos de bombas y de los surtidores con sus características.

• Se indicará la zona de ubicación de los diversos elementos de seguridad (botoneras de paradas de emergencia y sus elementos asociados, válvulas de venteo, accionamientos remotos, etc.) y las protecciones catódicas.

• Plano general de cañerías. Indicándose la lista de materiales utilizados. Consistirá en una vista en planta de la estación con las trazas generales de las cañerías y los cortes y vistas en elevación que resulten necesarios. Se deberán incluir en este plano todos los elementos de protección catódica.

• Isometría general de cañerías. Se dibujará en unifilar, las líneas de G.L.P.A., drenajes y venteos si existieran. Se indicarán niveles de cañerías y dimensiones generales señalándose las presiones de válvulas reguladoras y de alivio.

• Detalles generales: se dibujará en bifilar las vistas en planta y elevación de la totalidad de las acometidas a los equipos (almacenamiento, cañerías de trasvase, surtidores) adjuntándose las memorias de cálculo respectivas.

2.3.3 Los planos y memoria descriptiva deberán estar firmados individualmente por el instalador matriculado de primera categoría e inscripto en el registro correspondiente y por el propietario en carácter de declaración jurada, asumiendo la total responsabilidad ante todo hecho que derive de su uso o aplicación.

2.3.4 Los planos de proyecto se ejecutarán conforme a las Normas IRAM para dibujo técnico.

2.3.5 Se preverá un rótulo de una altura máxima de OCHENTA MILIMETRO (80 mm). Sobre éste se consignará claramente:

• Firma titular de la EE SS (especificando si es pública o cautiva).

• Ubicación de la estación.

• Nombre del plano.

• Escala de dibujo.

• Firmas de Responsable Técnico / Instalador, Propietario y Empresa Petrolera proveedora de G.L.P.A.

2.3.6 Sobre el rótulo del plano se preverá un espacio en blanco destinado al sellado y observaciones inherentes a la aprobación.

2.3.7 En la Memoria descriptiva se realizará una descripción sucinta de las obras a efectuar, datos técnicos generales, fechas tentativas de inicio y finalización de obras y de cumplimiento de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587, Decreto reglamentario 351/79 y complementarios.

2.3.8 La FIRMA entregará toda la información técnica explicitada precedentemente a la Empresa Auditora de Seguridad autorizada por la SECRETARIA DE ENERGIA y toda otra información necesaria para dictaminar sobre la aprobación de los elementos constitutivos de las instalaciones.

2.4 Planos de obra definitivo: Una vez realizadas las correcciones correspondientes, se confeccionarán los planos definitivos "conforme a obra", refrendado por el Responsable Técnico / Instalador, con todos los datos y requerimientos necesarios según los requisitos expuestos, que deberán ser presentados a la Empresa Auditora de Seguridad para su visado.

2.4.1 No podrán iniciarse las obras de instalación sin contar con la aprobación del respectivo proyecto por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA o a través de quien ésta designe.

2.4.2 Antes de la puesta en marcha de las instalaciones serán inspeccionadas por la SECRETARIA DE ENERGIA o quien ésta delegue con la presencia del representante técnico de la firma titular. Se realizará la verificación del cumplimiento de la normativa vigente, durante el período de construcción y finalización.

Las supervisiones consistirán en la inspección de las tareas, sin que ello limite la facultad de la SECRETARIA DE ENERGIA o quien ésta delegue, de inspeccionar en cualquier momento y a su solo criterio cualquier otro tipo de trabajos:

• Aprobación de materiales y control de calidad.

• Fundaciones y demás obras civiles.

• Soldaduras.

• Montaje de equipos, accesorios y sistemas de seguridad.

• Ensayos

2.4.3 La aprobación de cada inspección será requisito indispensable para la continuación de las tareas.

2.4.4 Se deberán poseer libros de órdenes de servicio y de comunicaciones, numerados, donde se registrarán todas las novedades, siendo el medio de comunicación entre la Firma Licenciataria y la Empresa Auditora de Seguridad autorizada por la SECRETARIA DE ENERGIA.

2.4.5 Cumplida la etapa de construcción de la estación de carga y habiéndose cumplimentado en forma satisfactoria los ensayos correspondientes, se podrá tener una carga para prueba y calibración de equipos con producto, siempre y cuando se haya presentado el proyecto correspondiente a una Empresa Auditora de Seguridad de acuerdo a 2.3 del presente Anexo y otorgada la certificación por finalización de obras, quedando a entera responsabilidad de la FIRMA e Instalador matriculado actuante las omisiones o incumplimientos que pudieran generarse como así las consecuencias que de éstas deriven cuando se realice la habilitación definitiva de la instalación.

El período de prueba no superará los DIEZ (10) días, vencido el plazo, de no estar habilitada, no podrá seguir funcionando.

2.4.6 Una vez verificado el buen funcionamiento de las instalaciones y aprobada por la SECRETARIA DE ENERGIA o quien ésta delegue se extenderá el "Certificado de aprobación técnica y de seguridad de las Instalaciones" debiendo contar además con el permiso municipal correspondiente según lo señalado en el punto 1.2 inciso "e" del presente anexo.

2.4.6.1 El período de validez, una vez cumplimentado todos los requisitos establecidos en el presente Anexo, para el "Certificado de Aprobación de las Instalaciones", será de DOS (2) años. Dicho período es independiente de aquellas verificaciones de funcionamiento que se deban efectuar en menor período a los distintos elementos componentes de la instalación según lo normado en el punto 2 del anexo III y aquellas que las especificaciones técnicas así lo indiquen.

2.4.6.2 Renovación del "Certificado de aprobación técnica y de seguridad de las Instalaciones": Previo al vencimiento del período de validez del certificado de la instalación (DOS [2] años), la Firma deberá presentar una nueva solicitud de certificación ante una Empresa Auditora de Seguridad habili-

tada por la SECRETARIA DE ENERGIA, debiendo contar con todos los requerimientos establecidos en vigencia y en concordancia a la instalación existente.

2.5 Habilitación para el expendio al público.

2.5.1 El Titular de la estación será el responsable de cumplimentar los trámites pertinentes previo al expendio, ante las autoridades provinciales o municipales, según corresponda e inscribirse en el registro respectivo según anexo V de la presente Resolución.

2.5.2 Con la "Habilitación para Despacho" otorgada por los organismos correspondientes, e inscripción en el registro respectivo según Anexo V de la presente Resolución. La SECRETARIA DE ENERGIA o quien ésta delegue otorgará a la Firma la "Certificación de Habilitación de la Estación de Servicio de G.L.P.A.", éste tendrá vigencia mientras se encuentre en vigencia el "Certificado de aprobación técnica y de seguridad de las Instalaciones".

2.5.2.1 Se deberá tener en exhibición visible al público el "Certificado de aprobación técnica y de seguridad de las Instalaciones" y "Certificado de Habilitación de la Estación de Servicio de G.L.P.A." durante el período de funcionamiento de la boca de expendio.

2.6 Inspecciones.

2.6.1 La SECRETARIA DE ENERGIA podrá inspeccionar posteriormente las instalaciones cuando lo considere necesario a fin de verificar las condiciones de seguridad y clausurar las mismas si no reúnen las condiciones de seguridad necesarias.

3 Características de las instalaciones.

3.1 Ubicación: Las estaciones de carga de G.L.P.A. serán ubicadas en zonas no inundables, en terrenos sin desniveles no permitiéndose su ubicación bajo inmuebles. Se deberá considerar, dentro de la estación, el fácil acceso y vías de libre circulación para los camiones tanques que abastecerán el G.L.P.A.

3.1.1 Dentro de las zonas de seguridad correspondiente a distancia a fuegos abiertos indicada en la tabla de distancias mínimas, no podrán almacenarse materiales inflamables de ninguna naturaleza ajenos a lo propio del servicio y estará en todo momento prohibido fumar, soldar, amolar, efectuar reparaciones con herramientas eléctricas o efectuar cualquier tipo operación que genere fuego. El uso equipos y accesorios eléctricos, etc. dentro del área de seguridad, tendrán sus instalaciones eléctricas acorde a lo normado en el punto 11.4 del presente Anexo.

3.1.1.1 La estación de carga deberá contar con un sistema de detección de gas que active una alarma sonora - luminosa y corte de despacho, cuando se produzca en la instalación una pérdida de gas a la atmósfera con una concentración máxima de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del límite inferior de inflamabilidad del Propano, en cada isla de carga de modo que garantice el barrido perimetral de la superficie de ésta.

Además se deberá adicionar "narices de detección" en las situaciones siguientes:

• Si en las edificaciones externas próximas al perimetral de la boca de carga se comprobara la existencia de sótanos, túneles o garajes bajo nivel de suelo.

• Si dentro del contorno perimetral próximo a la estación de servicio existiere bocas subterráneas de servicios públicos o tomas de conductos de ventilación.

• Si a criterio de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o quien ésta delegue compruebe la necesidad de adicionar dispositivos de protección y/o de detección no considerados en el presente Anexo.

3.1.1.2 La ubicación de las "narices de detección" adicionales deberán estar lo más próximo posible a los elementos físicos que puedan ser generadores de fugas accidentales de G.L.P.A. de las áreas de operatoria ("Zona de almacenaje y bombas" y "Punto de trasvase") de modo que permita el máximo barrido de la superficie a proteger en el menor tiempo posible. Este sistema deberá activar una alarma sonora - luminosa y producir el corte de despacho, cuando se produzca en la instalación una pérdida de gas a la atmósfera con una concentración máxima de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del límite inferior de inflamabilidad del Propano.

3.1.1.3 La "central inteligente" deberá tener alimentación eléctrica directa e independiente desde el tablero principal y una autonomía de funcionamiento no menor a DOS HORAS (2 hs.) en caso de corte del suministro eléctrico.

3.1.1.4 Todos los elementos constitutivos del sistema de detección deben ser construidos conforme a Normas NFPA, UL u otra nacional o internacionalmente reconocida y deberán estar debidamente aprobados u homologados por Organismos de Certificación y/o acreditado ante el ENARGAS y/o por una Empresa Auditora de Seguridad autorizada por la SECRETARIA DE ENERGIA.

3.1.2 Si la ubicación de la estación de carga pública o cautiva de G.L.P.A. limitara con edificaciones externas ajenas al establecimiento, las medianeras lindantes deberán cercarse con un muro de mampostería de TRES METROS (3 m) de altura como mínimo y CERO COMA TREINTA METROS (0,30 m) de espesor o CERO COMA CERO SIETE METROS (0,07 m) de hormigón armado.

3.1.3 Dentro de la estación no existirán rejillas o sumideros que comuniquen con otras zonas salvo que posean cierre hidráulico adecuado. Estos drenajes deben canalizarse a lugares seguros, evitando que entren al drenaje público, cloacas, etc.

3.1.4 No se permitirá la ejecución de subsuelos, ni de fosas de inspección dentro de la estación.

3.1.5 Las instalaciones (bombas, cañerías, etc.) que estuvieren dentro de edificaciones internas que carezcan de ventilación natural adecuada deberán disponer de ventilación mecánica a razón de VEINTE (20) renovaciones del volumen de aire del recinto por hora, dicha ventilación será controlada mediante sensores que al detectar una concentración de gas superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del límite inferior de inflamabilidad del Propano, pondrán en marcha el extractor, además de la correspondiente señalización acústica y luminosa con reposición manual únicamente.

Los cerramientos y tapas de acceso a dichos recintos deberán estar construidas en materiales no combustibles.

3.1.8 Distancias mínimas de seguridad: Las estaciones de servicio públicas o cautivas tendrán sus instalaciones de acuerdo a las distancias mínimas de seguridad definidas en las tablas de este anexo parte A o B según se trate.

4 Tanques de almacenaje

4.1 Características.

4.1.1 Los tanques deberán ser diseñados, fabricados, inspeccionados, ensayados y grabados (marcados) en concordancia con las regulaciones DOT, Código ASME, Código AD Merkblatter, aplicables a la fecha de fabricación u otro Código o Norma nacional o internacionalmente reconocida conforme a lo establecido en la Norma ex Gas del Estado GE N° 1-112.

4.1.2 Los tanques deberán estar equipados con todos los dispositivos adecuados (dispositivos de alivio de presión, válvulas de cierre del recipiente, válvulas de retención, válvulas internas, válvulas de exceso de flujo, tapones, medidores de nivel de líquido, dispositivos de detención de la operación de llenado al llegar a un nivel predeterminado (85% de su capacidad), etc.) para el servicio para el cual serán utilizados y de acuerdo a la Norma o código de fabricación adoptado.

4.1.3 Las especificaciones y ensayos correspondientes a válvulas y dispositivos de medición que forman parte de la instalación de tanques deben cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en la Norma ex Gas del Estado GE N° 1-112.

4.1.4 Los tanques deberán poseer para los accesorios una protección o cubierta, ventilada, que no entorpezca el manipuleo operativo necesario.

4.1.5 Los tanques de almacenamiento deben equiparse con un medidor de presión instalado arriba del máximo nivel del líquido.

4.1.5.1 Deberán instalarse medidores de presión sobre la línea de descarga de las bombas.

4.1.5.2 Los medidores de presión deben seleccionarse con un rango que permita medir CINCUENTA POR CIENTO (50%) arriba de la presión de operación máxima permitida.

4.1.5.3 Medición y control de temperatura: Aquellos tanques con capacidad superior a OCHO (8) metros cúbicos deberán contar con un sistema de monitoreo de temperatura.

4.2 Prueba hidráulica de los tanques de almacenaje.

4.2.1 Los recipientes deberán ser sometidos a prueba hidráulicas, cuya presión de prueba dependerá de la presión de diseño del envase, de acuerdo al código de fabricación.

4.2.2 El período de validez será de diez (10) años, en condiciones normales de uso.

4.2.3 Si el tanque sufriera golpes con presencia de abolladuras o fuera sometido a fuego directo sobre la superficie del recipiente, o se encontrare fuera de uso por más de UN (1) año deberá ser sometido a revisación, independientemente del vencimiento de la prueba hidráulica.

4.2.4 Presión de trabajo: Los tanques de almacenamiento de G.L.P.A. se diseñarán para una presión de trabajo de DIECISIETE KILOGRAMOS POR CENTIMETROS CUADRADOS (17,00 kg/cm2).

4.2.5 Conexión para puesta a tierra: Los tanques deberán tener puesta a tierra.

4.3 Protocolo de certificación de habilitación de los tanques.

4.3.1 Deberán contar con la habilitación de la SECRETARIA DE ENERGIA a través de una Empresa Auditora de Seguridad autorizada, y su construcción será ejecutada en talleres de firmas inscriptas en el Registro Nacional de la Industria del GLP (Res. S.E. N° 136/2003).

4.3.2 Certificado de fabricación: El fabricante se responsabilizará de la calidad de los materiales empleados y de las soldaduras que realiza sobre los recipientes, a tal fin, llevará a cabo todos los ensayos y pruebas de acuerdo a la norma de construcción y conservando el legajo técnico respectivo.

4.3.3 Los protocolos de inspección o ensayos y habilitaciones correspondientes, serán otorgados por la SECRETARIA DE ENERGIA mediante las Empresas Auditoras de Seguridad autorizadas.

4.3.4 Placa de identificación: Todos los tanques llevarán una placa de identificación de material indestructible e inoxidable con leyendas en bajo o en alto relieve y fijada al mismo en forma permanente y en lugar bien visible según las reglas o códigos bajo el cual se hubieran fabricado.

4.3.5 En el caso de tanques soterrados, la información contenida deberá fijarse sobre caja de maniobras de forma que pueda visualizarse en forma clara. En caso de que la locación no permita esta opción se podrá duplicar la placa de información colocándola firmemente en la cañería, o estructura adyacente muy próxima, que permita una visión clara de los datos.

4.3.6 Todo tanque ubicado al nivel de superficie, llevará en su lateral, las leyendas "PELIGRO INFLAMABLE", "PROHIBIDO FUMAR". El tamaño de letra será función de la característica de la instalación, debiendo asegurar una visión a DIEZ (10) metros de distancia a los recipientes.

4.3.7 Todo tanque ubicado al nivel de superficie, deberá ser soportado previendo en la zona de apoyo del cuerpo o los cabezales, la concentración de cargas.

4.4 Ubicación de los tanques de almacenamiento.

4.4.1 Lugares permitidos: El área de ubicación de los tanques será en todos los casos lugares descubiertos, sin desniveles. Los tanques no podrán ubicarse en terrazas, plantas altas o sótanos, debiendo cumplir con las distancias de seguridad según Tabla 1 "c" apartado A o B del presente Anexo.

4.4.2 Emplazamiento de las instalaciones: Los tanques podrán ser instalados en las bocas de expendio de acuerdo a la zona catastral correspondiente:

4.4.3 Zona Catastral Urbana: En todos los casos la ubicación de los tanques será del tipo "soterrados o "semienterrados".

4.4.4 Zona Catastral Rural o Industrial: La ubicación de los tanques en estas zonas podrán ser sobre nivel del suelo o soterrados.

4.4.5 Todo tanque que se ha de instalar deberá contar con adecuada cobertura anticorrosiva y pintura de terminación acorde al área climática de la zona.

4.4.6 Cuando su instalación sea subterránea, se protegerá de la siguiente manera:

4.4.6.1 Protección pasiva: Con revestimientos continuos, de forma que la adherencia al metal, impermeabilidad al aire y al agua, y resistencia mecánica sean adecuados a la naturaleza del terreno donde se hallen enterrados. Los revestimientos utilizados deberán contar con el protocolo de ensayo de laboratorio debidamente aprobados para este uso.

4.4.6.2 Protección activa: Un sistema de protección catódica, con el propósito de evitar los efectos de corrosión debido a las diferencias de potencial entre el depósito y el suelo, así como las corrientes vagabundas, salvo que se demuestre, mediante un estudio técnico de agresividad del terreno, que no es necesario su colocación.

Para la instalación y mantenimiento de la protección catódica, se deberá adoptar criterios y prácticas de ingeniería aceptadas.

4.4.6.3 Con respecto a líneas de media y alta tensión deberá mantenerse las distancias de seguridad fijadas por la Autoridad Eléctrica de Aplicación que corresponda. Los tanques así como la locación adyacente que involucra el perímetro de la boca de carga bajo ninguna circunstancia podrán ser atravesadas por conductores de media y alta tensión.

4.4.7 Accesos a tanques: Todo tanque aéreo cuya cota superior se encuentre a más de UNO COMA CINCUENTA METRO (1,50 m) de altura dispondrá de una escalera o plataforma que permita el acceso ágil y seguro a las válvulas y a los indicadores de nivel y de presión.

4.4.8 Los tanques deberán estar grabados o marcados según las reglas o códigos bajo el cual se hallan fabricado según lo normado en 4.3.4 y 4.3.5 del presente Anexo.

5 Instalación de tanques de almacenamiento.

5.1 Recipientes sobre superficie.

5.1.1 Montaje: El montaje de los recipientes deberá cumplir con lo normado en la norma ex Gas del Estado GE 112.

5.1.1.1 Fundaciones: Se montarán sobre bases de hormigón de resistencia adecuada calculada de acuerdo a la resistencia del terreno y para el peso total del tanque lleno de agua. El cálculo de las mismas contemplará la acción sísmica del área de la locación de acuerdo al “I.N.P.R.E.S.” (Instituto Nacional de Previsión Sísmica), debiéndose realizar el estudio pertinente, avalado por un profesional competente en la materia.

5.1.2 Tanques cilíndricos horizontales semienterrados: Se tendrá en cuenta el agregado de paredes laterales con resistencia mecánica calculada para evitar el desmoronamiento de la cobertura interna y para asegurar la estática de la locación, estando reforzadas, en su parte externa, con tabiques de hormigón armado o de mampostería. (Ver figura 1 del Adjunto Gráfico del presente Anexo).

5.1.2 1 En lo referente a distanciamientos, caja de maniobras y protecciones se tomarán los mismos recaudos que para los tanques enterrados.

Ver Anexo I Adjunto 1 Gráficos: Figura 1 Esquema típico de tanques de almacenaje semienterrado.

5.2 Recipientes cilíndricos horizontales instalados bajo superficie (soterrados).

5.2.1 Se consideran como tal los situados enteramente por debajo del nivel del terreno circundante, de forma tal que la generatriz superior del recipiente diste como mínimo a CERO COMA SESENTA METROS (0,60m) o a CERO COMA TREINTA METROS (0,30 m) del borde de la brida superior a dicho nivel de suelo. (Figura 2 del Adjunto Gráfico del presente Anexo).

5.2.1.1 La distancia entre recipientes situados en una misma fosa y de estos con el entorno de fosa deberá cumplir con lo siguiente

Tabla 2 Tanques soterrados

Separación entre tanques	D/2
Espacio libre alrededor de la proyección sobre el terreno del tanque (en metros)	0,80

5.2.1.2 En tanques soterrados se evitará el tránsito vehicular en un radio de TRES (3) metros circundantes a los recipientes, medidos a partir de la pared del recipiente más expuesto. Se tendrá en cuenta las fuerzas de compresión y flexión que puedan transmitirse sobre la pared del tanque debido a la locación o las tuberías conectadas al tanque.

5.2.1.3 La caja de maniobras y toma de carga deberá estar construida para que evite el ingreso de agua dentro de ésta y permita la circulación de aire (ventilación) en ella.

5.2.1.4 Para instalaciones de recipientes cilíndricos horizontales soterrados dependerá de las características del suelo, cual será el tipo de cuna o soporte a realizar. En todos los casos se tendrá en cuenta las condiciones del terreno, su permeabilidad y la profundidad de la napa de agua existente en la locación para la fijación y revestimiento a emplear.

5.2.1.5 Los recipientes enterrados se situarán sobre estructuras de apoyos de hormigón, anclados de forma tal que impidan su flotación o rotación.

5.2.1.6 En caso de instalarse en recintos con losa de hormigón inferior y laterales del mismo material, dicho recinto, deberá ser impermeable, colocándose una tapa con cierre estanco al agua en toda su superficie.

5.2.1.7 Se instalará en una de sus esquinas un caño de inspección de no menos de CINCO CENTIMETROS (5 cm) de diámetro interno, que llegue hasta el fondo, cortado oblicuamente en su extremo inferior y un tapón en la parte superior con el fin de detectar agua y/o verificaciones por pérdidas.

5.2.1.8 La fosa se rellenará con el mismo material extraído de la fosa (siempre que éste no sea del tipo abrasivo y se encuentre libre de rocas), arena fina, vermiculita, perlita compactada u otro material no combustible, no agresivo ni abrasivo.

Ver Anexo I Adjunto 1 Gráficos Figura 2 ESQUEMA BASICO DE TANQUE SOTERRADO

5.2.2 Reinstalación de tanques: Los tanques que se hallan instalados y quedaran fuera de servicio por más de UN (1) año deberán ser sometidos a controles de espesores de pared y presión hidrostática a la misma presión de la prueba original de fabricación, tal como es requerida por el código bajo el cual fue construido antes de ponerse en funcionamiento.

5.2.2.1 Si el recipiente sufriera golpes con presencia de abolladuras o fuera sometido a fuego directo en la superficie del recipiente, deberá ser sometido a revisación, independientemente del vencimiento de la prueba hidráulica.

5.3 Locación y zonas anexas.

5.3.1 Terreno: Se evitará ubicar los tanques en zona con cota negativa respecto al terreno adyacente para evitar la acumulación de agua que pudiera afectar su estabilidad y/o maniobrabilidad.

5.4 Cerramiento.

5.4.1 Las instalaciones de tanques de almacenaje de G.L.P.A., al nivel de suelo, tendrán cerramiento perimetral, de malla metálica o cualquier otro sistema que permita una efectiva ventilación manteniendo alrededor de los tanques un pasillo de circulación de UNO COMA VEINTE (1,20) metros.

5.4.1.1 En caso de proveerse de zócalos éstos no superarán de CERO COMA QUINCE (0,15) metros en altura.

5.4.2 Las puertas del cerramiento abrirán hacia el exterior, con dos accesos opuestos, de material similar al señalado. Los cierres serán de accionamiento rápido manipulable desde el interior sin necesidad de utilizar llaves.

5.4.3 Las alturas de los cerramientos serán no menor a UNO COMA TREINTA (1,30) metros.

5.4.4 El cuadro de maniobras en el caso de los soterrados tendrán cerramiento perimetral, de malla metálica o cualquier otro sistema que permita una efectiva ventilación manteniendo alrededor de éste un pasillo de circulación de UNO COMA VEINTE (1,20) metros. Este cerramiento deberá estar debidamente identificado y protegido contra golpes.

5.4.5 La toma de carga podrá estar contenida dentro de la caja de maniobras la cual contará con tapa que permita la ventilación de su interior y la imposibilidad de acceso de agua.

5.4.6 Previo al tapado de los tanques, con sus conexiones y protecciones instaladas, deberán ser visados por la Empresa Auditora de Seguridad que está tramitando la certificación de la instalación.

6 Descargaderos

6.1 Características de los descargaderos de G.L.P.A.

6.1.1 La zona de descargadero deberá contar con una defensa de material antichisposo lo suficientemente fuerte como para soportar un topetazo accidental de los paragolpes de un camión tanque en maniobra de estacionamiento.

6.1.2 Las áreas de transferencia de producto desde los camiones tanques deberán estar niveladas.

6.1.3 Las cañerías y mangueras deberán contar con válvula de drenaje u otro dispositivo o sistema para aliviar la presión antes de desconectarlas. El producto resultante deberá canalizarse adecuadamente para su recuperación debiendo minimizarse la salida libre de G.L.P.A. a la atmósfera.

6.2 Mangueras de descarga de G.L.P.A. para camiones tanque.

6.2.1 Las mangueras serán fabricadas y aprobadas para su uso con G.L.P.A. y su mantenimiento y controles deben cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en la Norma ex Gas del Estado GE N° 1-102.

6.2.2 Las mangueras, las conexiones flexibles y las conexiones de las mangueras deberán cumplir con lo siguiente:

a) las mangueras deberán diseñarse para una presión mínima de estallido de 123 kg/cm3 (120,54 bar M) y 24,6 kg/cm2 (24,1 bar) de presión de trabajo y estará identificadas por las siglas GLP a intervalos no mayor a 3 metros.

b) Los acoples de mangueras deberán ser del tipo rápido, no roscados y capaces de soportar, una vez realizadas las conexiones, una presión de prueba no menor de 49 kg/ cm2 (48,02 bar).

6.2.3 Se deberá asegurar la continuidad eléctrica entre los extremos de la manguera mediante un elemento adecuado inserto en su construcción, por ejemplo espiral o malla metálica.

7 Dispenser para G.L.P.A.

7.1 Generalidades:

7.1.1 Para el suministro de G.L.P.A. a los vehículos, se utilizarán equipos denominados dispenser, de aspecto y función similar a los usados para recarga de otros carburantes, pero distintos en lo referente al aforador, y en la bomba de impulsión que no se encuentra dentro del gabinete del dispenser.

Los dispenser de G.L.P.A. son muy similares entre sí, diferenciándose únicamente en el cabezal y en el diseño exterior.

7.1.2 El circuito de G.L.P.A., además de las llaves de cierre de entrada y retorno de gas, deberá constar con un separador de fase gaseosa, un aforador convencional a pistones, válvula diferencial, válvula de seguridad, manguera con dispositivo de desconexión rápida para evitar la fuga de gas a la atmósfera en caso de un siniestro, además contará con un sistema de brazo que no permita el arrastre de la manguera, manómetros etc.

7.1.3 La cobertura externa del dispenser (surtidor) será metálica ó plástica autoextinguible y tendrá ventilación en la parte inferior y superior.

7.1.4 El sistema del dispenser deberá ser concebido y realizado para G.L.P.A. verificados para su habilitación por una Empresa Auditora de Seguridad autorizada por la SECRETARIA DE ENERGIA (Figuras 3 y 3.1 del adjunto gráfico del presente Anexo).

7.1.5 El pico y la boca de carga de los tanques para automotores serán estandarizados para todas las marcas y punto de localización dentro del país, no permitiéndose ningún adaptador en las operaciones de carga. El formato correspondiente deberá satisfacer la conexión a la boca de carga vehicular específica en el Anexo I de la presente resolución.

7.1.5.1 Se preverá la utilización de un “chip de control inteligente” que cumplirá la función lectora de habilitar la carga de G.L.P.A. mientras que el sistema de G.L.P.A. del automotor se encuentre habilitado. Las especificaciones y modalidad de funcionamiento del “chip de control inteligente” estarán definidas en el Adjunto B del Anexo I de la presente Resolución.

Ver Anexo I Adjunto 1 Gráficos Figura 3 y 3 a: Esquema básico de un dispenser y su circuito de G.L.P.A.

Ver Anexo I Adjunto 1 Gráficos: Figura 3 b Esquema básico del pico del dispenser para G.L.P.A.

7.2 Separador de fase gaseosa.

7.2.1 Será apto para el uso de G.L.P.A., debiendo garantizar un suministro constante y homogéneo de G.L.P.A. en estado líquido al pico de carga (Figura 4 del adjunto gráfico del presente Anexo).

Ver Anexo I Adjunto Gráficos Figura 4: Esquema típico de separador de fase gaseosa

7.3 Medidor volumétrico:

7.3.1 Su función es la de registrar la cantidad suministrada, su diseño básico está compuesto de un contador que a través de accionamientos hidráulicos y mecánicos transmiten la información al eje principal del computador, quien está encargado de registrar el volumen de G.L.P.A. que pasa por el medidor.

7.3.1.1 Estos computadores se vinculan mecánica o electrónicamente con una pantalla que suministra importe-volumen despachado y precio unitario, además se puede acceder a una pantalla donde se destacan únicamente la totalidad del volumen despachado por turno y un totalizador general de ventas a los efectos de llevar a cabo un exhaustivo control de despacho.

7.3.1.2 El dispenser del tipo electrónico permitirá acoplar sistemas accesorios tales como software de control de gestión, utilización de tarjetas de crédito etc., debiendo cumplir las condiciones de seguridad según la clasificación de riesgo (punto 11.4 del presente Anexo).

7.3.2 Los aparatos registradores del dispenser (surtidores) deberán ser concebidos y realizados para G.L.P.A. homologados en cumplimiento con la Ley 19.511 "Metrología Legal" y reglamentaciones complementarias y verificados para su habilitación por una Empresa Auditora de Seguridad autorizada por la SECRETARIA DE ENERGIA.

7.4 Válvula diferencial:

7.4.1 El dispenser deberá estar provisto, además de una válvula diferencial que se accione por la presión diferencial de la bomba, y de una válvula de exceso de flujo, montada entre dicha válvula diferencial y la manguera flexible de alimentación, para cortar la misma, y minimizar la pérdida de G.L.P.A. en caso de rotura de la manguera.

7.4.2 Deberá estar instalada a continuación del medidor, y su misión consiste en interrumpir el flujo de G.L.P.A. cuando contiene fase gaseosa, o bien cuando experimente una bajada brusca en la presión, a la salida. (Por ejemplo en caso de rotura accidental de algún componente que actúe bajo presión dentro del surtidor, como ser fuga en la acometida de gas, manguera de despacho, etc.)

7.4.3 La salida del líquido pasa a la manguera a través de una válvula de exceso de flujo, que interrumpirá el paso del líquido cuando el pasaje del caudal supere los OCHENTA LITROS / MINUTO (80 l / min).

7.4.4 Cuando el flujo de gas se interrumpe, ya sea porque se deja de oprimir al pico de carga, o bien se llenó el depósito del vehículo, el G.L.P.A., en fase líquida, la instalación deberá permitir al fluido retornar al tanque de almacenaje.

7.5 Instalación de dispenser:

7.5.1 Puede instalarse más de un surtidor de G.L.P.A. respetando las distancias mínimas, su ubicación debe permitir maniobras de vehículos hacia delante.

7.5.2 Las conexiones deberán estar construidas de forma tal de absorber vibraciones o eventuales pequeños impactos, antes de las conexiones se instalarán dispositivos que corten la salida del fluido en caso de rotura de la instalación.

7.5.3 La acometida eléctrica del equipo será del tipo APE y conexionado con flexible. Si el dispenser tuviese cabezal electrónico, éste deberá estar en un recinto estanco.

7.5.4 Los dispenser podrán ubicarse bajo techo semicubierto (los laterales no podrán estar cerrado por más de DOS (2) paredes, la altura libre mínima desde el piso al techo será de CUATRO METROS (4 m) y la construcción será realizada con materiales incombustibles.

7.5.5 Las mangueras para despacho de G.L.P.A. cumplirán las exigencias definidas en el punto 6.2 del presente anexo. Estará suspendida por un elemento flexible o elástico para impedir que se arrastre por el piso.

7.5.6 Tendrá dispositivos de seguridad en el dispenser y en la válvula de llenado que impidan el venteo en caso de eventuales roturas. Estos dispositivos podrán ser automáticos o comandados a distancia. La válvula de llenado de la manguera contará con un dispositivo automático que impida la carga del producto en el caso de que el empalme con el orificio del tanque carezca de hermeticidad o que el nivel del líquido alcance la capacidad máxima de llenado del tanque. Deberá existir conductividad eléctrica entre el tanque y la manguera durante la carga.

7.5.7 Para evitar una sobrepresión en el surtidor, se proveerá una válvula de seguridad tarada a la misma presión que la instalada en el tanque de almacenamiento.

7.5.8 La manguera con su terminal de acople y su válvula para maniobra constituirán un conjunto aprobado por la SECRETARIA DE ENERGIA a través de una Empresa Auditora de Seguridad habilitada. Debiendo contar con el certificado de fábrica donde se indiquen las condiciones de uso, ensayos y normas con que fueron construidas.

7.5.9 Serán aptas para operar a la presión de trabajo y resistente a los hidrocarburos en su cara interna y además a las condiciones atmosféricas en su superficie externa.

7.5.10 Las mangueras de abastecimiento a los vehículos llevarán en su extremo una boquilla provista de un sistema de conexión rápida y de fácil manejo; debiendo contar con un dispositivo de seguridad que permitirá su desprendimiento sin pérdidas de gas ante eventual arrastre de la manguera por un automotor.

7.5.11 La alimentación a los vehículos se efectuará por medio de una manguera flexible apta para G.L.P.A., no menor a TRES (3) metros ni mayor de SIETE (7) metros, conectada permanentemente al surtidor.

7.5.12 Cuando la carga del tanque del vehículo alcance el OCHENTA POR CIENTO (80%) de su capacidad total medida en litros de agua, el surtidor detectará esta situación enviando una señal que corte el suministro en el pico de carga. Podrá estar equipado con detectores de máxima, nivel rotativo, etc.

7.5.13 Sistema eléctrico del dispenser contará como mínimo con un protector de tensión tipo fusible de reposición manual que protegerá al sistema de corto circuitos y picos de tensión máxima y mínima debiendo cumplir las condiciones de seguridad según la clasificación de riesgo (11.4 del presente Anexo).

7.6 Isla de fijación:

7.6.1 El dispenser estará enclavado en una isla sobreelevada del piso terminado en más CERO COMA QUINCE METROS (0,15 m) estará protegida por una cantonera construida en ángulo de UNA PULGADA (1") de ala y UN CUARTO DE PULGADA (¼") de espesor para proteger los bordes de la isla de pequeños rozamientos producto de maniobras erróneas al atracar los vehículos (Figura 3 del adjunto gráfico del presente Anexo).

7.6.2 El ancho de isla será de CERO COMA OCHENTA METROS (0,80 m) como mínimo y el largo estará delimitado por el largo del dispensador más CERO COMA CINCUENTA METROS (0,50 m) para cada uno de los lados. En sendos extremos contará con tres defensas construidas en caño relleno con concreto, de un diámetro de SETENTA Y CINCO MILIMETROS (75 mm), con un largo total de OCHOCIENTOS MILIMETROS (800 mm) de los cuales DOSCIENTOS MILIMETROS (200 mm) deberán embutirse en la isla (Figura 5 del adjunto gráfico del presente Anexo).

7.6.3 Si en la isla compartiesen lugar, un dispenser de G.L.P.A. con otro dispenser del mismo combustible, el largo total de la isla será como mínimo igual a la sumatoria de los anchos de los dispenser más un espacio de CERO COMA OCHENTA METROS (0,80 m) entre máquinas, más CERO COMA CINCUENTA METROS (0,50m) para cada lado de cada uno de los surtidores.

7.6.4 En todas las islas se encontrará un dispositivo de corte de energía eléctrica, perfectamente visible y fácilmente accesible de accionar en caso de emergencia.

7.6.5 Contarán con una cámara embutida destinada a alojar las válvulas de bloqueo del surtidor. Tendrá una tapa extraíble con manijas embutidas y sin bordes cortantes, cuyo peso total no será superior a CINCO KILOGRAMOS (5 Kg.), la profundidad de la caja será como máximo de CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm), estará perfectamente impermeabilizada.

7.6.6 A cada lado de la isla se marcará el sentido único de circulación, el que bajo condiciones normales de servicio no deberá ser contrariado (salvo en maniobra de emergencia).

7.6.7 La cabecera de una isla se enumera o identifica según el sentido de circulación demarcado (Figura 5 del presente Anexo).

7.6.8 La cabecera número UNO (1) de la isla estará a una distancia mínima de TRES METROS (3,00 m) de la línea de edificación y de la línea media longitudinal a pared medianera o construcción interna será de TRES METROS (3,00 m) (Figura 5 del adjunto gráfico del presente Anexo).

7.6.9 Si la cabecera número DOS (2) (Figura 5 del adjunto gráfico del presente Anexo) rematará frontalmente con un local propio o medianera lindera, la distancia libre mínima entre ellos deberá ser de SIETE METROS (7,00 m) para facilitar la maniobra de egreso de la playa. Si en esta misma circunstancia se interpusiese un sector para estacionamiento, esta distancia se incrementará a DIEZ METROS (10 m) (Figura 6 del adjunto gráfico del presente Anexo).

7.6.10 En las islas sólo se dispondrá de dispenser de G.L.P.A. no permitiéndose en éstas la carga de otro tipo de combustible.

7.6.11 La separación entre islas será de SIETE COMA CINCO METROS (7,50 m).

Ver Anexo I Adjunto 1 Gráficos: Figura N° 5 Esquema típico de isla

Ver Anexo I Adjunto 1 Gráficos: Figura N° 6 Típico de ubicación en estación de carga

7.7 Bombas.

7.7.1 Las bombas (material y régimen de trabajo) serán aptas para G.L.P.A., estarán provistas de válvulas de alivio para proteger la envoltura o cuerpo de la bomba contra cierre de la descarga. Esta válvula descargará al tanque de almacenaje a una determinada presión seleccionada en relación con la curva de régimen de la bomba. La válvula tendrá suficiente capacidad de trabajo de acuerdo al máximo caudal de la bomba a esta presión.

7.7.1.1 En los tanques soterrados se utilizará la bomba del tipo "impelente" instalada dentro del tanque de almacenamiento, con los elementos necesarios que permita su recambio en caso de inconvenientes en ésta. Se permitirá un sistema de impulsión externo al tanque en aquellos casos que las condiciones tecnológicas y sistemas de detecciones de pérdidas localizadas con corte de suministro eléctrico en ese sector y distanciamientos permitan su uso seguro, mereciendo un análisis particular su viabilidad.

7.7.2 La instalación eléctrica de la fuerza motriz, interruptores, seccionadores, arrancadores, cajas, cañerías, motores, cableado y accesorios, serán acorde a la zona de riesgo en la cual estarán instalados en concordancia con la clasificación de áreas de riesgos (punto 11.4 del presente Anexo).

7.7.2.1 Los interruptores para motores deberán contar con protección térmica.

7.7.3 En caso de instalaciones de almacenaje sobre superficie, el montaje de la bomba se efectuará sobre nivel del piso, en una base de hormigón de suficiente masa para absorber las vibraciones. Las descargas de las bombas y compresores estarán unidas a las cañerías preferentemente mediante un elemento flexible.

7.7.4 Cuando se alcance el nivel máximo de llenado del tanque del vehículo, el bombeo se paralizará en forma automática a través del pico de carga del dispenser o bien en forma manual mediante botonera ubicada en el surtidor.

7.8 Pruebas de las instalaciones

7 8.1 El cuerpo de medidores, bombas y todo elemento en contacto con G.L.P.A. serán sometidos a una prueba hidrostática de UNO COMA CINCO (1,5) veces la máxima presión de trabajo.

8 Acceso para descarga de G.L.P.A. en estación de carga

8.1 Condiciones de operación.

8.1.1 Para las operaciones de carga de los tanques de almacenaje deberá disponerse de un acceso de manera que la válvula de carga quede accesible a las mangueras de los camiones tanques, cuya distancia de manguera desplegada no deberá superar los de OCHO METROS (8 m) (desde el manifold de descarga de la estación al vehículo).

8.1.2 La playa de maniobra, estará construida de manera de soportar sin deformarse, el peso de los camiones tanque cargados.

La zona de atraque frente al tanque o a la boca de descarga a distancia de G.L.P.A. deberá estar perfectamente nivelada, y deberá contar con algún medio que impida el deslizamiento del vehículo durante la carga.

8.1.3 En todos los casos, el tractor estará vinculado al semirremolque y el encargado de la estación más el chofer del camión estarán en todo momento presente vigilando la operatoria.

8.1.4 El chofer del camión y el encargado de la estación de carga serán los únicos responsables de las medidas de seguridad a tomar durante la operatoria de descarga de producto debiendo verificar

el correcto conexionado de las mangueras en cada uno de sus extremos, corroborar el perfecto estado de la manguera, colocación de vallado para interrumpir la circulación vehicular y peatonal, verificar la conexión de puesta a tierra del camión cisterna, acercar los extintores tanto del tractor como los de la estación, etc.

9 Cañerías, válvulas y accesorios.

9.1 Características generales.

9.1.1 Los materiales de las cañerías, válvulas y accesorios deben ser apropiados para el servicio de GLP, construidos conforme a Normas ANSI, ASTM, u otra nacional o internacionalmente reconocida y recomendados por el fabricante para su uso, cumplir con la Sección V de la Norma ex Gas del Estado GE 1-112, y deberán estar debidamente aprobados u homologados por Organismos de Certificación y/o acreditado ante el ENARGAS y/o por una Empresa Auditora de Seguridad autorizada por la SECRETARIA DE ENERGIA. Los fabricantes y/o importadores de deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de la Industria del GLP (Res. S.E. N° 136/2003).

9.1.2 Las tuberías, su ubicación, distancias, recorridos, diámetros, presión de trabajo, accesorios, y materiales empleados estarán referenciadas en el plano de obra definitivo.

9.1.3 Las conexiones de las cañerías para medidas superiores a CINCUENTA y UN MILIMETROS (51 mm) de diámetro nominal deberán tener bridas soldadas o ser soldadas directamente, con la sola posible excepción de las conexiones de la válvula de exceso de flujo.

9.1.4 Las cañerías serán de cédula (schedule) OCHENTA (80) cuando sean roscadas y cédula (schedule) CUARENTA (40) cuando sean soldadas.

9.1.5 En el tendido de cañerías deben tomarse las medidas necesarias para permitir la libre expansión y contracción y absorber la vibración y el asentamiento de las mismas.

9.1.6 El material a usar como junta deberá tener un punto de fusión superior a los QUINIENTOS CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (540°C) y ser de material adecuado para soportar el G.L.P.A.

9.1.7 Cuando sean para líquido, todos los tramos de cañerías entre válvulas, deberán poseer sistemas de alivio hidrostático cuya descarga se produzca a zona segura.

9.1.8 Debe colocarse una válvula de paso de cierre rápido en las cañerías de líquido que contenga una capacidad mayor a UN MIL OCHOCIENTOS LITROS (1800 l), cuando la cañería está dentro de los NOVENTA METROS (90 m) de los recipientes de almacenaje o cualquier otra estructura importante sobre la superficie.

9.1.9 Todas las cañerías deben ser probadas de UNO COMA CINCO (1,5) vez y media la máxima presión de trabajo a que serán sometidas.

9.1.10 La modalidad de ubicación dependerá de la locación de la instalación, pudiendo ser del tipo aérea o a la vista, empotradas o enterradas o combinación de éstas.

9.1.11 Se evitará el contacto directo con conductos de electricidad /aire comprimido y/o cañerías de oxigeno a presión (separándose de éstas a una distancia no menor a CERO COMA CUARENTA metros [0,40 m]).

9.1.12 Las cañerías susceptibles de padecer los efectos de corrosión, y en particular las empotradas y /o enterradas, deberán protegerse mediante tratamientos o sistemas adecuados y reconocidos tecnológicamente para este fin, conforme a la Norma NAG 151.

9.1.13 Los conectores flexibles se utilizarán donde exista la necesidad o posibilidad de un movimiento relativo entre los puntos conectados entre el recipiente o artefacto y la cañería. Su largo no excederá los CERO COMA NOVENTA (0,90) metros de largo.

El material y demás características cumplirán con lo dispuesto en 9.1.1 del presente Anexo.

9.1.14 Las cañerías aéreas deberán estar protegidas para evitar el impacto contra objetos móviles, sujetas en forma segura a edificaciones, mediante el empleo de grapas acordes con el diámetro y cédula (schedule) de la cañería a sujetar, debiéndose tener en cuenta para la sujeción, la rigidez, solicitaciones mecánicas y peso de las cañerías, además se considerará posibles movimientos o vibraciones, no se permitirá el uso de fuelles de compensación.

9.1.15 Se identificarán mediante el pintado en toda su extensión según los colores descriptos en la Norma ex Gas del Estado GE N° 1-123.

9.1.16 Las cañerías se podrán empotrar en muros de construcción estable y resistente, que no tengan contacto con fuentes de inflamación. Se deberá comprobar su estanquidad antes de ser cubiertas.

9.1.17 Cañerías soterradas: Se consideran como tales aquellas alojadas debajo del nivel de suelo de la locación. Estas deberán estar como mínimo a una profundidad de CERO COMA CUARENTA METROS (0,40 m). Se deberá comprobar su estanquidad antes de ser cubiertas.

9.1.18 La instalación que posea cañerías soterradas deberá contar con elementos que permitan conocer su ubicación y una protección o malla de advertencia por encima de éstas que eviten el contacto accidental con elementos que se introduzcan al suelo.

9.1.19 En zonas donde pueda existir una carga adicional sobre la cañería se deberá utilizar vainas (caño camisa). Estas deberán posibilitar el drenaje interior de líquidos.

9.2 Las cañerías de carga para trasvase a distancia:

9.2.1 Estará sometida a las exigencias de condición de tubería de alta presión, debiendo soportar las mismas presiones de trabajo y prueba a las que se someta el tanque al cual va surtir.

9.2.2 En la boca de carga a distancia el acoplamiento al tanque estará dotado de un dispositivo de llenado que impida la salida de gas del tanque en caso de rotura accidental de la cañería de trasvase.

9.2.3 La boca de carga siempre estará dotada de un tapón o cobertura que proteja de la suciedad y otros deterioros.

9.2.4 Las distancias de seguridad deberán cumplir con lo indicado en la Tabla 1 “b” del apartado A o B según se trate del presente Anexo.

La boca de carga deberá estar protegida con una envolvente o nicho de material incombustible y resistente a las acciones a que pueda estar sometida. Tendrá cerramiento o tapa y situada en lugar bien ventilada y debidamente señalizada.

9.2.5 Dispondrá de una válvula de corte rápido de accionamiento manual en la propia boca de carga y una válvula tipo antirretorno.

9.2.6 Deberá instalarse en la cañería de líquido de GLP, una válvula de alivio hidrostático entre la boca de carga y recipiente, ubicada de manera que libere al aire libre cumpliendo las distancias de seguridad definidas en Tabla 1 del presente Anexo.

9.2.7 Todas las válvulas, guarniciones y accesorios serán aptos para una presión mínima de servicio de DIECISIETE KILOGRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (17,00 kg/cm2) y serán de material y diseño aprobado para G.L.P.A. No se permitirá el uso de hierro fundido en válvulas, piezas de unión y accesorios de los recipientes.

10 Venteos.

10.1 Dispositivos de alivio.

10.1.1 Las válvulas de seguridad serán de accionamiento a resorte, cumplirán con la Sección 7 de la Norma ex Gas del Estado GE 1-112. La carga inicial será ajustada a partir del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) Y EL CIEN POR CIEN (100%) de la presión de diseño del recipiente Estarán instaladas en los tanques de almacenamiento, cañerías y toda parte de la instalación que sea necesario proteger contra sobrepresión. Los fabricantes o importadores de estos elementos deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de la Industria del GLP (Res. S.E. N° 136/2003).

10.1.2 Todos los dispositivos de alivio de los tanques deben estar ubicados sobre los mismos y deberán estar conectados al espacio de vapor del recipiente.

10.1.3 No deberá instalarse válvula de bloqueo entre el dispositivo de alivio y el tanque, equipo o cañería a la cual esté conectado el dispositivo de alivio.

10.1.4 Las válvulas de bloqueo deberán estar lo más cerca posible del tanque evitando ramales de cañerías.

10.1.5 Toda válvula de seguridad debe ser protegida contra lluvia y materiales extraños mediante un capuchón de material antichisposo de fácil expulsión unido mediante cadena para evitar el extravío.

10.1.6 Para permitir el recambio y la calibración, manteniendo en servicio la instalación, se podrá colocar entre el dispositivo de alivio y el tanque, válvulas de bloqueo multivías, válvulas de bloqueo de TRES (3) vías u otro sistema adecuado para reemplazar estos dispositivos de alivio. Dichos dispositivos no impedirán que el tanque quede con menos válvulas de seguridad que la cantidad requerida; éstas tendrán la capacidad requerida de descarga. Esta instalación permitirá que cualquiera de los alivios pueda bloquearse, pero no permitirá bloquear a más de uno al mismo tiempo.

10.1.7 Las pruebas hidráulicas de los dispositivos de alivio (válvulas de seguridad) será cada DOS (2) años, debiendo ser realizada en talleres habilitados para este tipo de trabajo y certificadas por una Empresa Auditora de Seguridad autorizada por la SECRETARIA DE ENERGIA.

10.1.8 Cada dispositivo de alivio de recipientes deberá estar clara y permanentemente marcado con las fechas de realización de las pruebas hidráulicas.

10.1.9 Los tanques deberán contar con DOS (2) válvulas de seguridad como mínimo. Cada una de ellas individualmente será capaz de evacuar la cantidad de gas necesaria. Cuando se colocan más de DOS (2), el número de unidades colocadas menos una considerada como reserva, deberá evacuar la cantidad resultante del cálculo.

10.1.10 Entre las válvulas de bloqueo, en las cañerías de líquido de GLP, se deberán instalar válvulas de alivio hidrostático, ubicada de manera que libere dentro de una atmósfera segura, el comienzo de la presión de descarga no deberá exceder los TREINTA Y CINCO KILOGRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (35 kg/cm2 [34,4,bar]).

10.2 Líneas de venteo.

10.2.1 Todas las conexiones de las válvulas de seguridad, (cañería de entrada, bridas, cuplas, boquillas, cañería de venteo), no serán de área interna inferior a la área neta de alivio. El recorrido de la cañería de venteo debe ser libre de obstrucciones, cambios bruscos de dirección.

10.2.2 Las líneas de descarga de dos o más dispositivos de alivio, ubicados en la misma unidad, o líneas similares de dos o más unidades diferentes, excepto la de los recipientes de almacenaje, podrán concurrir a un colector común de descarga previendo que la capacidad de flujo del colector sea diseñada para limitar la contrapresión máxima a:

a) a no más del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la presión más baja calibrada de comienzo de descarga de las válvulas de alivio convencionales y,

b) a no más del cincuenta por ciento (50%) del valor de la presión más baja calibrada de comienzo de descarga de las válvulas de alivio balanceadas.

El colector deberá diseñarse previendo que todas las válvulas conectadas al mismo estén descargando al mismo tiempo.

10.2.3 En caso de instalarse cañerías de venteo, en las válvulas de alivio de los tanques, éstas tendrán una altura aproximada de DOS (2,00) metros por encima de la parte superior del recipiente, y de existir edificios circundantes estos venteos deberán estar UN METRO (1,00 m) más alto que estas edificaciones. Las cañerías de descarga nunca terminarán bajo edificios ni en áreas cerradas.

10.2.4 Toda línea de venteo debe estar dirigida hacia arriba a los cuatro vientos.

10.2.5 Las líneas de venteo deberán estar protegidas contra daños mecánicos y poseer elementos que impidan la acumulación de la humedad y condensados. Esto podrá realizarse con capuchones contra la lluvia, construidos con materiales antichispas, de fácil expulsión unido mediante cadena para evitar el extravío.

10.3 Válvulas de exceso de flujo.

10.3.1 Todas las conexiones de los tanques de almacenamiento, exceptuando las válvulas de seguridad, de drenaje y los indicadores de nivel, serán protegidos por una válvula de exceso de flujo o dispositivo similar. Las válvulas de exceso de flujo protegerán los elementos de eventuales escapes de G.L.P.A. cuando el caudal alcance un valor igual al de operación más un DIEZ POR CIENTO (10%), provocando el bloqueo del flujo. Los fabricantes o importadores de estos elementos deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de la Industria del GLP (Res. S.E. N° 136/2003). Las válvulas de exceso de flujo deberán tener inscriptos de manera legible y permanente los siguientes datos:

a) Nombre del fabricante o marca.
b) Modelo.
c) Caudal máximo que permite pasar la válvula.
d) Fluido para el cual ha sido proyectada la válvula.
e) Mes y año de fabricación.

10.4 Válvulas automáticas de corte rápido y control remoto.

10.4.1 Serán utilizadas en el caso de que las válvulas de exceso de flujo no sean de aplicación y actuarán automáticamente cuando se produce un siniestro con fuego en la estación y manualmente y a distancia cuando se hace necesario efectuar un corte rápido de salida del producto de los tanques. Su funcionamiento será el siguiente: al vencer la acción de un resorte que actúa sobre el dispositivo de cierre, por medio de la presión del fluido, quedará la válvula en posición abierta, permitiendo de esta forma la salida del producto; quitando o anulando esta presión la válvula se cerrará por acción del resorte. Esta caída de presión se producirá manualmente o, en caso de incendio, automáticamente por la fusión de fusibles ubicados en la línea de presión. Los fabricantes o importadores de estos elementos deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de la Industria del GLP (Res. S.E. N° 136/2003).

10.5 Medidores de nivel.

10.5.1 Todo tanque de almacenamiento estará equipado con un dispositivo de medición de nivel de líquido de diseño aprobado para su uso en GLP, tales como los dispositivos del tipo de diferencial de presión, medidor flotante, medidor giratorio, tubo deslizante, dispositivos magnéticos o de tubo fijo u otro sistema de probada eficacia. Si el dispositivo indicador de nivel de líquido es del tipo flotante o del tipo de diferencia de presión es aconsejable colocar otro dispositivo auxiliar de medición de los anteriormente nombrados. No están permitidos los vidrios de medición tipo columna. Los dispositivos de medición para recipientes, deberán tener una presión máxima admisible de trabajo por lo menos igual a la de los recipientes a los cuales están unidos. Los fabricantes o importadores de estos elementos deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de la Industria del GLP (Res. S.E. N° 136/2003).

10.5.1.1. Los dispositivos de medición que requieran purgas del producto a la atmósfera, tal como el tubo giratorio, tubo fijo y tubo deslizante, deberán también diseñarse de modo que la abertura máxima de la válvula no sea mayor a la de un orificio de diámetro 1,5 mm.

10.5.2 Conexiones de abastecimiento: Las válvulas destinadas a la carga o abastecimiento del tanque, tendrán conexión rápida tipo “EVERTITE”. Los fabricantes o importadores de estos elementos deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de la Industria del GLP (Res. S.E. N° 136/2003).

10.6 Indicador de nivel de máxima carga.

10.6.1 El nivel máximo de líquido a llenar el recipiente será igual al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del volumen del tanque. Este nivel máximo deberá basarse en el volumen del producto a su máxima densidad de llenado permitido a 4,44°C para recipientes sobre la superficie y a 10°C para recipientes subterráneos.

NOTA: Para tener en cuenta el máximo nivel de llenado que se alcanzaría conforme la temperatura del líquido se deberá tener en cuenta lo especificado en los puntos 38 y 54 y en el apéndice D de la norma ex Gas del Estado GE N° 112, que le permitirá ajustar el volumen a cargar para no superar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%).

10.7 Manómetros.

10.7.1 Estarán diseñados para una presión equivalente a la de trabajo más un CINCUENTA POR CIENTO (50%), Los manómetros ubicados sobre recipientes o cañerías poseerán válvulas de exceso de flujo u orificio restrictor, válvulas de bloqueo y venteo. Los fabricantes o importadores de estos elementos deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de la Industria del GLP (Res. S.E. N° 136/2003).

10.7.1.1 Los termómetros poseerán vaina ciega.

10.8 Drenaje:

10.8.1 Ningún drenaje o línea de descarga debe dirigirse directamente dentro o en la proximidad de los sistemas de desagüe utilizados para otros propósitos.

10.9 Pruebas.

10.9.1 Todos los elementos serán sometidos a prueba hidráulica de UNO COMA CINCO (1,5) veces la máxima presión de trabajo y neumática a presión del gas introduciendo a tal efecto un pequeño volumen antes de iniciar la carga total del tanque.

11 Instalación eléctrica.

11.1 Especificaciones generales.

11.1.1 Los materiales de todas las instalaciones eléctricas se ajustarán a las especificaciones exigidas por las Normas Underwriters Laboratories (UL), Normas NFPA y/o Normas IRAM de aplicación debiendo cumplimentar éstos las características técnicas y ensayos que correspondan para el área que serán empleados.

11.1.2 En la medida que sea posible, es conveniente ubicar los equipos eléctricos que deban instalarse en áreas de División 1, tales como tableros generales, interruptores, arrancadores, etc., en lugares menos peligrosos de la División 2 o no clasificado, permitiendo esto último el empleo de elementos convencionales.

11.1.3 Las instalaciones eléctricas ubicadas fuera de las áreas peligrosas se regirán por las normas dictadas por la Asociación Electrotécnica Argentina y Autoridad de Aplicación competente.

11.1.4 La instalación eléctrica de la fuerza motriz, interruptores, seccionadores, arrancadores, cajas, cañerías, motores y accesorios, serán acorde a la zona de riesgo en la cual estarán instalados y a la carga energética que deberán soportar.

11.1.5 Los interruptores para motores deberán contar con protección térmica.

11.2 Iluminación:

11.2.1 La zona de trabajo y tránsito deberá iluminarse eficientemente, deberá cumplir con lo normado en el capítulo 12 del Decreto 351/79, únicamente se permite iluminación eléctrica. Está prohibido el uso de lámparas de sodio en o cerca de la zona de riesgo de atmósfera explosiva.

11.3 Puesta a Tierra:

11.3.1 Todas las partes eléctricas, los elementos constitutivos del sistema de compresión o bombeo, motores, tableros, etc. deberá tener puesta a tierra

11.3.2 Los tanques de almacenamiento, bombas, surtidores, cañerías, carcasa de los motores, y en general todas las partes metálicas de la instalación de G.L.P.A. estarán conectadas entre sí y a tierra, debiendo ser la resistencia del sistema con respecto a tierra no mayor a CINCO (5) ohmios.

11.3.3 La toma de trasvase de G.L.P.A. está conectada a tierra y tendrá una orejeta o aleta para que pueda conectarse a través del cable de puesta a tierra del camión tanque con el fin de asegurar el equipotencial entre éstos durante la descarga.

11.3.4 Los sistemas de puesta a tierra deberán ser construidos y mantenidos conforme a Normas NFPA, IRAM u otra nacional o internacionalmente reconocidas y recomendada por el fabricante para su uso.

11.4 Clasificación de las áreas de riesgo:

11.4.1 De acuerdo con la presencia de la atmósfera explosiva (“Niveles de riesgo” – IRAM IAP-IEC 79-10) se clasificarán de la siguiente forma:

• Zona 0: Area en la cual una atmósfera explosiva está presente en forma continua o está presente durante largos tiempos (peligro continuo).

• Zona 1: Area en la cual es probable que exista una atmósfera explosiva en operación normal (peligro intermitente).

• Zona 2: Area en la cual no es probable que exista una atmósfera explosiva en operación normal y si esto ocurre, solamente existirá durante un corto período de tiempo (peligro bajo condiciones anormales).

11.4.2 Un área en la cual no se espera que exista una atmósfera explosiva se denomina zona no peligrosa o “segura”.

Tabla 3 Comparativa de las zonas de riesgo según las distintas normas:

IEC	ZONA 0	ZONA 1	ZONA 2
EE.UU.	DIVISION 1		DIVISION 2

11.5 Areas de zonificación:

11.5.1 De acuerdo al área de riesgo deberán emplearse los materiales eléctricos que cumplan con los requerimientos de “zona” o “división”, según lo normado en este punto y a lo representado en la figura 6:

• Equipamiento eléctrico conectado directamente con los tanques de almacenaje: Zona 0.

• Equipamiento eléctrico instalado a CINCO (5) metros horizontal y verticalmente desde la proyección horizontal del tanque desde la acometida de los accesorios y toma de carga y bloque de válvulas: Zona 2.

• Equipamiento eléctrico instalado en el interior de la columna del surtidor: Zona 1.

• Equipamiento eléctrico instalado horizontalmente desde la manguera totalmente extendida más DOS (2) metros y verticalmente DOS (2) metros encima de la plataforma alrededor de la columna del surtidor y UN (1) metro sobre la columna del surtidor: Zona 2.

Ver Anexo I Adjunto 1 Gráficos: Figura 7 Clasificación de áreas peligrosas

Apartado A - ESTACION DE SERVICIO G.L.P.A. PUBLICAS

A.1 Requerimientos específicos: Las bocas de expendio de Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.) públicas deberán cumplir con lo dispuesto en el cuerpo principal de este anexo II y lo requerido en este apartado.

A.1.1 Ubicación: Los expendios al público deberán ubicarse exclusivamente en esquinas de manzana.

A.1.2 Superficie afectada: La superficie para la instalación de una estación de servicio de G.L.P.A. al público (con un tanque de almacenaje) típica de forma rectangular, requerirá un terreno, no menor a SETECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (750 m2), ubicada en esquina. Pudiendo existir otras posibilidades que incluyan áreas más reducidas, en todos los casos se deberá tener en cuenta las distancias de seguridad de los elementos componentes, el libre tránsito de los vehículos que realicen carga de combustible y para la operación de aproximación, trasvase y retiro del camión tanque.

A.1.3 Volumen de almacenaje: El almacenamiento de G.L.P.A. tendrá de capacidad total de CINCUENTA METROS CUBICOS (50 m3). El máximo a instalarse será de DOS (2) tanques por estación de servicio de G.L.P.A. En el caso de instalarse DOS (2) tanques, ambos recipientes tendrán igual dimensiones, debiendo estar conectados de modo que la impulsión a dispenser se realice sobre un tanque por vez. La capacidad mínima de almacenamiento por tanque unitario será de DIEZ METROS CUBICOS (10 m3) No esta permitido el uso de recipientes de CERO COMA CINCO (0,5) m3 de capacidad.

A.1.4 Distancias mínimas de seguridad: Las estaciones de servicio de G.L.P.A. públicas tendrán sus instalaciones de acuerdo a las distancias mínimas de seguridad de las siguientes tablas.

Tabla 1 – Distancias mínimas de seguridad.

a) Surtidores de G.L.P.A. a: b) Punto de trasvase a distancia y camión tanque de GLP a:	distancias expresadas en metros
Surtidor G.L.P.A. a recipientes de almacenaje	7
Surtidor a punto de llenado o trasvase de camión tanque	7
Fuegos abiertos y talleres de mantenimiento propios, conductos de ventilación	15
Límite de propiedad	7
Salón de ventas	10
Oficinas administrativas o vestuarios	10
Bocas de servicios o conductos de ventilación	15
Construcciones (edificaciones internas)	10
Edificaciones externas (donde exista concurrencia de personas)	20
A límite de seguridad de líneas ferroviarias	15
Surtidores de otros combustibles líquidos	6

c) Tanques de almacenaje de G.L.P.A. a:	distancias expresadas en metros	
capacidad total en metros cúbicos	Mayor - igual a 10 y menor - igual a 50	
Referencia	aéreos	soterrado
Separación entre tanques	D/2#	D/2#
Tanques de almacenaje de otros combustibles	7,5	D/2 No menor a 3,00 m
Surtidores de otros combustibles	7,5	5,50
Sector comercial - acceso de público	12	8
Límite de propiedad	12	8
Edificaciones u oficinas administrativas internas con paredes de RF de 30 minutos	5,5	3
Tanques de almacenamiento con sustancias peligrosas no combustibles (capacidad > 100 litros) sobre superficie)	12	8
Edificaciones u oficinas administrativas internas, conductos de ventilación	12	8
Punto de trasvase (con línea de carga a distancia)	5	3,50
Edificaciones externas con paredes RF 30 minutos	5,5	3
Edificaciones externas inhabitadas	12	8
Instalaciones externas con productos almacenados con riesgo inflamable, explosivo o tóxico	26	20
Edificios de centrales telefónicas	16	12
Edificaciones externas (donde exista concurrencia de personas)	20	14
A límite de seguridad de líneas ferroviarias	12	8
Fuegos abiertos y talleres	16	12
Fuegos abiertos interponiendo pared de mampostería RF 60 minutos y de 2,5 m de altura	6	5

Consideraciones:

• (#) Las distancias entre recipientes de G.L.P.A. deben ser tal que permita trabajar sobre cada uno de ellos sin que el próximo entorpezca la maniobra de: actuación en emergencias, manipulación de retiro o cambio de éstos y de cargamento, en ningún caso será inferior a D/2.

Apartado B - ESTACION DE CARGA G.L.P.A. CAUTIVA

B.1 Requerimientos específicos: Las estaciones de carga de Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.) cautivas deberán cumplir con lo dispuesto en el cuerpo principal de este anexo II y lo requerido en este apartado.

B.1.1 En la inscripción al Registro Nacional de la Industria del Gas licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.) de la estación de carga cautiva deberá presentarse Copia certificada de la escritura que acredite ser propietario o el contrato correspondiente por el uso y goce de aquellos pertenecientes a terceros en este último caso deberán acreditar el título habilitante para operar; de los siguientes bienes:

1) De la locación e instalaciones de la estación de carga cautiva de G.L.P.A.

2) De los vehículos automotores (flota cautiva) equipados con un sistema de alimentación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de acuerdo a lo normado en el anexo I de la presente Resolución acreditando copia certificada del título del automotor o del contrato de locación correspondiente, y de la revisión técnica, si correspondiere. Además deberán estar inscriptos en los registros que a tal efecto haya habilitado la SECRETARIA DE TRANSPORTE y las autorizaciones de tránsito correspondientes, y las autoridades de contralor provinciales y municipales.

B1.2 En la memoria técnica del proyecto deberá presentarse además un estudio de riesgo: Dicho estudio se realizará por cualquiera de las metodologías utilizadas en esta especialidad, realizado por profesionales habilitados, que cubra aspectos en su área de influencia, con el propósito de determinar las condiciones existentes en el medio, así como prever los efectos y consecuencia de la instalación y operación del mismo, indicando los procedimientos, medidas y controles que deberán aplicarse con el objeto de eliminar condiciones y actos inseguros que podrían suscitarse en la estación de carga cautiva de G.L.P.A. o en el área de influencia del establecimiento donde estará ubicada ésta.

El estudio de riesgo deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar a la estación de carga cautiva de G.L.P.A. y/o terceros y/o las instalaciones existentes en el establecimiento, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios, los que no deberán ser inferiores a los normados en los anexos de la presente resolución. Considerándose para ello además las circunstancias relacionadas con la exposición de fugas de GLP e incendios de la propia del área de la estación o de otras áreas del establecimiento y las facilidades de acceso e intervención del cuerpo de bomberos.

B.1.3 Ubicación del terreno en el que se situarán las instalaciones. En el caso que las mismas se ubiquen dentro de una estación de carga cautiva de combustibles líquido existente se deberá indicar las características de la misma y las distancias existentes entre sus partes y entre éstas y las nuevas instalaciones de acuerdo a los lineamientos del cuerpo principal y apartado B del presente anexo. No está permitido anexarse a una estación de servicio cautiva de GNC.

B1.3.1 Ubicación: Las estaciones de carga cautivas de G.L.P.A. serán ubicadas en zonas no inundables, en terrenos sin desniveles no permitiéndose su ubicación bajo inmuebles. Se deberá considerar, dentro de la locación, el fácil acceso y vías de libre circulación para los camiones tanques que abastecerán el G.L.P.A., los vehículos que serán abastecidos y para actuación de las brigadas de emergencia.

B1.4 Volumen de almacenaje: En la estación de carga cautiva de G.L.P.A. el almacenamiento en tanques podrá tener una de capacidad total de TREINTA METROS CUBICOS (30 m3). En el caso de instalarse más de un tanque, estos recipientes tendrán igual dimensiones, debiendo estar conectados de modo que la impulsión a dispenser se realice sobre un tanque por vez. No está permitido el uso de recipientes de CERO COMA CINCO (0,5) m3 de capacidad.

B1.5 Distancias mínimas de seguridad: Las estación de carga cautiva de G.L.P.A. tendrán sus instalaciones de acuerdo a las distancias mínimas de seguridad de las siguientes tablas.

Tabla 1 – Distancias mínimas de seguridad.

a) Surtidores de G.L.P.A. a: b) Punto de trasvase a distancia y camión tanque de GLP a:	distancias expresadas en metros
Surtidor G.L.P.A. a recipientes de almacenaje GLPA	7
Surtidor a punto de llenado o trasvase de camión tanque	7
Fuegos abiertos y talleres de mantenimiento propios del establecimiento ventilación	15
Límite de propiedad	7
Salón de ventas o áreas comerciales	10
Oficinas administrativas o vestuarios	10
Trincheras p/cañerías de servicios o conductos de ventilación	15
Construcciones (edificaciones internas)	10
Edificaciones externas (donde exista concurrencia de personas)	20
A límite de seguridad de líneas ferroviarias	15
Surtidores internos de otros combustibles líquidos	6
Tanques de almacenamiento con sustancias peligrosas (> 100 litros) sobre superficie	15

c) Tanques de almacenaje de G.L.P.A. a:	distancias expresadas en metros					
capacidad total en metros cúbicos	Hasta 2		Mayor a 2 y menor a 7,6		Mayor a 7,6	
Referencia	aéreos	soterrado	aéreo	soterrado	aéreo	soterrado
Separación entre tanques	D/2#	D/2#	D/2#	D/2#	D/2#	D/2#
Tanques de almacenaje de otros combustibles	7,5	D/2 No menor a 3,00 m	7,5	D/2	7,5	D/2 No menor a 3,00 m
Surtidores de otros combustibles	7,5	5,50	7,5	5,50	7,5	5,50
Sector comercial - acceso de público	6	5	12	8	15	15,5
Límite de propiedad	6	5	12	8	15	10,5
Edificaciones u oficinas administrativas internas con paredes de RF de 30 minutos	3	2	5,5	3	7,5	5,50
Tanques de almacenamiento con sustancias peligrosas no combustibles (capacidad > 100 litros) sobre superficie)	6	5	12	8	15	10,5
Edificaciones u oficinas administrativas internas, conductos de ventilación	6	5	12	8	15	10,5
Punto de trasvase (con línea de carga a distancia)	5	3,50	5	3,50	5	3,50
Edificaciones externas con paredes RF 30 minutos	3	2	5,5	3	7,5	5,50
Edificaciones externas inhabitadas	6	5	12	8	15	10,5
Instalaciones externas con productos almacenados con riesgo inflamable, explosivo o tóxico	20	14	26	20	30	24
Edificios de centrales telefónicas	12	8	16	12	20	14
Edificaciones externas (donde exista concurrencia de personas)	16	12	20	14	30	24
A límite de seguridad de líneas ferroviarias	6	5	12	8	15	10,5
Fuegos abiertos y talleres	12	8	16	12	20	14
Fuegos abiertos interponiendo pared de mampostería RF 60 minutos y de 2,5 m de altura	5	3,50	6	5	10	7,00

Consideraciones:

• (#) Las distancias entre recipientes de G.L.P.A. deben ser tal que permita trabajar sobre cada uno de ellos sin que el próximo entorpezca la maniobra de: actuación en emergencias, manipulación de retiro o cambio de éstos y de cargamento, en ningún caso será inferior a D/2.

• Para una instalación multirrecipiente cuya capacidad volumétrica total supere los DOS (2,00 m3), la distancia mínima deberá cumplir la porción de la Tabla “c” del presente ANEXO, que correspon-

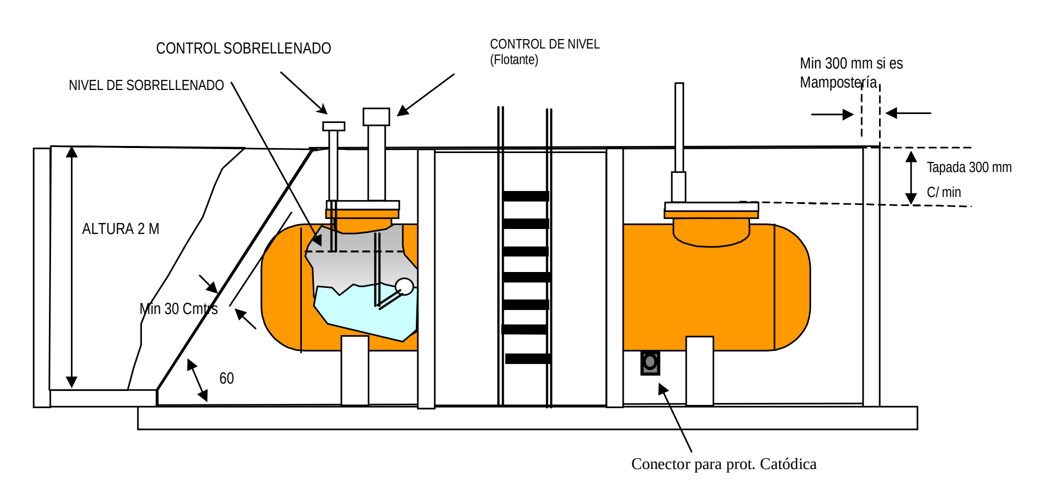
de al aplicar la capacidad agregada en lugar de la capacidad por recipiente. Si se realiza más de una instalación de este tipo, estas instalaciones deberán separarse de cualquier otra instalación por una distancia no menor que SIETE COMA SEIS METROS (7,6 m), no debiendo estar enfrentados los casquetes de los recipientes.

• Para el caso de que el establecimiento cuente con chimenea de quemado, la distancia medida horizontalmente, desde los recipientes de G.L.P.A. a chimenea de quemado, no será inferior a los VEINTE METROS (20 m).

ANEXO II

ADJUNTO 1

Figura 1: ESQUEMA TIPICO DE TANQUES DE ALMACENAJE SEMIENTERRADO



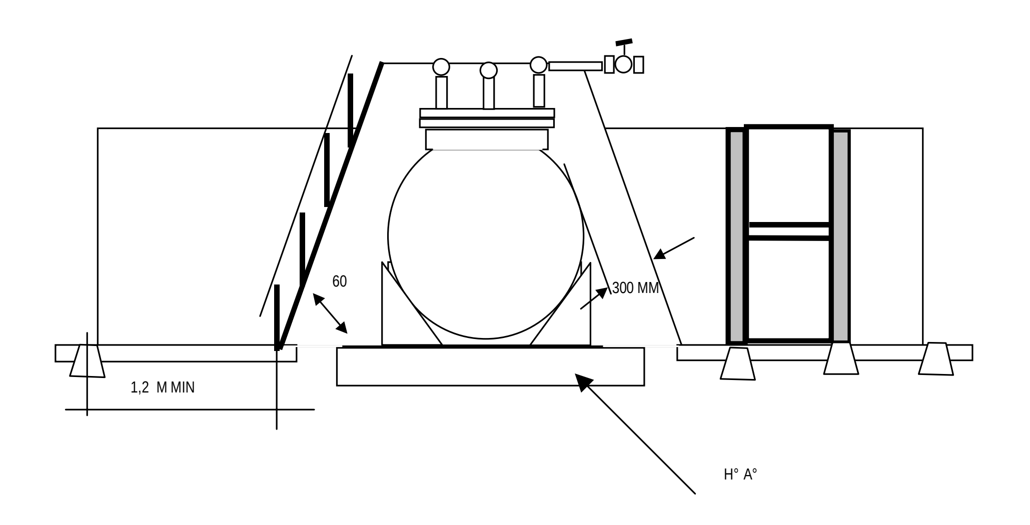


Figura 2: ESQUEMA BASICO DE TANQUE SOTERRADO

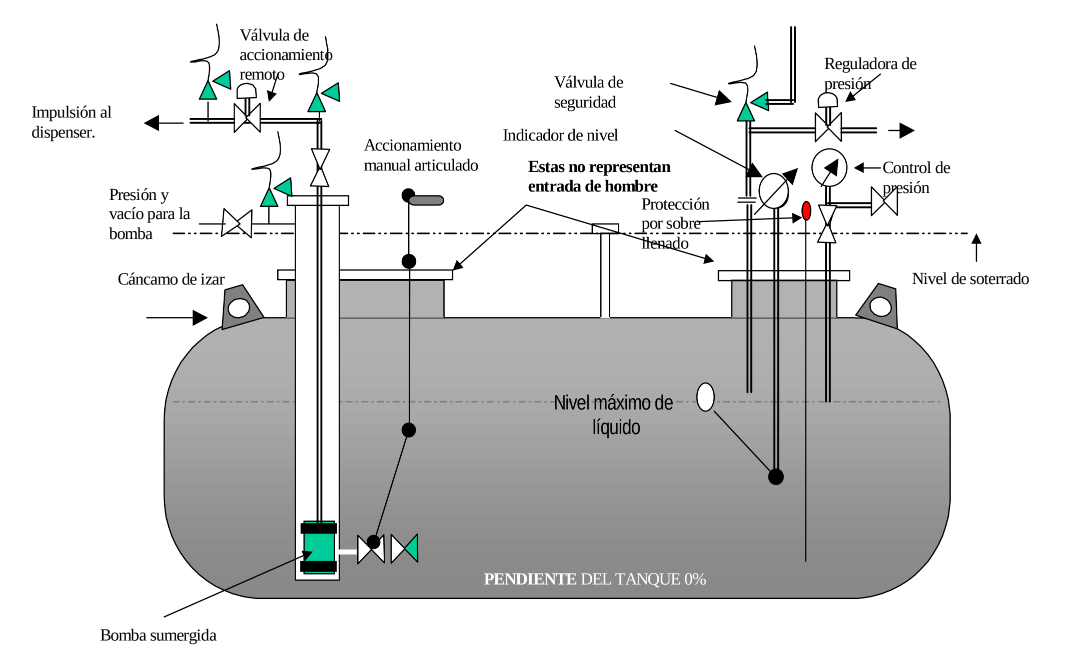
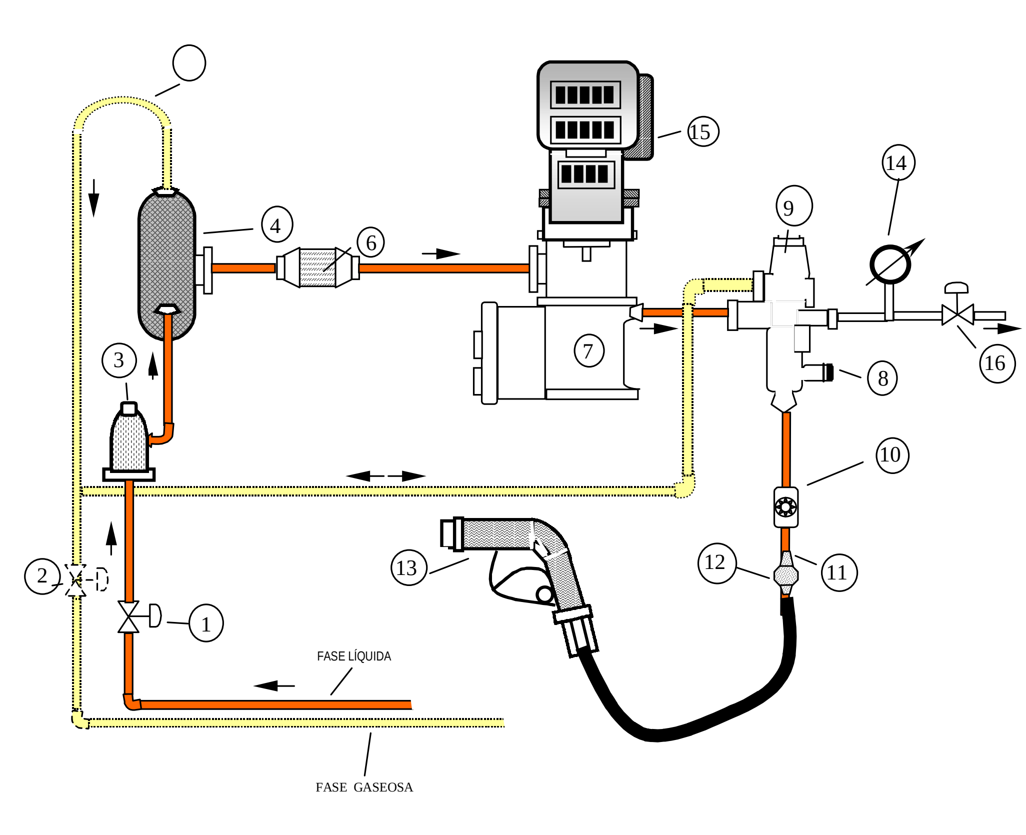


Figura 3: Esquema básico de un dispenser de G.L.P.A.



DESCRIPCION:

1- Válvula de entrada de fase líquida
2- Válvula de retorno
3- Filtro
4- Separador de fase
5- Retorno de gas
6- Válvula antirretorno
7- Medidor
8- Válvula de seguridad
9- Válvula diferencial
10- Visor
11- Válvula antiarrastre
12- Válvula de desconexión rápida antiarrastre
13- Pico de carga
14- Manómetro
15- Aforador
16- Retorno de gas

Figura 3 a: ESQUEMA BASICO DEL CIRCUITO DEL DISPENSER PARA G.L.P.A.

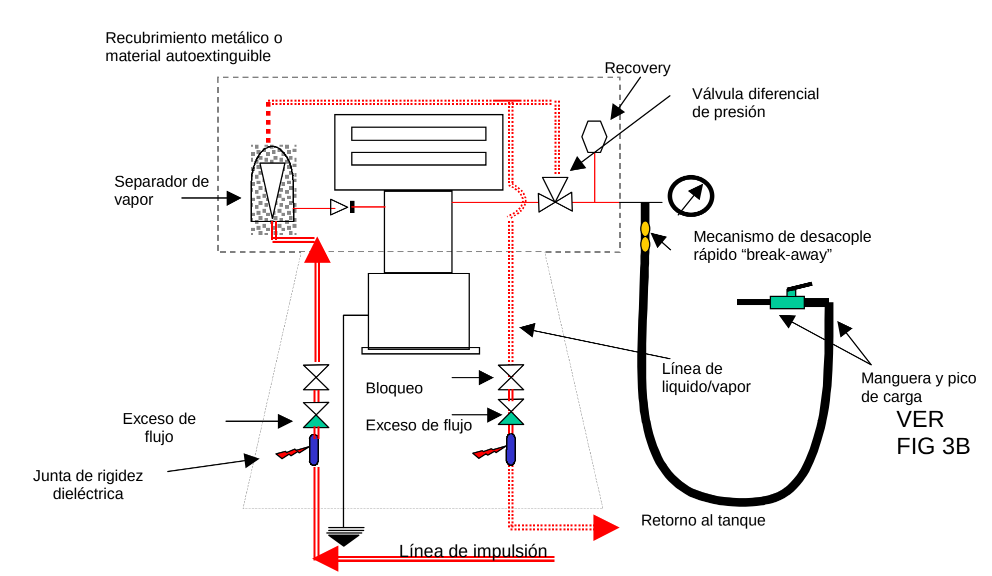


Figura 3 b: ESQUEMA BASICO DEL PICO DEL DISPENSER PARA G.L.P.A.

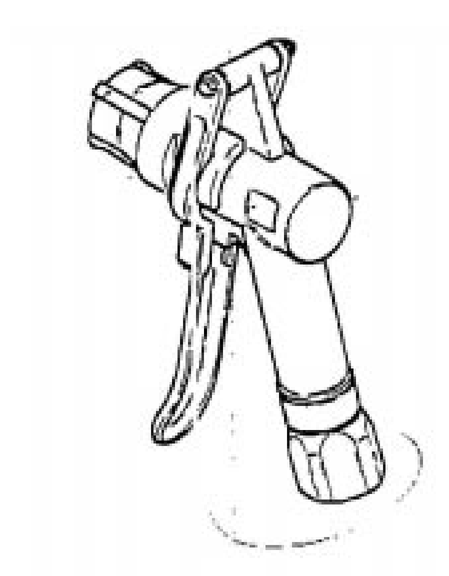


Figura 4: ESQUEMA TIPICO DE SEPARADOR DE FASE GASEOSA

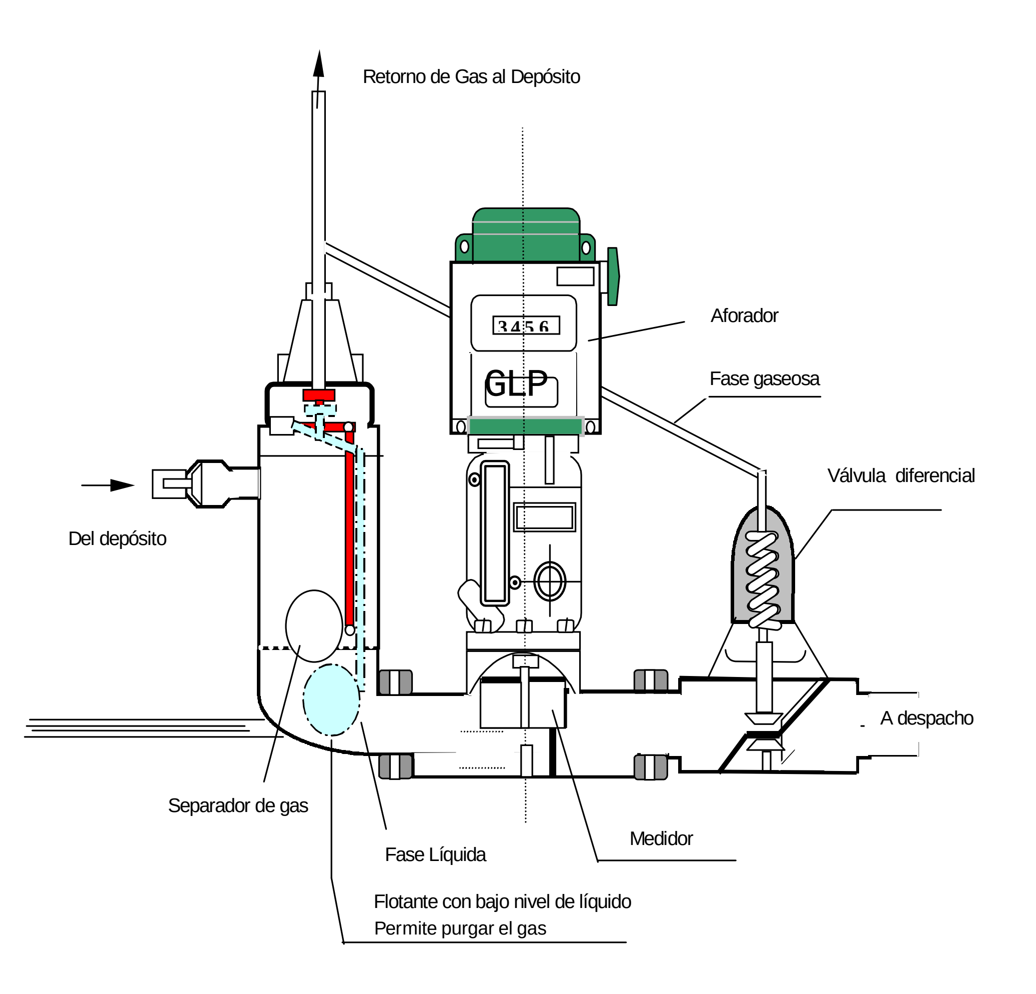


Figura 5: ESQUEMA TIPICO DE ISLA

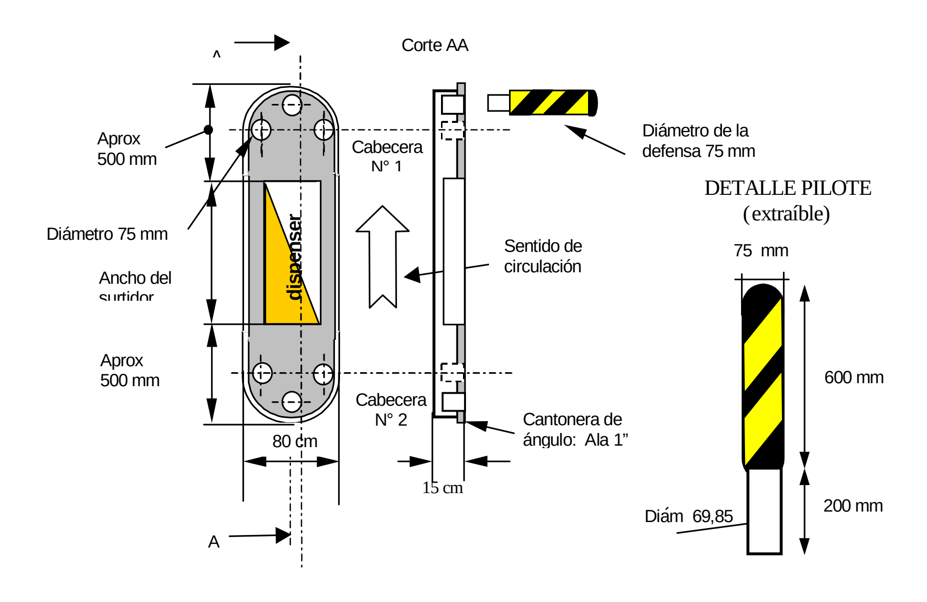


Figura N° 6 Típico de ubicación en estación de carga cautiva

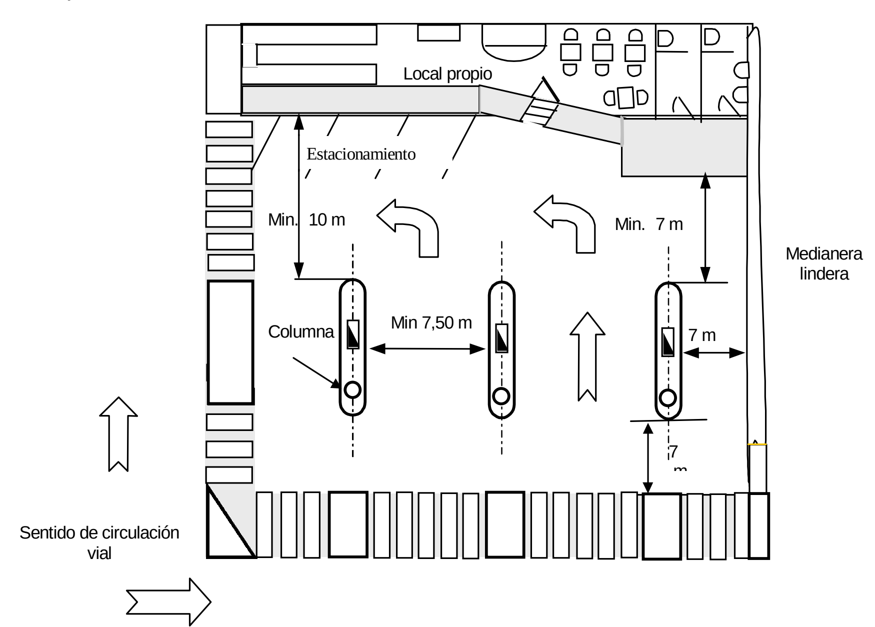
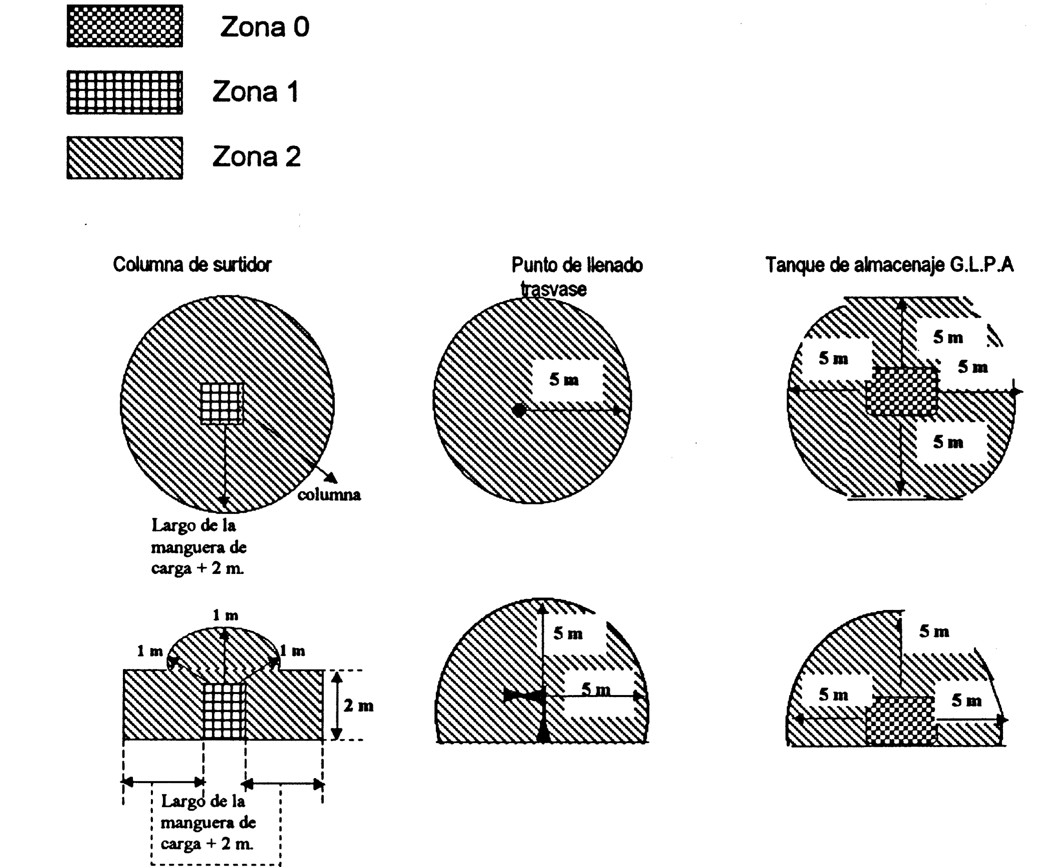


Figura 7: CLASIFICACION DE AREAS PELIGROSAS



ANEXO III

Normas y medidas de seguridad en bocas de carga, operación estacionamiento y reparación de vehículos propulsados a G.L.P.A.

1 Medidas de seguridad en bocas de carga.

1.1 Instalaciones.

1.1.1 Inertización:

Al habilitar un tanque y antes de la primera carga se procederá a la inertización, eliminando el aire mediante una corriente de gas inerte, por ejemplo anhídrido carbónico o nitrógeno. La cantidad de gas inerte se estima en UN KILOGRAMO (1 kg.) por cada m3 de volumen del tanque. Se completa la operación inyectando gas licuado en fase gaseosa por una conexión y evacuando el anhídrido carbónico por otra.

1.2 Extintores:

Se instalará la cantidad mínima de extintores de acuerdo a la siguiente tabla, en otras áreas no previstas en ésta se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el trabajo y su Decreto Reglamentario N° 351/79.

Elementos a proteger	Capacidad total del almacenamiento de GLPA		
	Hasta 10 m3	Más de 10 m3	
	Extintores manuales	Extintores portátiles	Extintores manuales
Tanques de G.L.P.A.	1 kg de PQS por cada m3 de tanque. Como mínimo 1 matafuego de 10 kg. de polvo seco	Un carrito PQS cada 70 kg. de capacidad	Un extinto de PQS de 10 kg. cada 2 tanques. Mínimo colocar un extintor
Descargadero de camiones de G.L.P.A.	1 extintor PQS de 10 kg. por c/boca descarga		1 extintor PQS de 10 kg. por c/boca descarga
Bomba	1 extintor de PQS de 10 kg		1 extintor de PQS de 10 kg por cada bomba
Dispencer de G.L.P.A. (#)	1 extintor de PQS de 10 kg.		1 extintor de PQS de 10 kg.

Ref. PQS: polvo químico seco.

(#) En cada isla de carga de G.L.P.A., un extintor de polvo químico triclase (Norma IRAM 3569); las estaciones con más de CUATRO (4) bocas de carga dispondrán de un carro rodante matafuego de polvo químico seco. En el caso de estaciones mixtas se computarán las bocas de carga de G.L.P.A. independiente de las que despachen combustibles líquidos.

1.2.1 Las estaciones de servicio de G.L.P.A. públicas o cautivas contarán con elementos de extinción portátiles y rodantes y/o fijos.

1.2.2 La ubicación de los equipos se determinará por aplicación de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el trabajo y su Decreto Reglamentario N° 351/79 y en concordancia con la Norma IRAM 3517.

1.2.3 La señalización de los mismos se realizará de acuerdo con la norma IRAM 10005 parte II.

1.2.4 Las características de los extintores a instalar serán las siguientes:

• Matafuegos de polvo químico, capacidad 10 kg. presurizado, según Norma IRAM 3523.

• Matafuego de CO2 (anhídrido carbónico), capacidad 7 kg, según Normas IRAM 3509 y/o 3565.

• Carro rodante matafuego de polvo químico, capacidad 70 kg, según Norma IRAM 3550.

• Matafuego de agua de 10 litros, presurizado, según Norma IRAM 3525.

1.2.5 Los extintores ubicados a la intemperie estarán resguardados por medio de una protección adecuada que no entorpezca su normal funcionamiento o acceso en una emergencia.

1.2.6 Los extintores rodantes deberán ser ubicados sobre terreno que permita su fácil desplazamiento.

1.2.7 En tableros eléctricos, de comando, provisión de energía eléctrica, etc, un extintor de CO2 (anhídrido carbónico).

1.2.8 Todos los extintores a instalar poseerán sello de calidad IRAM y se ajustarán además, a las reglamentaciones nacionales y provinciales en vigencia.

1.2.9 Las Estaciones de Servicio públicas y cautivas de G.L.P.A. deberán tener dentro de su perímetro, tomas de agua disponible con mangueras para extinción de incendio, provista de lanza de doble efecto (de chorro pleno – agua pulverizada), con un caudal de agua tal que permita el control de fuga de gas y/o fuego incipiente.

1.2.10 Deberá contar con una conexión para bomberos, ésta debe ser aprobada por los organismos competentes, ubicada de forma tal que permita su fácil acceso e identificación. Las mismas serán de bronce y estarán provistas de una tapa adecuada que proteja al sistema de unión.

1.3 Arrestallamas: Durante la operación de aproximación / alejamiento y trasvase de G.L.P.A, el camión tanque deberá tener colocado el arrestallamas.

Estos serán de construcción metálica y anexado al caño de escape de los automotores, impedirá que las chispas o llamas producidas por falsas explosiones en la combustión del motor del vehículo salgan al exterior. Estará compuesto por un tubo metálico de diámetro interior idéntico al diámetro exterior del caño de escape dicho tubo poseerá tapa en su extremo libre, con perforaciones en la envolvente siendo la superficie total de éstas igual o mayor a la superficie de la sección del caño de escape y cubierta esta envolvente por un tamiz metálico (100 mallas x cm2) ajustada con grapas que garanticen su permanencia".

1.4 Carteles de Seguridad:

1.4.1 De acuerdo con el tipo de instalación, dimensiones de la misma y características generales de la estación de servicio se exigirá carteles con leyendas según se indican a continuación:

1.4.2 Cada isla de carga contará como mínimo con un juego de carteles de seguridad, visibles desde todas las posiciones de carga.

1.4.3 El juego de carteles contendrá los siguientes textos:

• "PROHIBIDO FUMAR" (o gráfico correspondiente).

• "DETENER EL MOTOR".

• "PROHIBIDA LA CARGA EN AUSENCIA DEL ENCARGADO" – "CON PERSONAS DENTRO DEL AUTOMOTOR" - "CON FALTA DE EXHIBICION DE LA CEDULA DE CONVERSION".

1.4.4 En la zona de almacenamientos y bombas se colocarán carteles bien visibles con leyendas:

• "PELIGRO INFLAMABLE" "GAS LICUADO DE PETROLEO".

• "PROHIBIDO FUMAR" (o gráfico correspondiente).

• "PROHIBIDA LA ENTRADA A PERSONAS AJENAS".

1.4.5 En la zona de trasvase se colocarán vallas y carteles bien visibles con leyendas:

• "PELIGRO CAMION TANQUE OPERANDO".

• "PROHIBIDO FUMAR" (o gráfico correspondiente).

• "NO OPERE SIN LA CONEXION PUESTA A TIERRA".

1.4.6 Se utilizarán en su confección materiales inalterables por los agentes atmosféricos (lluvia, sol, etc.).

1.4.7 Se emplearán colores y tipografías con una altura tal que permita su visión a DIEZ (10) metros de distancia. El tamaño y características de la señalización cumplirá con lo dispuesto en Norma IRAM 10005 parte I y II.

1.4.8 Deberá estar además, en lugar visible, un cartel de aviso, con los números telefónicos de emergencia (Bomberos, Policía, Hospital, etc.) y rol de emergencias de la Estación de Servicio.

1.4.9 Se deberá adicionar la señalética complementaria y particular necesaria que demande las otras áreas operativas de las bocas de expendio.

1.5 Parada de emergencia.

1.5.1 Las instalaciones de G.L.P.A. contarán con pulsadores de parada de emergencia distribuidos en el predio de la Estación. Además del paro de los surtidores, bombas y bloqueo de las válvulas de corte, producirá el corte total de la energía eléctrica a todo otro equipo o elemento relacionado con las instalaciones de G.L.P.A. con excepción de la iluminación y sistema de detección si lo posee.

1.5.2 Los pulsadores se ubicarán como mínimo en los siguientes puntos:

• En cada isla de carga.

• En zonas de oficinas o donde exista personal permanente durante el día y la noche.

• Uno en cada acceso del recinto y dos en el interior del mismo en forma opuesta y cruzada.

1.5.3 Los pulsadores serán de "tipo golpe de puño, tamaño grande, formato hongo", instalado a UNO COMA OCHENTA (1,80) metros de altura con respecto del suelo, y estarán debidamente identificados.

1.5.4 Los requisitos de protección eléctrica se ajustarán de acuerdo a la ubicación en cada zona de riesgo (según 11.4 del Anexo II).

2 Pruebas y ensayos.

Diariamente en cada cambio de turno se deberá chequear que todos los dispositivos de carga y elementos de prevención se encuentren en normal funcionamiento, de detectarse anomalías se procederá a solucionarla con la premura del caso. Asimismo se tendrá en cuenta la realización de revisaciones, controles y correcciones según el mantenimiento preventivo establecido para los distintos elementos de la boca de expendio.

2.1 Mensualmente.

2.1.1 Se verificarán los extintores, recambiando aquellos que presenten anomalías en sus dispositivos de uso y/o carga.

2.2 otros controles.

2.2.1 Semestralmente se efectuará prueba hidráulica a las mangueras de surtidores para carga de G.L.P.A. sometiéndola a una presión de TREINTA Y CUATRO COMA CINCO BAR (34,5 bar) verificándose que no existan pérdidas u otras señales de fallas y medición de la continuidad eléctrica. El valor de la resistencia no deberá exceder de UN (1) ohm.

2.2.2 Control de válvulas de exceso de flujo anual: Las válvulas de exceso de flujo instaladas en las entradas y salidas de los tanques y otros puntos de las instalaciones ya sea en fase gaseosa o líquida deberán ser controladas a efectos de determinar el estado de las mismas y su correcto funcionamiento, grabándose la fecha de verificación en una plaqueta de material inalterable eficientemente sujeta a cada una de ellas.

2.2.3 Estos ensayos se realizarán con vapor de G.L.P.A. a UN BAR (1 bar) como máximo. En este ensayo se verificará que un exceso de flujo produzca el inmediato bloqueo del paso de fluido a través de la misma. Para tal fin se provocarán aumentos bruscos del caudal mediante apertura rápida de las válvulas de maniobra.

Esta operación se efectuará adoptando las medidas de seguridad que la misma requiere. En el caso de que la válvula de exceso de flujo no cumpla con el ensayo deberá ser reparada o reemplazada.

2.3 Cada DOS (2) años.

2.3.1 Ensayo de la válvula de seguridad: Se controlará el correcto funcionamiento y calibración de las válvulas de seguridad debiéndose registrar la fecha de verificación en una plaqueta de material inalterable eficientemente sujeta al cuerpo de cada una de ellas como así también la verificación de estado de sistema de cañerías.

2.3.1.1 En el ensayo de la válvula de seguridad se verificará que la presión de calibración de apertura según la norma ex GAS DEL ESTADO GE N° 1–102.

2.3.1.2 En el caso de que no cumpla con el ensayo luego de la reparación deberá reemplazarse por una nueva, previa calibración.

2.3.2 Manómetro y termómetro: Deberán contrastarse dichos elementos utilizando un instrumento patrón, desechándose aquellos que no respondan a las tolerancias permitidas.

2.4 Cada DIEZ (10) años.

2.4.1 Prueba del tanque de G.L.P.A.: Se le efectuará un control por ensayos no destructivos y prueba hidráulica a UNO COMA CINCO (1,5) veces la presión de diseño. Dicha presión se mantendrá durante TREINTA (30) minutos como mínimo. Los valores indicados podrán variar de acuerdo con la norma de construcción de los tanques, en cuyo caso se seguirá lo normado en dicha norma de fabricación haciendo constar en los protocolos correspondientes los lineamientos utilizados.

2.4.1.1 El tanque no deberá ser puesto nuevamente en servicio si no ha resistido satisfactoriamente la prueba indicada y los ensayos y controles que el profesional responsable y las normas o código considere necesarios (ultrasonido, inspección visual interna, etc.).

3. Varios.

3.1. Odorización.

3.1.1 Todo el G.L.P.A. que ingrese a los tanques de la estación de servicio deberá estar odorizado mediante el agregado de un aditivo con olor característico establecido a tal fin, de forma tal que bajo una concentración de gas en aire que no supere UN QUINTO (1/5) del límite inferior de inflamabilidad, deberá ser detectado con facilidad.

3.2. Rol de emergencias.

3.2.1 El responsable de la estación de servicio deberá poner en conocimiento de todo el personal el rol de emergencias respectivo, adiestrarlo y capacitarlo para actuar en caso de fugas de gas e incendio, impartiéndole las instrucciones necesarias sobre el correcto manejo del combustible y forma de empleo de los matafuegos y demás elementos para extinción de incendios.

3.2.2 Mantener en perfectas condiciones de funcionamiento y actualizados los elementos de control y las cargas de los matafuegos.

3.2.3 Indicar a cada operario la tarea a asumir en la emergencia.

3.2.3.1 Confeccionar y mantener actualizado un registro con todas las actividades que corresponda desarrollar al personal afectado al rol de emergencias de la estación de servicio y medio ambiente circundante.

3.2.4 Indicar en forma bien visible en la oficina el número telefónico de bomberos y hospitales próximos y del proveedor del combustible.

3.2.5 En caso de producirse siniestro deberá procederse de la siguiente forma:

3.2.5.1 Se deberá atacar el fuego con los extintores disponibles y simultáneamente se ejecutará lo siguiente:

I) Paralización total de las actividades de la estación de servicio.

II) Cierre de todas las válvulas de las cañerías que entran y salen del tanque.

III) Evacuar la totalidad de los vehículos estacionados o que estén esperando.

IV) El retiro de toda persona ajena al rol de emergencias.

V) Aviso de inmediato a la ayuda externa según el rol de emergencia establecido.

3.2.5.2 Habiéndose conjurado el siniestro, se procederá a una revisación de las partes afectadas por el fuego, efectuándose los cambios y ajustes necesarios para la nueva puesta en marcha de las instalaciones. De tomar incremento el siniestro se procederá a evacuar la zona en un radio no menor a CIEN METROS (100) m a toda persona ajena a la extinción del incendio y se dará participación de inmediato a los bomberos de la zona, debiéndose valorar:

3.2.5.3 La concentración y dominio del fuego, la refrigeración de los materiales expuestos, y sobre todo la conjura de la pérdida de gas que originó el inconveniente, para evitar "bolsones de gas" en las inmediaciones y las prevenciones adicionales que estimen necesarias.

4 Seguridad en la carga del tanque fijo de almacenamiento y vehículos propulsados a Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.).

4.1 Camión tanque.

4.1.1 Durante la operación de transvase deberá permanecer en la zona el responsable de la boca de expendio y el chofer del transporte. Los camiones tanque deberán tener instalado en su caño de escape el correspondiente arrestallamas antes de su entrada al predio en que deba operar.

a) En el atraque:

I) El responsable de la estación indicará al chofer el lugar para el estacionamiento del transporte.

II) Constatará la ubicación del transporte en dirección a "libre fuga".

b) Una vez ubicado en la zona de descargue:

I) Se Revisará la correcta puesta a tierra del camión (cadeneta o lengüeta) con la instalación.

II) Se ubicará los matafuegos de la estación y del camión en lugar apropiado presto para su uso.

III) Se colocará las calzas a las ruedas del transporte.

c) Durante la descarga:

I) Se prohibirá la presencia de personas ajenas a la operación, el uso de todo equipo motorizado sin arrestallamas, presencia de fuegos o efectuar trabajos o reparaciones que produzcan chispas, como asimismo la reparación del automotor en la zona de descarga.

II) No se emplearán faroles o linternas comunes y sólo serán permitidas linternas seguras contra explosión.

III) se mantendrá el orden y limpieza de la zona.

IV) No se utilizará los dispenser afectados al tanque que está siendo llenado.

d) La descarga deberá suspenderse o no iniciarse en los siguientes casos:

I) Durante tormentas eléctricas.

II) en caso de incendio de malezas en zonas vecinas.

III) Por cualquier circunstancia que configure una situación de riesgo o peligro con respecto a la operación de descarga.

e) Terminada la descarga.

I) Desconectar la manguera de líquido previamente despresionada.

II) Desconectar la toma de tierra fija.

III) Permitir la salida del transporte.

4.2. Vehículos particulares.

4.2.1 La operación de carga de vehículos estará a cargo de personal idóneo que deberá estar capacitado sobre el manipuleo del G.L.P.A. y como actuar en casos de emergencia.

4.2.2 En la zona de despacho no se permitirá efectuar trabajos o reparaciones en el vehículo.

4.2.3 Se prohibirá fumar, encender fuegos, etc.

4.2.4 No se permitirá la permanencia de personas sobre los vehículos mientras se realiza la carga.

4.2.5 Durante la operación de carga en los vehículos se detendrá el motor de éstos y no se permitirá su puesta en marcha hasta tanto no haya finalizado la carga y desconectado la manguera de la boca de carga.

4.2.6 No se efectuará la carga de G.L.P.A. a vehículos mientras se encuentre operando el camión tanque.

5 Prohibiciones y consejos.

5.1 Generalidades.

5.1.1 Queda prohibido la carga de vehículos propulsados con G.L.P.A. que no tengan el control identificatorio previsto en el anexo I de la presente Resolución.

5.1.2 Queda expresamente establecido que en este tipo de establecimientos (bocas de expendio) está prohibido el llenado de G.L.P.A. a recipientes móviles.

5.1.3 Está prohibida la existencia de anafes, estufas, calentadores, faroles etc. con llamas abiertas o efectuar reparaciones de automotores dentro de las distancias mínimas de seguridad a fuegos abiertos.

5.1.4 Está prohibido fumar dentro de las zonas de seguridad.

5.1.5 La zona de los tanques de G.L.P.A., bombas y compresores, surtidor, descargadero y los lugares destinados al estacionamiento de camiones tanque no podrán ser cruzados por cables eléctricos aéreos.

5.1.6 El máximo volumen de llenado de los tanques de los vehículos es del OCHENTA POR CIENTO (80%) de la capacidad total del recipiente.

6. Vigilancia.

6.1 Personal fuera del horario de trabajo.

6.1.1 El sereno o personal de vigilancia deberá estar compenetrado del uso de los elementos contra fuego como así también de las maniobras u operaciones necesarias en el caso de siniestro y tendrá un sistema de comunicación disponible para llamada de emergencia.

7 Estacionamiento y guarda de automotores propulsados por G.L.P.A.

7.1 Alcance de la norma:

7.1.1 La presente norma es de aplicación para el estacionamiento, movimiento y guarda de vehículos propulsados exclusivamente con G.L.P.A. y para vehículos duales nafta - G.L.P.A.

7.1.2 Las playas de estacionamiento y/o garajes públicos y talleres de reparación deberán contar además con la habilitación municipal correspondiente.

7.2. Normas generales para el estacionamiento.

7.2.1 Los vehículos propulsados con G.L.P.A. se estacionarán en aquellos lugares permitidos para el estacionamiento normal en calles, avenidas carreteras y en playas abiertas a nivel de suelo alejadas de fuentes de calor artificial y fuegos abiertos.

7.2.2 Se podrá estacionar en garajes cerrados con tomas de ventilación a no más de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm) del piso.

7.2.2.1 La ventilación deberá ser en todos los casos con acceso al aire libre, poseer entrada y salida para crear una efectiva circulación de aire, con una superficie de ventilación no menos de SETECIENTOS VEINTE MILIMETROS (720 mm) cuadrados por metro cuadrado de superficie del piso del recinto.

7.2.2.2 En caso de poseer ventilación mecánica esta no será inferior a CERO COMA TRES (0,3) metros cúbicos por minuto por metro cuadrado de superficie de piso del recinto.

7.2.2.3 Las descargas de ventilación estarán a no menos de UNO COMA CINCUENTA (1,50) metros de distancia de cualquier abertura que conecte hacia el interior del edificio sótano u otra habitación.

8 Señalización en áreas de estacionamiento.

8.1 Carteles.

8.1.1 Serán construidos de chapa metálica con letras negras sobre fondo amarillo que permita su visualización a DIEZ METROS (10 m) de distancia, en concordancia con la norma IRAM 10005 I y II.

8.1.2 Todo lugar destinado a la guarda de vehículos que no se ajuste a la presente reglamentación deberá poseer en la entrada principal, carteles con la leyenda "NO SE ADMITEN VEHICULOS PROPULSADOS CON G.L.P.A."

8.1.3 En los lugares públicos para la guarda de vehículos propulsados con diferentes combustibles el sitio destinado a los vehículos propulsados con G.L.P.A. deberá identificarse con la leyenda "VEHICULOS PROPULSADOS CON GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (G.L.P.A) EXCLUSIVAMENTE" y "PROHIBIDO FUMAR"

9. Protección contra incendio en áreas de estacionamiento.

9.1 Equipamiento:

Todo estacionamiento público para vehículos propulsados con G.L.P.A. deberá tener un servicio de agua cuya fuente de alimentación será determinada por la autoridad de bomberos de la jurisdicción correspondiente (Anexo VII – Decreto 351/79) habilitadas para conectar líneas de agua para refrigeración.

9.1.1 En garajes públicos en la zona destinada a vehículos a G.L.P.A. o duales se colocarán matafuegos cuya ubicación y mantenimiento estará de acuerdo a la norma IRAM 3517.

9.1.2 Se instalará como mínimo un extintor de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) de polvo químico seco (PQS) presurizado y a razón de CINCUENTA GRAMOS (50 g) de PQS por cada m2 de superficie del lugar afectado.

10 Reparación de vehículos.

10.1 De los talleres:

10.1.1 La reparación de vehículos a G.L.P.A. o duales sólo podrá efectuarse en talleres habilitados para tal fin por la SECRETARIA DE ENERGIA a través de una Empresa Auditora de seguridad para lo cual se extenderá el correspondiente certificado él que deberá exhibirse en lugar bien visible dentro del taller.

10.1.2 Los talleres deberán ajustarse a lo reglamentado en la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Decreto Reglamentario 351/79 y complementario y demás reglamentaciones provinciales o municipales y a lo siguiente:

10.1.3 El local deberá ser perfectamente ventilado y con iluminación natural o artificial de no menos DOSCIENTOS CINCUENTA LUX (250 lux); con piso de cemento, paredes, puertas, techo y mobiliario de material incombustible.

10.1.4 La instalación eléctrica en la zona de reparaciones deberá cumplir con lo especificado en áreas de riesgo (punto 11 del Anexo II de la presente Resolución).

10.1.5 Dentro del taller no podrán existir más de CINCO (5) vehículos a G.L.P.A. por cada CIEN METROS CUADRADOS (100 m2) de superficie. De superarse esa cantidad dispondrán de sistema de detección automática de GLP que permita el "barrido de toda el área del taller" (cumplirán con las condiciones expuestas en 3.1.1.3 y 3.1.1.4 del Anexo II de la presente Resolución).

10.1.6 Todos los rodados al ingresar al taller y durante su permanencia tendrán cerrada la válvula de bloqueo primaria. Unicamente podrá permanecer abierta en los casos que sea necesaria para una prueba o reparación del vehículo.

10.1.7 En ningún caso se admitirá tipo de reparación alguna sobre el recipiente y sus accesorios el cual sólo podrá ser reparado por las firmas inscriptas en el registro de fabricantes y talleres de reparación de tanques de la SECRETARIA DE ENERGIA.

10.1.8 El taller contará con matafuegos cuya ubicación y mantenimiento estará de acuerdo a la norma IRAM 3517.

10.1.9 Se instalará como mínimo DOS (2) extintores de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) de polvo químico seco (PQS) presurizado y a razón de CIEN GRAMOS (100 g) de PQS por cada m2 de superficie del lugar afectado.

10.1.10 Al entrar el taller un vehículo propulsado por G.L.P.A. para reparaciones se deberá verificar como mínimo lo siguiente:

10.1.11 Se controlarán el estado de todos los sistemas de G.L.P.A. y se verificará la ausencia de fugas mediante agua jabonosa o detector de gas. De existir éstas se eliminarán previamente a la entrada del vehículo al taller.

10.1.12 Se cerrará la válvula de bloqueo primario, verificando que no acuse pérdidas. El remanente de fluido contenido en las cañerías se consumirá mediante funcionamiento del motor o se venteará cuidadosamente en lugar seguro y ventilado verificando la ausencia de fuegos abiertos en las inmediaciones o bien se quemara en un mechero apropiado.

10.1.13 En el interior del taller el vehículo no deberá ubicarse en las cercanías de fuentes de calor, fuegos abiertos o focos de ignición.

10.1.14 En el caso de efectuarse reparaciones con fuego en las proximidades del recipiente de G.L.P.A., éste deberá estar inertizado o bien retirarlo a un lugar seguro.

10.1.15 Para el caso de reparaciones ajenas a la instalación de G.L.P.A. tales como chapa, pintura, suspensión, frenos, embrague, etc. realizadas en talleres no autorizados para G.L.P.A., salvo que el tanque se encuentre vacío e inertizado, el conductor deberá informar sobre la naturaleza de la carga del tanque y del tipo de vehículo exigiéndole al responsable del taller el cumplimiento de las normas y consejos indicados en el “Manual de manejo y mantenimiento”. Es obligación del conductor entregar al responsable del taller el manual con las instrucciones que le fuera entregado con la instalación del equipo, el que deberá encontrarse en forma permanente en ese vehículo.

11 Procedimiento de emergencia en vehículos propulsados con G.L.P.A.

11.1 Como proceder cuando existan pérdidas.

11.1.1 Cuando el conductor observara pérdidas de las cañerías, conexiones o dispositivos pertenecientes al tanque deberá proceder de la siguiente manera:

11.1.1.1 Encontrándose en garaje:

a) No pondrá el motor del vehículo en marcha.

b) No accionará dispositivos del sistema eléctrico.

c) Solicitará la colaboración del personal especializado a efectos de subsanar la pérdida.

d)De conseguirlo procederá a retirar el vehículo por algún medio adecuado hacia lugar abierto y bien ventilado, tomando la precaución de evitar fuentes de ignición en las inmediaciones.

e) El vehículo no podrá ser puesto en servicio hasta tanto no se subsane la fuga y verificado la estanqueidad del sistema con agua jabonosa.

11.1.1.2 Encontrándose en ruta:

a) Tratará de alejarse de la ruta principal estacionado en la banquina o en alguna calle secundaria.

b) Detendrá el motor.

c) No accionará dispositivos de la instalación eléctrica.

d) Encarará la reparación en la medida de sus posibilidades, si éstas se acrecientan o fueran muy importantes deberá evitar el tránsito vehicular en un radio de VEINTE METROS (20 m) alrededor del vehículo.

e) Tendrá en cuenta la prohibición de fumar y no poner en marcha el motor nuevamente, ni generar fuentes de ignición.

11.2. Como proceder en caso de accidente.

11.2.1 Cuando el accidente no afecte al tanque y sus elementos constitutivos:

11.2.1.1. Accidente con fuego: Debe utilizarse rápidamente el extinguidor que posee el vehículo, consumido éste y no habiendo extinguido el fuego deben utilizarse mantas, tierra, etc.

11.2.1.2. Desperfectos mecánicos: Si el accidente, choque, vuelco, etc. afecta la seguridad de tránsito de la unidad deberá solicitarse el auxilio correspondiente pero en ningún caso será abandonado o confiado a la custodia de personas inexpertas.

11.2.2. Cuando el accidente afecte al tanque y sus elementos constitutivos:

a) Se detendrá el vehículo y se bajarán los pasajeros.

b) En caso de pérdida del producto se procederá a alejar a todas las personas del área de la nube de vapores y de la trayectoria seguida por la nube, eliminando todo foco de ignición simultáneamente.

c) Sólo quedarán en el lugar del accidente las personas que deban operar para evitar el siniestro.

d) Se tratará de cerrar la válvula de bloqueo primario. De no ser posible se intentará obturar la abertura de fuga para interrumpir el flujo del gas.

e) De ser necesario se requerirá el auxilio del personal policial y de bomberos de la zona para cumplimentar las medidas necesarias.

f) Se mantendrá el recipiente tan frío como se pueda por chorros de agua u otro medio adecuado.

11.2.3 Accidente sin incendio: Cuando sea posible se deberá trasladar el vehículo hasta un lugar que no implique peligro, el traslado no debe ocasionar averías, o daños a válvulas, cañerías, etc.

11.2.4 Accidente con incendio:

a) De ser posible se aplicará grandes cantidades de agua en todas las superficies expuestas al calor. En especial el tanque de G.L.P.A.

b) Si la válvula de bloqueo primario está envuelta por el fuego, se considerará la posibilidad de practicar su cierre protegiéndose con abundante agua u otros elementos, y procediendo con cautela para evitar todo retroceso de las llamas.

c) Si el incendio no es grande puede extinguirse mediante el matafuego portátil del vehículo, dirigido al punto de descarga de los vapores.

d) Si el incendio no se puede apagar y el agua no es suficiente para enfriar y se note un aumento de presión del tanque o mayor volumen de fuego deberá contemplarse el alejamiento de todas las personas en lugar seguro.

e) Siempre que el tanque esté lo suficientemente refrigerado y el incendio se encuentre controlado, no se procederá a apagar el fuego hasta que las pérdidas sean eliminadas.

11.3. Llenado con G.L.P.A.

11.3.1 Siguiendo las instrucciones del encargado de la estación de servicio, el conductor estacionará el vehículo en el lugar adecuado, apagará el motor, accionará el freno de mano, y saldrá del vehículo conjuntamente con los pasajeros si los hubiera.

11.3.2 El conductor verificará que no se sobrecargue el tanque de G.L.P.A.

11.3.3 No se fumará, ni accionará ningún elemento eléctrico o generador de chispas dentro de las áreas de seguridad de la estación de servicio.

11.3.4 Después de llenar el tanque de G.L.P.A. del vehículo, verificar la ausencia de pérdidas en la boca de llenado, recién entonces previa indicación del encargado podrá ponerse en funcionamiento el motor de la unidad.

12 Vehículo propulsado con G.L.P.A., fuera de servicio.

12.1 Operación básica.

12.1.1 Cuando el vehículo propulsado por G.L.P.A. sale de servicio por largo tiempo, se cerrará la válvula de bloqueo primaria y se pondrá el motor en funcionamiento hasta que se haya consumido todo el fluido remanente en las cañerías.

13. Identificación de vehículo propulsado con G.L.P.A.

13.1 Tarjeta autoadhesiva.

13.1.1 Los vehículos a G.L.P.A. o duales estarán identificado en caracteres indelebles con el formato aprobado por la SECRETARIA DE ENERGIA especificado en el Anexo I de la presente resolución y provista por el taller que efectuó el montaje, además de la cédula respectiva que estará en poder del conductor junto con la demás documentación del vehículo.

ANEXO IV

TALLERES DE MONTAJE, CENTRO DE REVISION Y REHABILITACION DE TANQUES Y DEMAS ELEMENTOS PARA GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (G.L.P.A).

CAPITULO I

1 talleres para el montaje del sistema de alimentación a G.L.P.A.

1.1 Requerimientos:

1.1.1 Son Aquellos establecimientos que efectúan la conversión de vehículos originalmente propulsados por combustibles líquidos, mediante la instalación de equipos completos para uso con G.L.P.A., provenientes de un productor de equipos completos, que haya cumplimentado los requisitos de aprobación respectiva.

a) Responsabilidad del taller de montaje:

b) Tener vinculación contractual con el productor o productores de equipos completos.

c) Disponer de piezas de recambio.

d) Instalar únicamente equipos completos de una misma marca y modelo, aprobados por una empresa auditora de seguridad y cumpliendo las especificaciones por el productor y/o fabricante de equipos completos y conforme a las normas de seguridad aplicables.

e) Llevar un registro de equipos y vehículos convertidos informando a esta Secretaría de energía a través del soporte informático que se establezca al respecto.

f) Entregar al propietario del vehículo un manual de “Operaciones y mantenimiento” en cuyas primeras fojas constarán los datos del titular, del vehículo, del instalador y el certificado de garantía correspondiente.

g) Brindar servicio de mantenimiento y asistir en caso de reclamos relativos a la instalación, antes del vencimiento de la garantía.

h) Llevar un adecuado archivo de reparaciones, detallando la causa del desperfecto informando, de corresponder, a esta Secretaría de energía a través del soporte informático que se establezca al respecto.

i) Colaborar con la autoridad de Aplicación competente en las inspecciones de vehículos convertidos.

1.1.2 Los talleres donde se realice el montaje del sistema de alimentación podrán ser propiedad o representantes de los fabricantes y/o importadores, y/o productores de equipos completos debiendo estar inscriptos en el registro de SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a los requisitos establecidos en el Anexo V de la presente Resolución.

1.1.3 Cada taller tendrá un representante técnico, encargado de la prueba final de funcionamiento, esta persona física deberá tener las incumbencias necesarias y estar matriculado en el consejo de

su especialidad. Será el responsable de la aptitud técnica y de seguridad del sistema de alimentación instalado en los vehículos debiendo firmar el certificado de instalación respectivo. Similar responsabilidad asumirá el representante técnico de la firma importadora o fabricante de equipo.

Los representantes técnicos deberán estar inscriptos en el en el registro de la SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a los requisitos establecidos en el Anexo V de la presente Resolución.

1.1.4 En caso de que un taller de montaje decidiese abandonar la actividad deberá comunicar la decisión con una anterioridad mínima de 30 días a la SECRETARIA DE ENERGIA a través de su representante técnico. En la presentación deberá presentar un resumen con la cantidad de equipos instalados, describiendo titularidad, fecha colocación N° de equipo, N° de tanque, cantidad de repruebas realizadas, último N° de oblea colocada y de cédula de identificación de equipo. Deberá gestionar la certificación de baja a través de una Empresa Auditora de Seguridad. Además el fabricante, importador, o productor de equipos completos comunicará a esta SECRETARIA respecto del nuevo taller que tomará a cargo la representación, mantenimiento técnico y reparación de los equipos instalados, conjuntamente con la base de datos y registros respectivos.

1.1.5 Todos los accesorios a utilizar en el sistema de alimentación serán aptos para el uso con GLP. Deberán estar habilitados y/o aprobados por la SECRETARIA DE ENERGIA o quien ésta delegue o por el organismo de control respectivo. Las tareas de montaje serán realizadas por personal idóneo, altamente calificado, supervisado por un responsable técnico.

1.1.6 Los talleres de montaje contarán con instalaciones y herramientas adecuadas para el montaje y los elementos para realizar los ensayos parciales y de conjunto de funcionamiento y de seguridad que certifiquen la aptitud del equipo instalado.

1.1.7 Para efectuar los ensayos deberán poseer como mínimo lo siguiente (la enumeración no deberá ser interpretada como taxativa):

a) Manómetro cuyo rango de presión sea el adecuado para esta labor.

b) Patrón para control del manómetro de medición.

c) Analizador de gases de combustión.

d) Manómetro de baja presión.

e) Dinamómetro.

f) Tacómetro (o medidor de revoluciones del motor).

g) Medidor de compresión de cilindro del motor.

h) Explosímetro.

j) Torquímetro para control de ajuste.

k) Equipo para ensayo hidráulico.

l) Equipo para ensayo neumático

m) Vacuómetro

n) Compresómetro

o) Lámpara estroboscópica de puesta a punto

p) Línea de aire comprimido LIMPIO y SECO (sin presencia de residuos, aceite, humedad etc.) para prueba de fugas

1.1.8 La SECRETARIA DE ENERGIA, a través de las Empresas Auditoras de Seguridad, tendrán la facultad de realizar las inspecciones que considere necesarias todos aquellos aspectos de su competencia que esta norma indica explícita o implícitamente, independientemente de los controles que los entes nacionales, provinciales o municipales puedan realizar.

1.1.9 Los talleres deberán llevar el control de los vehículos asistidos y tener el registro de datos de sus propietarios del automotor, del equipo, número de oblea y cédula de identificación, donde el representante técnico del taller deberá completar detallando marca del equipo conversor y N° del mismo y del o los recipientes con su fecha de instalación y fecha de vencimiento para su reprueba (ANUAL para el sistema y QUINQUENAL para los recipientes).

En la oblea deberá encontrarse perfectamente visible el mes y año de vencimiento.

Se instalará en cada automotor además el controlador electrónico cuyo requerimiento está establecido en el Anexo I de la presente resolución.

1.2 Características del taller:

1.2.1 Los talleres previo a su funcionamiento deberán contar con la habilitación municipal y de la SECRETARIA DE ENERGIA a través de una Empresa Auditora de Seguridad y encontrarse inscripto en el registro respectivo según los requerimientos del Anexo V de la presente resolución.

1.2.2 Deberán cumplir con lo reglamentado en la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo – Decreto reglamentario 351/79 y modificatorios y complementarios.

1.2.3 El local destinado al montaje, calibración y reparación de equipos conversores, estará exclusivamente dedicado a esa actividad, no permitiéndose la convivencia con otros rubros. La zona de montaje, estará construida con materiales incombustibles.

1.2.4 Deberán contar con extintores de acuerdo a lo normado con lo reglamentado en la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo – Decreto reglamentario 351/79 y modificatorios y complementarios y mantenidos en concordancia con la norma IRAM 3517.

1.2.5 La señalética y colores de seguridad cumplirá lo dispuesto en la norma IRAM 10005 I y II.

1.2.6 El local destinado para taller de montaje deberá contar con suficiente ventilación natural o mecánica de aire que asegure como mínimo una renovación de diez volúmenes de aire / hora. Deberá disponer de una central de detección de mezcla explosiva, con la cantidad de sensores que el fabricante del equipo recomiende, de acción lumínica y sonora que a la vez conecte forzadores de aire, de configuración laberíntica de aspiración y de impulsión al exterior o viceversa a los efectos de acelerar la disipación.

1.2.7 No se permitirá ningún tipo de desnivel en el taller, es decir, fosas, sótanos, etc. La iluminación (natural o artificial) no acusará menos de 250 lux.

CAPITULO II

2 CENTRO DE REVISION Y REHABILITACION DE TANQUES PARA GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (G.L.P.A).

2.1 REQUISITOS:

2.1.1 Los centros de revisión y rehabilitación de tanques para gas licuado de petróleo automotor (G.L.P.A) previo a su funcionamiento deberán contar con la habilitación municipal y de la SECRETARIA DE ENERGIA a través de una Empresa Auditora de Seguridad y encontrarse inscripto en el registro respectivo según los requerimientos del Anexo V de la presente resolución.

2.1.2 Deberán cumplir con lo reglamentado en la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo – Decreto reglamentario 351/79 y modificatorios y complementarios y las normativas de protección del medio ambiente de aplicación.

2.1.3 Deberán contar con extintores de acuerdo a lo normado con lo reglamentado en la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo – Decreto reglamentario 351/79 y modificatorios y complementarios y mantenidos en concordancia con la norma IRAM 3517.

2.1.4 La señalética y colores de seguridad cumplirá lo dispuesto en la norma IRAM 10005 I y II.

2.1.5 Deberán contar con representantes técnicos con las incumbencias necesarias y estar inscriptos en el registro de la SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a los requisitos establecidos en el Anexo V de la presente Resolución.

2.1.6 Contará con todas las instalaciones, equipos y herramientas necesarias para poder llevar a cabo las reparaciones, ensayos, terminaciones y controles pertinentes.

Todos estos elementos se encontrarán dentro del taller y en perfectas condiciones de uso. Todos los elementos de control, explosímetros, calibres, básculas, etc. deberán ser controlados una vez por año como mínimo por el fabricante o representante autorizado, el que emitirá un certificado de aptitud y plantel de personal idóneo a la tarea a realizar.

2.1.7 Para efectuar los ensayos deberán poseer como mínimo lo siguiente:

a- Equipo para eliminar restos de GLPA del interior del envase

b- Equipo necesario para retirar accesorios del recipiente

c- Equipos y/o elementos necesarios para limpieza interior del envase

d- Equipo y/o elemento para inertizado del envase

e- Detector de mezcla explosiva de reconocida calidad para verificar presencia residual de GLPA

f- Tapones adecuados que reemplazarán a los accesorios

g- Equipos y/o elementos para efectuar limpieza de pintura exterior (Granalla, arenadora etc.)

h- Elementos de control y repaso de roscas

i- Medidor de espesor de chapa por método no destructivo (ultrasonido)

j- Comparador para verificar profundidad de corrosión

k- Equipo para prueba hidráulica configurado bajo los siguientes parámetros:

k1- Los elementos constructivos sometidos a presión serán serie 3000.

k2- Tendrá válvula de alivio electrostático calibrada a 34 kg/cm2

k3- Permitirá comprobar la estanqueidad del equipo en toda su periferia

k4- Tendrá adecuada iluminación para un minucioso control.

k5- El manómetro será de un rango no mayor a 0 – 50 con un error máximo del 1%.

l- Accesorios nuevos o reparados para colocar en tanques rehabilitados

m- Herramientas propicias para enderezar o remover protectores de accesorios.

n- Equipo de soldadura adecuado para la función

o- Sistema de pintado del envase

p- Llaves torsiométricas para el ajuste y medición de torque para los accesorios

q- Elemento sellador apto para la tarea

r- Instalación de aire comprimido seco para prueba de hermeticidad (7 kg/cm2)

s- Elementos para control y medición apropiados para cada tarea en adecuado estado de conservación y en perfecto estado de funcionamiento.

t- Medidor de espesor de pintura, de reconocida marca y precisión

u- Cuños adecuados para el grabado de la fecha y nombre del taller que realizó el trabajo.

v- Equipo adecuado para la destrucción del tanque que no admita reparación.

w- Tratamiento de efluentes tal lo dispone la reglamentación vigente.

x- Libro y registro: para asentar los envases reparados foliado por la SECRETARIA DE ENERGIA o el organismo que ésta designe.

y- Libro y registro de iguales características que el anterior, para asentar los tanques destruidos que no admitan reparación.

z- Toda la información registrada en libros será enviada mensualmente en forma informática (diskette con datos en planilla con formato EXCEL) al sector GAS LICUADO de la SECRETARIA DE ENERGIA.

2.1.7.1 El establecimiento deberá contar con los siguientes equipos y métodos de aplicación:

1- Horno de tratamiento térmico adecuado para responder al siguiente proceso:

a- Al ingresar el envase, la temperatura de inicio del horno no superará los 300 °C.

b- El paso siguiente elevará paulatinamente la temperatura entre 600 y 650 °C demorando no menos de 15 minutos, esta condición se mantendrá durante los próximos veinte (20) minutos.

c- Una vez cumplido el paso anterior, la temperatura descenderá paulatinamente hasta llegar a 300 °C, este proceso no demorará menos de 15 minutos, dando por finalizado el tratamiento de normalizado de tensiones.

d- Los controles de temperatura, se ubicarán en tres puntos a lo largo del proceso y en por lo menos dos puntos en altura, promediando la longitud total del túnel.

e- La atmósfera del horno evitará la oxidación del envase.

2- Recinto destinado al enfriamiento del tanque:

a- Lugar destinado para almacenar los envases salidos del túnel de proceso, hasta que éstos alcancen la temperatura ambiente sin entrar en contacto con corrientes de aire que modifiquen el enfriamiento paulatino y homogéneo.

3- Equipo de soldadura automático

4- Dispositivo para fijación de casquetes

5- Equipo de rayos "X"

6- Equipo para efectuar ensayo de expansión volumétrica a 34 kg/cm2 según IRAM 2581

7- Negatoscopio para visualizar placas radiográficas.

Los ítems 6 y 7 pueden ser servicio contratados con terceros, los que emitirán un certificado de aptitud a favor del establecimiento por cada envase controlado y entregará copia del legajo técnico respectivo.

2.2 condiciones generales

2.2.1 La reparación de los recipientes para contener G.L.P.A. en automotores, con sus accesorios y válvulas de maniobra, podrá realizarse únicamente en las fábricas de los mismos cuya matrícula de inscripción se halle vigente, para ello se deberán realizar las certificaciones de aptitud correspondientes a través de Empresa Auditora de Seguridad.

2.2.2 Soldadores: La calificación de los soldadores se realizará en un todo de acuerdo con el código ASME Sección IX.

2.3 Ensayo de proceso de reacondicionamiento:

2.3.1 A fin de controlar la calidad de las uniones soldadas, se efectuará un control radiográfico durante el proceso de soldadura. El control radiográfico se llevará a cabo a razón de un recipiente por turno de ocho horas de labor.

Se fija como nivel de calidad y técnica de ensayo el prescrito en el código ASME secc. VIII (UW 51, UA 65) para todos los cordones circunferenciales resultantes de la reparación.

Todas las placas radiográficas deberán calificarse y ordenarse por fecha.

Este archivo mantendrá datos de hasta dos años de antigüedad.

2.4 Descripción breve del proceso de reacondicionamiento:

2.4.1 Inertizado: Previo a la rehabilitación, se deberá eliminar del interior del envase ya sin accesorios, todo resto de gas combustible, procediendo de la siguiente manera:

a- Retirar todo el gas posible del envase, mediante el uso de compresor para GLP o chimenea de quemado, evitando el venteo del producto.

b- Lavar con agua a presión o vapor de agua el interior del recipiente, de ser necesario, de acuerdo a la cantidad de los envases a limpiar se evacuarán los vapores que se generen en dicha operación mediante extracción forzada a los cuatro vientos, alejada de fuegos abiertos y por conductos que superen en 1,5 mtrs la parte más alta de la edificación en un radio de 20 mtrs.

c- Vaciar los residuos sólidos en lugar permitido.

d- Asegurarse mediante explosímetro que no queden vestigios de GLP dentro del envase, si el instrumento detectase presencia de gas, se deberán repetir los pasos previos.

e- El agua y residuos provenientes de la limpieza de los envases deberá ser drenada en lugar permitido por la autoridad competente, efectuando el tratamiento de efluentes si fuera necesario.

f- La zona destinada al lavado interno de los envases deberá disponerse de forma tal que no ocasione inconvenientes a vecinos derivados de las emanaciones del odorante.

g- Antes de realizar cualquier trabajo de reparación en caliente, se volverá a chequear con explosímetro u otro método aprobado, la ausencia de mezcla explosiva.

2.4.2 Tareas a realizar:

a) Retirar el gas de los envases, tal lo descrito en el punto anterior "inertizado". El lugar donde se lleven a cabo las tareas de lavado e inertizado deberá ser calificada como Clase 1 División 1.

b) Antes de efectuar cualquier reparación que implique la realización de trabajos en caliente en el envase, se debe verificar la ausencia en su interior de mezcla explosiva.

c) Limpieza exterior del envase: Podrá realizarse en forma mecánica (Granalladora, arenadora etc.), u otras tecnologías aprobadas que no comprometan la integridad del envase ni sean agresivas con el material de construcción (métodos químicos no agresivos etc.), el objeto de este proceso es determinar fehacientemente el curso a seguir ya sea reparación para su rehabilitación o baja.

d) Luego del proceso de decapado de pintura exterior, se produce la evaluación y los distintos procesos de reparación (extracción de componentes en mal estado, preparación de la superficie, mecanizados, soldadura de nuevos componentes, desabollado en general y reparación de aquellos componentes como el protector mecánico de accesorios que pueda estar golpeado.

e) Proceso de pintura: previo al pintado se deberá desengrasar, fosfatizar y pasivar químicamente al recipiente, método que puede llevarse a cabo a través de túnel de lavado con fosfodesengrase de dilución acuosa, u otro agente químico de uso permitido. Se deberá emplear desengrasantes, disolventes, etc. autorizados por la Autoridad de Aplicación. El método de pintado será electrostático con cabina de pasaje de pieza y aspiración ciclónica.

De utilizar pintura líquida deberá tomarse precauciones respecto del manipuleo de disolventes, gases de emanación y residuos peligrosos.

f) Posteriormente, se realizará la prueba hidráulica a la presión estipulada.

g) Colocación de accesorios con el correspondiente sellador y torque controlado

h) Proceso de retarado volumétrico (en ltrs. de agua)

i) Presurización con aire del conjunto a 7 kg/cm2

j) Tampografiado o Serigrafiado de las inscripciones sobre la superficie

k) Control de datos (Ingresos, rehabilitaciones y bajas)

l) Control integral de estanqueidad por inmersión.

CAPITULO III

3 TALLERES DE REPARACION DE ACCESORIOS, VALVULAS Y MULTIVALVULAS PARA TANQUES CONTENEDORES DE G.L.P.A.

3.1 Requerimientos:

3.1.1 Los Talleres de reparación de Accesorios, válvulas y Multiválvulas para Tanques Contenedores de G.L.P.A. previo a su funcionamiento deberán contar con la habilitación municipal y de la SECRETARIA DE ENERGIA a través de una Empresa Auditora de Seguridad y encontrarse inscripto en el registro respectivo según los requerimientos del Anexo V de la presente resolución.

3.1.2 Deberán cumplir con lo reglamentado en la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo – Decreto reglamentario 351/79 y modificatorios y complementarios y las normativas de protección del medio ambiente de aplicación.

3.1.3 Deberán contar con extintores de acuerdo a lo normado con lo reglamentado en la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo – Decreto reglamentario 351/79 y modificatorios y complementarios y mantenidos en concordancia con la norma IRAM 3517.

3.1.4 La señalética y colores de seguridad cumplirá lo dispuesto en la norma IRAM 10005 I y II.

3.1.5 Deberán contar con representantes técnicos con las incumbencias necesarias y estar inscriptos en el registro de la SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a los requisitos establecidos en el Anexo V de la presente Resolución.

3.1.6 Contará con todas las instalaciones, equipos y herramientas necesarias para poder llevar a cabo las reparaciones, ensayos, terminaciones y controles pertinentes. Todos estos elementos se encontrarán dentro del taller y en perfectas condiciones de uso. Todos los elementos de control, explosimetros, calibres, básculas, etc. deberán ser controlados una vez por año como mínimo por el fabricante o representante autorizado, el que emitirá un certificado de aptitud y plantel de personal idóneo a la tarea a realizar.

3.1.7 Para efectuar los ensayos deberán poseer como mínimo lo siguiente (la enumeración no deberá ser interpretada como taxativa):

a) Banco o mesa de trabajo de dimensiones acordes con la producción.

b) Máquinas herramientas adecuadas para llevar a cabo todas las operaciones necesarias.

c) Juegos de llaves fijas de dimensiones y medidas variadas acordes a los trabajos a realizar.

d) Un juego de calibres: de rosca adecuado para cada función (IRAM 5063)

e) Un juego de cada una de las herramientas de roscar necesarias para efectuar o repasar la totalidad de las roscas que contenga el recipiente.

f) Una llave torsiométrica de adecuado rango con sus correspondientes adaptadores para el montaje de los accesorios.

g) Juego de elementos de medición calibres o micrómetro.

h) Equipo para limpieza de válvulas y accesorios.

i) Equipo para realizar prueba de estanquidad que permita la inmersión de los accesorios en agua, que alcance una presión neumática de 7 kg./cm^2, Contará con un manómetro de rango 0 – 15 kg./cm^2 y una válvula de alivio calibrada a 10 kg./cm^2, con elemento de seguridad protector del personal que realiza dicha tarea.

j) Equipo para prueba hidráulica a 26,1 kg./cm^2, construido con accesorios de serie 3000, que contará con un manómetro de 0 – 50 kg./cm^2 y una válvula de alivio calibrada a 34 kg./cm^2.

k) Herramientas y accesorios para la ejecución de las reparaciones.

l) Tapas plásticas para protección de roscas.

m) Tablero para ordenamiento y control de las herramientas y calibres.

n) Manual de instrucciones de reparaciones de accesorios, válvulas y multiválvulas que contenga las dimensiones de las piezas mecánicas y accesorios utilizados para cada caso en particular.

3.2 Condiciones generales

3.2.1 La reparación de válvulas y multiválvulas de G.L.P.A., con sus accesorios, se realizará en talleres habilitados cuya matrícula de inscripción se halle vigente, para ello se deberán realizar las certificaciones de aptitud de componentes correspondientes a través de Empresa Auditora de Seguridad.

CAPITULO IV

4 ESPECIFICACION PARA MANTENIMIENTO Y REVISION PERIODICA DE ENVASES PARA CONTENER G.L.P.A. EN AUTOMOTORES

4.1 Condiciones generales

4.1.1 Sin desmedro de lo especificado en el presente capítulo se deberá cumplir los requerimientos del código de fabricación del envase respectivo, aplicándose en todos los casos aquel de mayor exigencia.

4.2 Antecedentes:

4.2.1 Para la redacción de la presente se han consultado las siguientes bibliografías:

a- IRAM 2529 y 2572- Cilindros de acero.

b- GDE: Norma para construcción y ensayo de microgarrafas, garrafas y cilindros para contener GLP.

c- GDE: Condiciones para la comercialización de gas licuado a granel o envasado en garrafas y cilindros.

d- DOT: Code of federal regulations Transportation.

e- ASME: American Society of Mechanical Engineers.

f- INTI: Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

APARTADO A:

A.1 CLASIFICACION y DEFINICION DE DEFECTOS:

1- Abolladura: Deformación entrante de conformación roma, que no produce disminución del espesor de la pared de la chapa.

2- Cavadura: Deformación entrante que presenta ángulos agudos sin penetrar la chapa.

3- Deformación saliente: Protuberancia de conformación variable que escapa a la geometría original del envase.

4- Acción del fuego: Cuando en el envase se verifica la existencia de pintura ahumada y presencia de ampollas de la pintura producto de la elevada temperatura.

5- Corrosión: Se manifiesta como una disminución en el espesor de la pared del envase, producida por un medio agresivo. Se agrupan de cuatro maneras perfectamente diferenciadas:

5.1- Picadura Aislada: Cuando por efecto de la corrosión se produce una hendidura de no más de seis (6) milímetros de diámetro en un área no mayor de sesenta (60) cm^2.

5.2- Corrosión Lineal: Cuando su distribución es en línea de largo variable y ancho no mayor de seis (6) mm, a razón de una por cada sesenta (60) cm^2 de superficie.

5.3- Corrosión agrupada: Cuando la pérdida de espesor es continua abarcando superficies mayores a las indicadas en 5-1 y 5-2 o bien, cuando estos desperfectos conviven en una superficie no mayor a 60 cm^2.

5.4- Corrosión Generalizada: Cuando el área total de corrosión es mayor a lo indicado para corrosión agrupada.

1- Entalladura: Acanaladura con arrastre de material produciendo disminución del espesor de la superficie del envase.

2- Responsable Técnico (Será como mínimo un técnico de orientación industrial con especialidad mecánica o electromecánica, inscripto en el consejo profesional afín. Deberá acreditar conocimientos específicos y experiencia en el manejo de recipientes sometidos a presión destinados a contener gases de hidrocarburos, corrosión y ensayos sobre rehabilitación de envases.

APARTADO B

B.1 EVALUACION DE ENVASES A REHABILITAR:

B1.1 A continuación se indican los parámetros entre los cuales debe manejarse el personal para los distintos tipos de averías en los recipientes

B.1.1.1 Abolladuras: Para determinar el contorno de las abolladuras y medir los diámetros, podrá adoptarse el siguiente procedimiento:

Se coloreará la zona afectada con tintas o pintura, se apoyará sobre la misma un papel blanco sin manchas ni escritura, tratando que adopte con la mayor exactitud posible la forma inicial de la superficie, al quitarlo quedará marcado una figura con un centro sin marcas de tinta o pintura, que se tomará como copia del contorno de la abolladura, lo que determinará el diámetro de la misma en correspondencia con el punto de máxima profundidad o flecha.

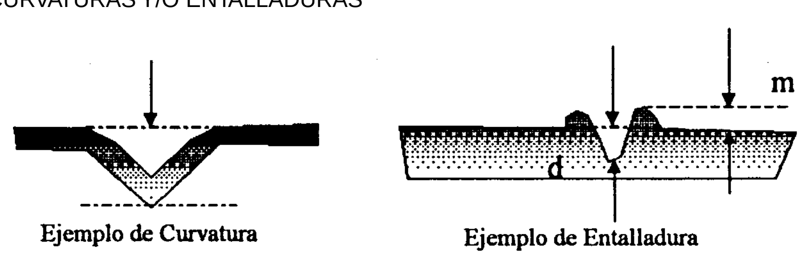
Se admitirán aquellas donde el diámetro mayor sea superior a 50 mm y la profundidad no sobrepase los siguientes valores:

B.1.1.2 Alejada de Cordones de Soldadura: En este caso se admitirá el 10% del valor obtenido de la semisuma de los diámetros máximo y mínimo de la abolladura.

B.1.1.3 Adyacente a un Cordón de Soldadura: La profundidad máxima no podrá sobrepasar los 5 mm.

B.1.1.4 Que incluya a un Cordón de Soldadura: Se admitirá hasta 1,5 mm de profundidad.

B.2 CURVATURAS Y/O ENTALLADURAS



El arrastre de material (m) producto de una entalladura, deberá ser removido para efectuar una correcta medición de la profundidad del defecto (d).

De acuerdo al tipo de envase se admitirán los siguientes valores máximos de profundidad.

Tipo de envase	Defecto > 75 mm longitud	Defecto < 75 mm longitud
Con costura longitudinal	1.6 mm	0.7 mm
Con dos casquetes embutidos	1.1 mm	0.5 mm
Sin costura	2.1 mm	1.1 mm

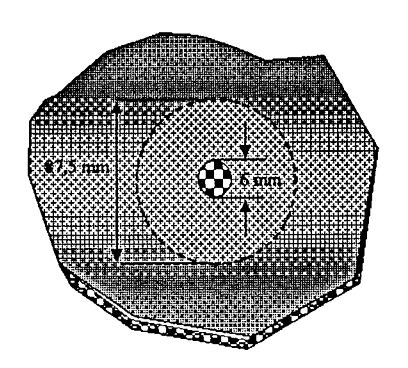
NOTAS:

A- Cuando el defecto se presente en posición longitudinal, debe extremarse la exactitud de las mediciones, a tal efecto y para evitar posibles errores de apreciación, se reducirán en un 10% los valores indicados precedentemente.

B- En ningún caso, la profundidad deberá superar el 50% del espesor mínimo de cálculo.

B.3 CORROSION:

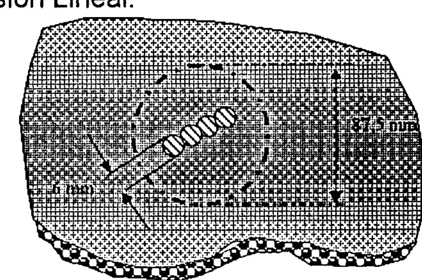
B.3.1 Picadura Aislada:



La profundidad del defecto no deberá superar los siguientes valores:

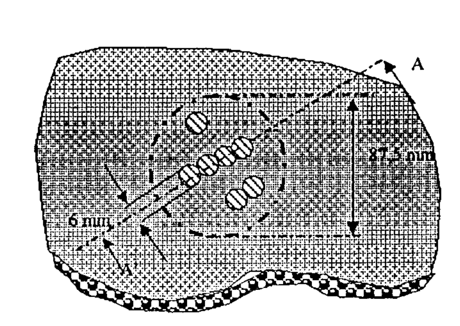
Con costura longitudinal = 2mm
Con dos casquetes embutidos = 1.4 mm
Sin costura = 2.1 mm

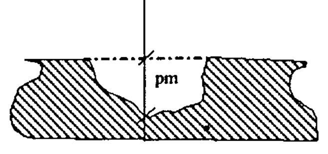
B.3.2 Corrosión Lineal:



La profundidad máxima admitida NO deberá superar el 50% del espesor del cálculo

B.3.3 Corrosión Agrupada:





Corte A – A'

Pm: Profundidad máxima del punto de corrosión agrupada

B.3.4 Corrosión Generalizada: Se admitirá una profundidad máxima medida en el caso más desfavorable de un milímetro (1 mm), tanto para los tanques construidos con costura longitudinal como aquellos que tengan los casquetes embutidos con banda de respaldo central.

B.3.4.1 Cuando a causa de la extensión del área corroída no quede pared original para tomar como referencia, se determinará el espesor original adicionando un cincuenta por ciento (50%) a la máxima profundidad medida, el cual será el valor del defecto a considerar. No obstante, independientemente del resultado, si el valor medido está dentro de la tolerancia admitida, deberá verificarse que la tara real del envase no se vea reducida en más del cinco por ciento (5%) de la tara original.

B.3.4.2 El área de corrosión total del tanque no debe superar el diez por ciento (10%) del total de la superficie del mismo, caso contrario se destruirá el tanque.

B.3.5 Cualesquiera sea el tipo de corrosión enunciada, se tendrá en cuenta como condición única que las tolerancias que se aplican, son posibles si la corrosión ha sido comprobadamente neutralizada, esta acción estará a cargo del responsable técnico de la planta.

B.3.6 Todos los valores máximos admisibles para los distintos defectos se tomarán basándose en el espesor mínimo del cálculo, es por ello que se deberán extremar la exactitud en las mediciones a efectos de verificar que algún punto no sea menor a la del cálculo.

B.4 ACCION DEL FUEGO: Serán pasibles de rehabilitación aquellos envases que por acción del fuego evidencien ampollas de pintura u hollín producto de la ignición de la misma sin compromiso de la parte metálica y que el área afectada no supere el sesenta por ciento (60%) del tanque, caso contrario, se condenará el recipiente.

APARTADO C:

C.1 ENVASES QUE DEBEN SER DESTRUIDOS:

C.1.1 Aquellos que han sido rehabilitados anteriormente en dos oportunidades o que no respondan a las exigencias del “Apartado B”

C.1.2 Los envases que presenten averías como las que a continuación se detallan serán destruidos:

a: Todos aquellos construidos en tres cuerpos (casquetes y envolvente) cuya avería se encuentre en el cuerpo principal y esta supere los límites establecidos en los puntos indicados en el apartado B del presente Anexo.

b: Los afectados por el fuego, con deformación de la geometría original, o con signos de haber estado en contacto con alta temperatura (decoloración del material, ampollas en la chapa, etc.).

c: Si se detectase una deformación saliente en cualquiera de sus partes, se procederá a destruir el tanque.

d: Cuando cualquier tipo de rosca en bridas para fijación de accesorios esté barrida o no tenga el ajuste indicado.

e: Cuando se registren pérdidas a causa de poros o grietas en la chapa que conforma el tanque.

f: Todos aquellos que no aprueben los exámenes de presión, espesores, deformación, etc.

C.1.3 La destrucción la llevará a cabo el taller de rehabilitación previo aviso al taller de montaje, quien avalará la acción firmando el certificado de destrucción y el informe que detalla el procedimiento y el o los exámenes que condenaron la vida útil del tanque.

Para evitar que el tanque destruido sea recuperado totalmente o en partes, para posteriormente ponerlo en circulación clandestinamente, deberá adoptarse alguno de los siguientes métodos:

C. 1.3.1 Prensado: De manera tal que la cara superior de la envolvente haga contacto con su lado opuesto (Fig. a).

C.1.3.2 Corte Oxiacetilénico: El corte se realizará siguiendo las indicaciones del esquema de la (Fig. b)

Fig. a:

PRENSADO

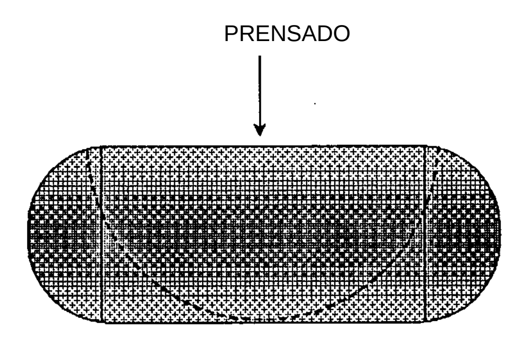
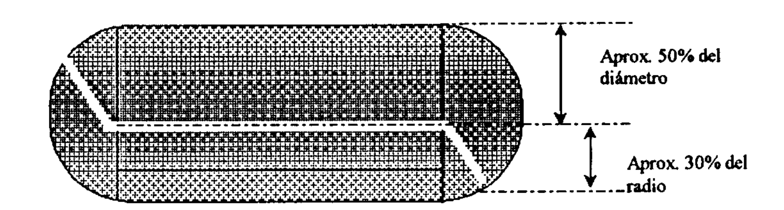
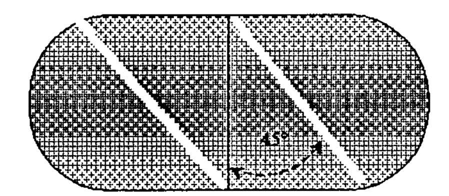


Fig. b Corte con Oxiacetilénico: Figura del corte



Tanque en dos mitades con banda de respaldo



NOTA: Para todos los casos, se deberá tener en cuenta la inertización previa y posterior control de ausencia de producto mediante uso de equipos electrónicos detectores de mezcla explosiva.

C.1.4 El taller de montaje llevará el registro informatizado del historial y fin de vida útil del tanque informándolo a la SECRETARIA DE ENERGIA a través del procedimiento y soporte informático establecido al respecto. Debiéndose realizar las certificaciones correspondientes a través de una Empresa Auditora de Seguridad habilitada.

C.1.5 Modelo de formulario tipo para asentar la destrucción de un envase.

DESTRUCCION DE ENVASES					Fecha
PLANTA			Responsable de Planta		
N° tanque	Marca	Modelo Capacidad	Fecha Fabricación	Taller Remitente	CAUSA

Firma responsable

Aclaración

NOTA: en todos los casos el taller de rehabilitación que efectuó la destrucción del envase deberá tener la documentación respectiva mientras dure el período legal de archivo de información y estará a disposición de la Autoridad de Aplicación.

ANEXO V

Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA)

1 Los operadores del sistema de G.L.P.A.:

1.1 Las Bocas de Expendio (públicas o cautivas), los Responsables Técnicos de las distintas áreas del sistema de G.L.P.A., los Productores de Equipos Completos, los Talleres de Revisión Periódica de Tanques para G.L.P.A., los Fabricantes e Importadores de Equipos y Partes, los Talleres de Montaje, las Empresas Auditoras de Seguridad, los Vehículos de Transporte a Granel de G.L.P.A. y los Vehículos Automotores Propulsados con G.L.P.A. deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA) habilitado en la SECRETARIA DE ENERGIA, para lo cual deberán cumplimentar los requisitos del presente Anexo.

Lo mencionado precedentemente es meramente enunciativo, no taxativo ni limitativo, correspondiendo a la Subsecretaría de combustibles, el estudio y reconocimiento de operadores no contemplados en el presente punto.

1.1.1 El manual de instrucción para la inscripción en el Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA) estará publicado en el portal de la SECRETARIA DE ENERGIA: http://energia.mecon.gov.ar.

REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCION

2 ACLARACION PRELIMINAR:

2.1. Los siguientes requisitos deberán ser cumplidos por todos los operadores individualizados en el punto 1.1 del presente Anexo.

3) CONDICIONES GENERALES:

3.1. Presentación: Podrán presentarse para inscribirse como Bocas de Expendio (públicas o cautivas), los Productores de Equipos Completos, los Talleres de Revisión Periódica de Tanques para G.L.P.A., los Fabricantes e Importadores de Equipos y Partes, los Talleres de Montaje, las Empresas Auditoras de Seguridad, los Vehículos de Transporte a Granel de G.L.P.A, todas las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada regularmente constituidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, debidamente inscriptas ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y/o sus organismos análogos y los Entes Cooperativos que se encuentren debidamente registrados. La solicitud deberá ser firmada por el presidente o su equivalente, con la firma certificada, la que deberá estar precedida de la fórmula indicada en el Artículo 28 “in fine” del Decreto N° 1397 de fecha 12 de junio de 1979, reglamentario de la Ley N° 11.683.

3.2. Identidad: Deberá probarse aportando copia certificada de la siguiente documentación:

a) Estatutos originales, reglamentos y sus posteriores modificaciones, debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social.

b) Actas de designación de integrantes de directorio y de distribución de cargos.

c) Se deberá denunciar el domicilio real.

3.3. Estudio de la solicitud:

La solicitud deberá presentarse de una vez, con la firma certificada, con la documentación completa y con los datos requeridos en forma precisa, caso contrario no se le dará curso.

La misma será estudiada por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Cualquier observación a la solicitud deberá ser salvada por el interesado dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, al archivo de la solicitud sin más trámite.

3.4. Resolución final: Lo resuelto sobre la inscripción será notificado por Nota de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, la cual entregará al titular o apoderado en caso de ser aceptada, el “Certificado de Operador G.L.P.A.”. Dicho documento deberá encontrarse en el establecimiento y a disposición del inspector actuante de la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de ser considerado de acuerdo a lo previsto por la aplicación de las sanciones previstas en el punto 3.10 del presente Anexo.

3.4.1. Cesión o transmisión de “Certificado de Operador de GLPA”.

El Certificado de Operador correspondiente al establecimiento, no podrá ser cedido, ni transferido, ni vendido, ni permutado, ni transmitido, bajo ningún concepto, —teniendo la presente enunciación carácter meramente enunciativo, no taxativo ni limitativo—, total ni parcialmente, sin la expresa autorización de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

3.4.2. El operador que pretenda transmitir bajo cualquier título o concepto un establecimiento inscripto en el Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA), para continuar con la misma actividad o alguna de las actividades contenidas en el mencionado Registro, deberá solicitar a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES un Certificado de Libre Deuda y notificar a la autoridad de Aplicación la operatoria a realizar, conjuntamente con los datos de quién pretenda ser nuevo operador, —el que deberá reunir las cualidades y condiciones exigidas por la normativa vigente para ser titular del mismo— quien asumirá a su cargo todas las obligaciones y responsabilidades del cedente o transmitente —por cualquier título—.

3.4.3. La Autoridad de Aplicación, establecerá en cada caso las condiciones que deberán contener las respectivas operaciones de transferencia, cesión o transmisión que se realicen bajo cualquier título, mencionados en el acápite 3.4.2, las que deberán ser cumplidas con carácter previo y solo se entenderá perfeccionada la operación, mediante Nota dictada por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, debidamente notificada y consentida por ambas partes.

3.4.4. El operador, para peticionar ante la Autoridad de Aplicación, deberá presentar con carácter previo un Certificado de Libre Deuda, el que será emitido por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, con vigencia de treinta (30) días, en el que constará el cumplimiento total de los cometidos exigibles por la reglamentación vigente.

3.5. Carácter de la información: La información que cada solicitante suministre a la Autoridad competente en cumplimiento de la presente norma tendrá el carácter de Declaración Jurada y será considerada confidencial.

3.6. Reinscripción Bianual: Los datos de cada inscripto deberán ser permanentemente actualizados, dándose cuenta inmediata a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, de cualquier modificación que se opere en las constancias de su legajo. De no operarse modificación alguna de los datos del inscripto, éste deberá no obstante, ratificar su inscripción y los datos consignados durante el mes de setiembre bianual venidero. En todos los casos de reinscripción se deberá acompañar el certificado mencionado en el punto 3.4.4 del presente Anexo. A partir del vencimiento del plazo previsto en la presente Resolución para la inscripción, no se podrán realizar operaciones de comercialización, transacciones y/o actividades vinculadas al Gas Licuado de Petróleo Automotores (GLPA) entre operadores sin exigir el certificado de operador (GLPA) vigente. El incumplimiento de la/s obligación/es establecida/s en el presente inciso, dará lugar a la consideración de clandestina de la empresa en forma automática por la Autoridad de Aplicación, notificando al interesado, a las autoridades jurisdiccionales y a los operadores correspondientes, la suspensión y/o eliminación de la firma del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA)

3.7. Inspecciones: Las empresas inscriptas deberán permitir las inspecciones y verificaciones que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, considere necesarias para el mantenimiento del Registro. La citada autoridad podrá requerir las aclaraciones sobre informaciones que juzgue oportunas para el cumplimiento de los fines de la presente norma, las que deberán ser salvadas dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, la suspensión y/o eliminación de la interesada del Registro.

3.8. Los operadores que inicien la actividad, deberán reconocer y aceptar fehacientemente la legislación que fundamenta la presente Resolución, al momento de presentar la solicitud de inscripción y comprometerse ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, a cumplir toda la normativa legal, técnica, económica, de seguridad y de preservación del medio ambiente vigente a la fecha del inicio de la actividad y/o la que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de suspensión y/o eliminación de la firma del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA).

3.9 Informe sobre capacidad económica-financiera:

3.9.1 La información a presentar es a los fines de evaluar la capacidad económica-financiera de la empresa, la que deberá contar con certificación de Contador Público independiente y certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción correspondiente.

- Equipamiento (valorizado y detallado).

- Estado contables o estado de situación patrimonial certificado.

- Declaraciones juradas certificadas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto a los Bienes Personales.

3.9.2 Nota con carácter de declaración jurada (de acuerdo al modelo fijado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), en la que se manifiestan la no-existencia de deuda previsional exigible y la fecha de pago del último aporte o aporte y contribución previsional. La falta de presentación de lo indicado dará lugar a que no se dé curso al trámite correspondiente, hasta tanto se regularice dicha omisión.

3.10. Caducidad, extinción, eliminación y suspensión de las firmas del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA)

a) Además de las causas enunciadas precedentemente, la negativa a permitir las inspecciones de la SECRETARIA DE ENERGIA o de cualquiera que dentro o fuera de su ámbito, estuviera autorizado a realizarlas, dará lugar a la suspensión y/o eliminación de la firma del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA), independientemente de las acciones legales que correspondieran.

b) Por incumplimiento de pago de las sanciones de la SECRETARIA DE ENERGIA que impongan multas, se procederá a la suspensión y/o eliminación de la firma del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA).

c) Por encontrarse la firma en proceso de quiebra se procederá a la eliminación de la misma del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA).

d) Por fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, se procederá a la eliminación de la firma del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA).

e) Por caducidad o vencimiento de los plazos de su otorgamiento.

f) Por renuncia total o parcial. La extinción por renuncia será precedida inexcusablemente, de la cancelación por el titular de todas las deudas exigibles por la SECRETARIA DE ENERGIA.

g) Por disolución o liquidación de la empresa, se procederá a la eliminación de la misma del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA).

h) Por caducidad o vencimiento del certificado de aptitud técnica y de seguridad en aquellos que correspondiere.

h) Comprobada la causal de caducidad, extinción, eliminación o suspensión con el debido proceso administrativo, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dictará la pertinente constancia fundada, notificando a quien corresponda.

3.11 Los Responsables Técnicos / instaladores de las distintas áreas del sistema de G.L.P.A. deberán inscribirse en el presente registro de acuerdo a los requisitos establecidos en el Adjunto 2 del presente Anexo.

3.12 Los Vehículos Automotores Propulsados con G.L.P.A. deberán estar inscriptos en el presente registro de acuerdo a los requisitos establecidos en 3.12.1; 3.12.2 y 3.12.3 del presente Anexo.

3.12.1 Los datos identificatorios del vehículo con el equipo completo de G.L.P.A. que tenga instalado deberán inscribirse en el presente registro a través de la base de datos y modalidad administrativa-informática que al respecto se ha confeccionado. La información a completar responderá a la requerida en el punto 4.5 del presente anexo.

3.12.2 Previo a la registración en el registro citado deberá haber cumplido con los requerimientos normados en el Anexo I de la presente Resolución.

3.12.3 La tramitación y demás controles necesarios para la registración ante la SECRETARIA DE ENERGIA deberán ser realizados por los productores de equipos completos por intermedio de los talleres de montaje que los asisten.

4) CONDICIONES ESPECIALES:

4.1. Productores de equipos:

4.1.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades como productores de equipos de G.L.P.A. deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de los establecimientos que operan, o acreditar la existencia de título habilitante para operar establecimientos de terceros. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán presentar los planos conforme a obra del establecimiento, con la firma del profesional de la matrícula correspondiente.

c) Deberán contar con seguros de responsabilidad civil, contra incendios otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas empresas que operan más de un establecimiento o instalación podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previstos en el presente inciso.

d) Los establecimientos de manufactura y los equipos de G.L.P.A. que comercialice deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por alguna de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán contar con la habilitación municipal.

f) Deberán presentar el último balance inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, con la constancia correspondiente.

g) Deberán presentar la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT), y la constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

h) Deberán constituir domicilio especial en el radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas y vinculantes todas las notificaciones que realice: i) la SECRETARIA DE ENERGIA, y sus organismos dependientes, ii) las Empresas Auditoras de Seguridad inscriptas en la SECRETARIA DE ENERGIA, y iii) los demás operadores y clientes.

i) Deberán informar el título de representación de las marcas de los equipos que de G.L.P.A. que comercialice bajo su responsabilidad, acompañando constancia certificada del contrato de compra o leasing o franquicia, etc., que corresponda visado por la Autoridad de Aplicación pertinente.

j) Deberán informar la nómina de representante/s técnico/s / instalador/es responsable de los aspectos técnicos que le competen.

4.2. FABRICANTES Y/O IMPORTADORES:

4.2.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades como fabricantes y/o importadores de: Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.), tanques, válvulas, reguladores, dispenser (surtidores) y accesorios para Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.), deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de los establecimientos fabriles y/o comerciales propios o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichos locales. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán denunciar el/los ítem/s sobre el cual ejercerán su actividad.

c) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado.

d) Los establecimientos fabriles deberán contar con la certificación de aptitud técnica y de seguridad correspondiente, emitida por algunas de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán presentar los planos conforme a obra del establecimiento, con la firma del profesional correspondiente.

f) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos al respecto y las normas de la ex empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, de aplicación o las que en el futuro las reemplacen o complementen.

g) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del punto 4.1.1.

i) Deberán informar el título de representación de las marcas de los equipos que de G.L.P.A. que comercialice bajo su responsabilidad, acompañando constancia certificada del contrato de compra o leasing o franquicia, etc., que corresponda, visado por la Autoridad de Aplicación pertinente.

j) Deberán informar la nómina de representante/s técnico/s / instalador/es responsable de los aspectos técnicos que le competen.

4.3. TRANSPORTADORES.

4.3.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades de transporte de Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A.) deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarios de unidades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel adecuadamente equipados, propias o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichas unidades. La propiedad o el uso y goce de las unidades de transporte deberá ser acreditado presentando copia certificada del título del automotor o del contrato de locación correspondiente, y de la revisión técnica, si correspondiere.

b) Deberán estar inscriptos en los registros que a tal efecto haya habilitado la SECRETARIA DE TRANSPORTE y las autoridades de contralor provinciales y municipales.

c) Deberán presentar una Declaración Jurada descriptiva de las unidades de transporte operadas por la firmas, con indicación de la capacidad de transporte volumétrico del tanque de cada unidad, detallando además los datos referidos al número de chasis del vehículo sobre el cual se montó el tanque y del número de dominio de cada automotor.

d) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos c), d), f), g) y h) del punto 3.1.1, adaptado a este inciso.

4.4 TALLERES:

4.4.1 Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades como taller de reparación de tanques, envases, válvulas, reguladores y accesorios para Gas Licuado de Petróleo (GLP), deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de los establecimientos fabriles propios o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichos locales. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán denunciar el/los ítem/s sobre el cual ejercerán su actividad.

c) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil y contra incendios otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado.

d) Los establecimientos fabriles deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por algunas de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán presentar los planos conforme a obra del establecimiento, con la firma del profesional correspondiente.

f) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos al respecto y las normas de la ex empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, de aplicación o las que en el futuro las reemplacen o complementen.

g) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del punto 4.1.1.

4.5 Vehículos propulsados con G.L.P.A.

Los Vehículos Automotores Propulsados con G.L.P.A. deberán estar inscriptos en el presente registro con los datos identificatorios del vehículo con el equipo completo de G.L.P.A. que tenga instalado.

a) Marca
b) Modelo
c) Año
d) Dominio
e) Propietario

f) Próxima reprueba de envases

g) Reductor marca y mod
h) N° serie
i) Fecha instalación:

j) Tanque marca.
k) –Número.
l) Fecha instalación
m) Vencimiento
n) Capacidad del tanque (en l de agua)

o) Taller de montaje
p) Domicilio
q) N° matrícula

r) Aprobado por

s) Inspector
t) Fecha
u) Vencimiento

5 Documentación técnica:

5.1 Requisitos:

5.1.1 La documentación técnica de los componentes o conjunto (tanques, accesorios y/o equipos completos) que se proyecte certificar ante la SECRETARIA DE ENERGIA por parte de los fabricantes, importadores y/o productores de equipos de G.L.P.A. deberán ser canalizada por intermedio de una Empresa Auditora de Seguridad autorizada por esta Secretaría Nacional.

5.1.2 La presentación deberá incluir como mínimo los requerimientos considerados en el los anexos correspondientes de la presente Resolución según su actividad.

5.1.3 Una vez realizados los controles y pruebas necesarias y de corresponder se emitirá el certificado de habilitación del componente que se trate.

5.1.4 La vigencia del certificado del elemento en cuestión, tendrá una duración de acuerdo a lo normado en los Anexos I, II y III de la presente Resolución.

5.2 PARA LOS FABRICANTES DE TANQUES PARA G.L.P.A.:

a) Solicitud indicando norma empleada en la fabricación de tanques para G.L.P.A, las dimensiones del mismo, capacidad volumétrica en litros de agua y tara (sin válvula).

b) Memoria descriptiva y procedimientos de fabricación. Materiales y sus características.

c) Tratamientos y controles.

d) Memoria de cálculo.

e) Análisis de materiales y ensayos de probetas (certificados según las siguientes especificaciones).

• Composición química cuantitativa del acero y dureza.

• Ensayo físico de probeta.

• Inspección, medición de espesores, tratamiento térmico y ensayo no destructivo para la detección de fisuras o grietas del tanque.

• Control de dimensiones, tara y de volumen (capacidad de litros de agua).

• Ensayo de presión hidráulica a UNO COMA CINCO (1,5) de presión de trabajo. Medición de expansión volumétrica a la presión de prueba hidráulica.

• Presión hidráulica hasta estallido del tanque.

• Control de roscas realizado con calibre de rosca.

• Datos de marcado: matrícula de aprobación, tara, volumen de agua, presión de trabajo y presión de prueba en bar, fecha de aprobación, N° de fabricación, fabricante y la leyenda “Para G.L.P.A.”.

• Ensayo neumático de detección de fuga.

f) Resultados de ensayo o certificados conforme a especificaciones anteriores.

g) Plano general y corte y con indicación del mercado.

5.2.1 La documentación será presentada por duplicado en carpetas independientes. Los planos responderán a las normas IRAM de dibujo técnico.

5.3 Para el importador de tanques para G.L.P.A.

a) Solicitud indicando norma empleada en la fabricación de tanques para G.L.P.A. en el país de origen, las dimensiones del mismo, capacidad volumétrica en litros de agua, tara (sin válvula)

b) Una copia de la norma original, su traducción al idioma castellano por traductor público nacional y el informe técnico del profesional universitario de los textos y su comparación con la norma vigente en el país.

c) Memoria descriptiva y procedimientos de fabricación. Materiales y sus características.

d) Tratamientos y controles.

e) Certificados conforme a la aprobación de prototipos, emitidas por Institutos de prestigio internacional y pertenecientes al país exportador, de acuerdo a los requerimientos de fabricación y ensayos de la norma de origen. El control de dimensiones, tara, volumen y el control de roscas en boquilla y las marcaciones en los tanques para G.L.P.A. deberá ser verificado por el importador. La SECRETARIA DE ENERGIA o quien ésta delegue podrá efectuar las verificaciones que considere necesarias. Las pruebas hidráulicas se realizarán en los talleres habilitados. Plano general y corte. Plano con indicación del marcado.

5.3.1 La documentación será presentada por duplicado en carpetas independientes. Los planos responderán a las normas IRAM de dibujo técnico.

5.4 Para el fabricante de accesorios:

a) Solicitud indicando el accesorio del cual se requiere aprobación.

b) Memoria descriptiva y procedimientos de fabricación. Funcionamiento.

c) Materiales, tratamientos y controles.

d) Resultado de los ensayos y certificados conforme a las normas de aplicación y referido al accesorio que se trate.

e) Plano de conjunto y despiece, dimensiones y tolerancias.

f) Una fotografía del accesorio.

g) Boceto del folleto técnico que se utilizará una vez aprobado el accesorio.

5.4.1 La documentación será presentada por duplicado en carpetas independientes. Los planos responderán a las normas IRAM de dibujo técnico.

5.5 Para el importador de accesorio:

a) Solicitud indicando el accesorio del cual se requiere aprobación, indicando la norma empleada en el país de origen y el ente que intervino en la aprobación original.

b) Copia de la norma del país de origen y traducción al idioma castellano por un traductor público y un informe técnico del profesional con las incumbencias necesarias, responsabilizándose sobre el aspecto seguridad de la misma y del aspecto funcionamiento, cuando el accesorio lo requiera.

c) Memoria descriptiva y procedimiento de fabricación. Materiales y sus características.

d) Certificados de los ensayos, que en función del accesorio, de acuerdo a las normas de aplicación.

e) Plano general y despiece o folleto técnico equivalente, con medidas y materiales.

f) Una fotografía del accesorio.

g) Boceto del folleto técnico que se utilizará una vez aprobado el accesorio.

5.5.1 La documentación será presentada por duplicado en carpetas independientes. Los planos responderán a las normas IRAM de dibujo técnico.

5.6 Para el productor de equipos completos:

a) Solicitud del equipo completo del que se requiere aprobación

b) Enumeración de los elementos componentes, describiendo las piezas, marca de fábrica, matrícula individual de aprobación y demás datos identificatorios.

c) Un esquema general con el ordenamiento de los elementos tal como se instalarán en el modelo de automotor que se recomienda, y forma de identificación de cada uno de ellos. Las instrucciones correspondientes. Folleto de cada elemento.

d) Declaración de la forma de embalaje como saldrán a la venta.

e) Un ejemplar del cursillo de instrucciones que imparta el profesional universitario de la firma al personal calificado de los talleres de montaje.

f) Un ejemplar del manual que deberá entregar con cada equipo.

g) Un detalle del texto de garantía que deberá entregar para el usuario por cada equipo completo.

5.6.1 La documentación será presentada por duplicado en carpetas independientes. Los planos responderán a las normas IRAM de dibujo técnico.

Los elementos componentes del equipo completo que deben estar homologados y poseer certificado de habilitación de conjunto en vigencia:

• Regulador.
• Tanques de G.L.P.A.
• Dosificador / mezclador.
• Válvulas de tanque.
• Válvula de carga.
• Electroválvula de combustible.
• Manómetro.
• Accesorios.
• Tubería.
• Dispositivo de sujeción del tanque.

5.7 Registro habilitante para bocas de expendio:

5.7.1 Las bocas de expendio deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA) en concordancia con el "Registro de Bocas de Expendio de Combustibles de la SECRETARIA DE ENERGIA (Resolución SE 79/1999 con el agregado de información necesaria para satisfacer los registros de estas instalaciones) de acuerdo a lo normado en el punto 1.2 del Anexo II y sus apartados A y B de la presente Resolución.

5.8 Registro habilitante para las Empresas Auditoras de Seguridad:

5.8.1 Las Empresas Auditoras de Seguridad deberán estar inscriptas en el registro respectivo de la SECRETARIA DE ENERGIA según lo normado en la Resolución SE N° 404/1994 "Creación de Registro de Profesionales Independiente y Empresas Auditoras de Seguridad".

Cumplidos los requerimientos establecidos estarán habilitadas para realizar los controles y certificaciones correspondientes a prototipos, elementos fabricados e instalaciones en concordancia a lo establecido en los Anexos de la presente Resolución.

5.8.2 Las Empresas Auditoras de Seguridad que la SECRETARIA DE ENERGIA habilite estarán inscriptas en el registro respectivo con la categoría "e: GAS LICUADO DE PETROLEO PARA AUTOMOTORES (G.L.P.A)" subdivididas en:

e1 Estaciones de servicio públicas o cautivas de G.L.P.A, sus instalaciones y/o elementos constitutivos.

e2 Equipos para sistemas de alimentación de G.L.P.A. en vehículos automotores, sus elementos constitutivos y/o los establecimientos y/o instalaciones de los fabricantes y/o importadores y/o talleres de montaje y/o de rehabilitación.

ADJUNTO 1

Evaluación económica – financiera.

A los fines de evaluar la capacidad económica–financiera de la empresa, se requiere la presentación de la información que se detalla a continuación:

1 Equipamiento afectado a la actividad, detallado (por tipo de bien e indicando el mes y año de ingreso al patrimonio), valorizado a valores residuales, el que deberá contar con certificación de Contador Público independiente y certificada su firma por el Consejo profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

2 Estados Contables completos dictaminados por Contador Público independiente y certificada su firma por el Consejo profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, relativos al último periodo anual.

3 Información impositiva:

Deberán presentar la información impositiva de acuerdo a las normativas legales vigentes, según los protocolos en materia económica.

4 Capacidades patrimoniales mínimas

Fabricante de equipos y partes	$ 150.000.
Importador de equipos y partes	$ 300.000.
Productor de equipos completos (PEC)	
De 1 a 10 talleres	$ 300.000.
De 11 a 30 talleres	$ 450.000.
De 31 a 100 talleres	$ 900.000.
De 101 talleres en adelante	$ 1200.000.
Centros de revisión periódicas de tanques	$ 150.000.
Estaciones de servicio públicas	$ 300.000.
Estaciones de carga cautivas	$ 250.000.

De realizarse varias actividades, deben sumarse las capacidades patrimoniales mínimas.

Los valores de capacidades patrimoniales mínimas podrán ser modificados por la SECRETARIA DE ENERGIA e informados para su implementación y cumplimiento a través de los canales de información oficiales.

ADJUNTO 2

Requisitos de inscripción para responsables técnicos / instaladores.

1 Registro de responsables técnicos / instaladores:

1.1 Derechos y obligaciones del responsable técnico / instalador:

1.1.1 Los responsables técnicos / instaladores que a partir de la fecha de promulgación de la presente Resolución, asuman la responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto en los Anexos I y II en cualquiera de las áreas comprendidas para los "operadores" deberán inscribirse por única vez en el Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA) de la SECRETARIA DE ENERGIA. Debiendo contar, de corresponder, con la habilitación como Instalador de gas de Primera Categoría.

1.1.2 Dicha inscripción es independiente y a posteriori, de aquellas que se deban realizar para la obtención y/o mantenimiento de la matrícula respectiva, ante los Organismos de Contralor correspondientes pero previo a la realización de su tarea específica dentro del sistema de G.L.P.A.

1.1.3 Se establece que la citada registración, da derecho al Responsable Técnico / instalador, a poder realizar las labores de acuerdo a su incumbencia en cada una de las áreas de los "operadores del sistema de G.L.P.A", cabiéndole la obligación de tener la matrícula y demás inscripciones en plena vigencia, sin cuyos cumplimientos pierde el derecho precitado.

1.1.4 Para la tramitación respectiva, los Matriculados deberán hacer llegar a la SECRETARIA DE ENERGIA la siguiente información mediante Declaración Jurada autenticada por Escribano Público o Juez de Paz, visada por una empresa Auditora de Seguridad.

• Nombre y Apellido.
• Documento de Identidad (tipo y número).
• Domicilio.
• Localidad y código postal.
• Provincia.
• Teléfono y fax.
• Dirección electrónica (email).
• Matrícula de Primera Categoría (número y Ente de expedición – adjuntando copia de la Matrícula).
• Título profesional (adjuntando copia del diploma o certificado analítico) y copia de la matrícula otorgada por el Consejo Profesional respectivo.
• Currículum vitae.
• Visado de Empresa Auditora de seguridad.

1.1.5 Previo a realizar trabajos, los nuevos Responsables Técnicos / instaladores con las incumbencias necesarias, deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA) de la SECRETARIA DE ENERGIA.

1.1.6 Una vez finalizado el trámite de registración previa aceptación por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA, el responsable técnico / instalador estará habilitado para realizar las tareas en concordancia con su función.

1.1.7 El Responsable Técnico deberá informar a esta SECRETARIA DE ENERGIA, las correcciones correspondientes, toda vez que se produzcan modificaciones de los datos oportunamente declarados, caso contrario, de comprobarse el incumplimiento se dará de baja del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA).

1.1.8 La base de datos de las altas de los Responsables Técnicos / Instaladores registrados se encontrará publicada en la página Web de la SECRETARIA DE ENERGIA mencionada precedentemente.

1.2 Reconocimiento de la información.

1.2.1 Los datos personales enviados por el Matriculado quedarán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA.

La fidelidad de la información será responsabilidad del Responsable Técnico / Instalador Matriculado, constituyendo falta muy grave, la falsedad de datos.

1.2.2 En el supuesto que el Instalador tenga su matrícula en plena vigencia y demás obligaciones al día, más no se halla inscripto en el Registro mencionado, el mismo no estará habilitado a ejercer sus funciones hasta que proceda a efectuar el trámite de incorporación.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 577/2003

Déjase sin efecto la Resolución N° 325/2003, por la cual se dispuso la baja de la Obra Social Portuarios Argentinos de Mar del Plata del Registro Nacional de Obras Sociales, como Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO los Expedientes Nros. 2153/98-SSSALUD, 5978/99-SSSALUD, 7617/99-SSSALUD, 22.754/01-SSSALUD, 18.707/00-SSSALUD y la Resolución N° 325/03 SSSALUD y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO se ha dispuesto la baja del Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud a la OBRA SOCIAL PORTUARIOS ARGENTINOS DE MAR DEL PLATA (RNOS N° 0-0030-7).

Que a fs. 92/222 del Expediente N° 2153/98 SSSalud, se presenta el agente e interpone recurso de reconsideración y solicita la suspensión de los efectos de la Resolución N° 325/03 SSSalud.

Que la Gerencia de Control Económico financiero se ha expedido a fs. 225/227 mediante Providencias N° 198/03 DC y 192/03 GCEF.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, mediante Dictamen N° 1828/03 SSSalud, propiciando la reconsideración del criterio adoptado en la Resolución atacada.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las Areas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto, dejándose en consecuencia sin efecto la Resolución N° 325/03 SSSalud, por la cual se dispuso la baja del Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud a la OBRA SOCIAL PORTUARIOS ARGENTINOS DE MAR DEL PLATA (RNOS N° 0-0030-7).

Art. 2° — Regístrese, comuníquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales y, oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 580/2003

Dispónese la baja de la Obra Social de la Asociación Civil Prosindicato de Amas de Casa de la República Argentina del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el Expediente N° 43.493/03-SSSalud, y la Resolución N° 119/01-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto se dictó la Providencia N° 426/03 - RNOS/SSSalud donde se hace saber a la Obra Social de la Asociación Civil Prosindicato de Amas de Casa de la República Argentina (R.N.O.S. 0-0150-8) que, en el supuesto de no desear hacer uso de la facultad de brindar cobertura a los empleados de monotributistas, deberá manifestarlo por escrito ante este Organismo en cumplimiento de la Resolución arriba mencionada.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente de Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00-SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DE LA ASOCIACION CIVIL PROSINDICATO DE AMAS DE CASA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS 0-0150-8) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 581/2003

Dispónese la baja de la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el Expediente N° 45.449/03-SSSalud y la Resolución N° 119/01-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto se dictó la Providencia N° 407/03 - RNOS/SSSalud donde se hace saber a la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza (R.N.O.S. 1-0180-2) que, en el supuesto de no desear hacer uso de la facultad de brindar cobertura a los empleados de monotributistas, deberá manifestarlo por escrito ante este Organismo en cumplimiento de la Resolución arriba mencionada.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente del Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00-SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un (1) año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (R.N.O.S. 1-0180-2) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 582/2003

Dispónese la baja de la Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el Expediente N° 45.447/03-SSSalud, y la Resolución N° 119/01-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto se dictó la Providencia N° 409/03 – RNOS/SSSalud donde se hace saber a la Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía y de Obras y Servidos Públicos (R.N.O.S. 0-0120-1) que, en el supuesto de no desear hacer uso de la facultad de brindar cobertura a los empleados de monotributistas, deberá manifestarlo por escrito ante este Organismo en cumplimiento de la Resolución arriba mencionada.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente de Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00-SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (R.N.O.S. 0-0120-1) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 583/2003

Dispónese la baja de la Obra Social del Personal de Prensa de la República Argentina del listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el Expediente N° 45.399/03-SSSalud, y la Resolución N° 119/01-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto se dictó la Providencia N° 440/03 donde se hace saber a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R.N.O.S. 1-1720-7) que, en el supuesto de no desear hacer uso de la facultad de brindar cobertura a los empleados de monotributistas, deberá manifestarlo por escrito ante este Organismo en cumplimiento de la Resolución arriba mencionada.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente de Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00-SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R.N.O.S. 1-1720-7) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 584/2003

Dispónese la baja de la Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el Expediente N° 45.440/03-SSSalud, y la Resolución N° 119/01-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto se dictó la Providencia N° 448/03 - RNOS/SSSalud donde se hace saber a la Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio (R.N.O.S. 1-2250-0) que, en el supuesto de no desear hacer uso de la facultad de brindar cobertura a los empleados de monotributistas, deberá manifestarlo por escrito ante este Organismo en cumplimiento de la Resolución arriba mencionada.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente del Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00-SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un (1) año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO (R.N.O.S. 1-2250-0) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 585/2003

Dispónese la baja de la Obra Social de la Federación Gremial de la Industria de la Carne y sus Derivados del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el Expediente N° 45.418/03-SSSalud, y la Resolución N° 119/01-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto se dictó la Providencia N° 421/03 – RNOS/SSSalud donde se hace saber a la Obra Social de la Federación Gremial de la Industria de la Carne y sus Derivados (R.N.O.S. 1-2600-7) que, en el supuesto de no desear hacer uso de la facultad de brindar cobertura a los empleados de monotributistas, deberá manifestarlo por escrito ante este Organismo en cumplimiento de la Resolución arriba mencionada.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente de Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00-SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION GREMIAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS (R.N.O.S. 1-2600-7) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 586/2003

Dispónese la baja de la Obra Social Portuarios de Puerto San Martín y Bella Vista del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO el Expediente N° 45.398/03-SSSalud, y la Resolución N° 119/01-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto se dictó la Providencia N° 441/03 – RNOS/SSSalud donde se hace saber a la OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE PUERTO SAN MARTIN Y BELLA VISTA (R.N.O.S. 1-1670-9) que, en el supuesto de no desear hacer uso de la facultad de brindar cobertura a los empleados de monotributistas, deberá manifestarlo por escrito ante este Organismo en cumplimiento de la Resolución arriba mencionada.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente de Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00-SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE PUERTO SAN MARTIN Y BELLA VISTA (R.N.O.S. 1-1670-9) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 591/2003

Dispónese la baja de la Obra Social para Pilotos de Líneas Aéreas Comerciales y Regulares del listado de Agentes del Sistema del Seguro de Salud para brindar cobertura médico-asistencial a los empleados de monotributistas.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 45432/03 S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se presenta la OBRA SOCIAL PARA PILOTOS DE LINEAS AEREAS COMERCIALES Y REGULARES (R.N.O.S 1-1570), quien solicita ser excluida del listado de Obras Sociales que se encuentran inscriptas para brindar la cobertura médico-asistencial a los empleados de los monotributistas.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 S.S.SALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia, de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente del Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00 S.S.SALUD, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 S.S.SALUD, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio adoptado por el área técnica del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL PARA PILOTOS DE LINEAS AEREAS COMERCIALES Y REGULARES (R.N.O.S 1-1570) del listado de Agentes del Sístema Nacional del Seguro de Salud que se encuentran inscriptos para la afiliación de empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 592/2003

Dispónese la baja de la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio Río Grande del listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para brindar cobertura médico-asistencial a los empleados de monotributistas.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 45405/03 S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se presenta la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE (R.N.O.S 1-0210), quien solicita ser excluida del listado de Obras Sociales que se encuentran inscriptas para brindar la cobertura médico-asistencial a los empleados de los monotributistas.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 S.S.SALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente del Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00 S.S.SALUD, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 S.S.SALUD, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio adoptado por el área técnica del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE (R.N.O.S 1-0210) del listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que se encuentran inscriptos para la afiliación de empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 593/2003

Dispónese la baja de la Obra Social Fiat del listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para brindar cobertura médico-asistencial a los empleados de monotributistas.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 45642/03 S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se presenta la OBRA SOCIAL FIAT (R.N.O.S 9-0010), quien solicita ser excluida del listado de Obras Sociales que se encuentran inscriptas para brindar la cobertura médico-asistencial a los empleados de los monotributistas.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 S.S.SALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente del Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00 S.S.SALUD, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 S.S.SALUD, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio adoptado por el área técnica del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL FIAT (R.N.O.S 9-0010) del listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que se encuentran inscriptos para la afiliación de empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 594/2003

Dispónese la baja de la Obra Social del Personal Aeronáutico del listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 42.647/03-SSSalud, y la Resolución N° 119/01-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto se dictó la Providencia N° 148/03 - RNOS/SSSalud donde se hace saber a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AERONAUTICO (R.N.O.S. N° 1-0050-2) que, en el supuesto de no desear hacer uso de la facultad de brindar cobertura a los empleados de monotributistas, deberá manifestarlo por escrito ante este Organismo en cumplimiento de la Resolución arriba mencionada.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente de Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00-SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AERONAUTICO (R.N.O.S. N° 1-0050-2) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 597/2003

Apruébase la modificación del artículo 3° del Estatuto de la Obra Social del Personal del Jockey Club de Rosario.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 45.821/03 —SSSalud— y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL JOCKEY CLUB DE ROSARIO solicitando se apruebe la modificación del artículo 3° de su Estatuto.

Que la reforma del art. 3° amplía el ámbito de actuación incluyendo la segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, con excepción de Venado Tuerto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y N° 145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la modificación del art. 3° del Estatuto de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL JOCKEY CLUB DE ROSARIO (RNOS 1-1020) el que luce a fs. 83/89 del Expediente del VISTO y queda redactado de la siguiente manera: "El ámbito de actuación de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL JOCKEY CLUB DE ROSARIO, es en la Ciudad de Rosario y la 2° Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, con excepción de la ciudad de Venado Tuerto".

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 568/2003

Modifícase el Anexo I de la Resolución N° 213/2001, mediante la cual se creó el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Bs. As., 29/7/2003

VISTO las Leyes Nros. 23.660, 23.661, 24.901, el Decreto N° 1193/98 y las Resoluciones N° 199/99, 213/01, 214/01 y 312/01, todas del Registro de la Superintendencia de Servicios de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.901 citada en el visto se instituyó el SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, disponiéndose —a través de la Resolución N° 213/01-SSSalud— la creación del "Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad".

Que por medio de la Resolución N° 312/01-SSSalud se estableció el MODELO DE CONSTANCIA de inscripción de los prestadores que se incorporarán a ese Registro, incorporado como Anexo I y como integrante de la Resolución N° 213/01-SSSalud.

Que la validez de dicha constancia se extiende por el término de dos (2) años, siendo que los restantes certificados emitidos por el Registro Nacional de Prestadores mantienen un plazo de vigencia de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto por la Resolución N° 119/99-SSSalud.

Que no se advierten, en la actualidad, razones para establecer plazos distintos para los prestadores que se inscriban en el Registro Especial creado por la Resolución N° 213/01-SSSalud.

Que parece prudente, entonces, unificar el plazo de vigencia de la certificación con el establecido en la Resolución N° 119/99-SSSalud, es decir, cinco (5) años.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Anexo I de la Resolución N° 213/01-SSSalud, a la que se le incorporará el "MODELO DE CONSTANCIA" que como Anexo I forma parte del presente acto administrativo.

Art. 2° — Los certificados que se otorguen en virtud de la presente resolución tendrán una validez de cinco (5) años a contar desde la fecha de la aprobación de la inscripción respectiva. Las inscripciones que caduquen el presente año o se encuentren dentro del período de dos años desde la última inscripción, conservan su vigencia, y se extienden de pleno derecho hasta el vencimiento de un período de cinco años.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén H. Torres.

ANEXO I

MODELO DE CONSTANCIA

Conste por la presente que la Institución con los siguientes datos:

RAZON SOCIAL:

CUIT

DOMICILIO:

LOCALIDAD:

Se encuentra incorporada al REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Resolución N° 213/01-SSSalud y sus modificatorias).

Modalidad prestacional (*)	Categoría (*)	Cupo (*)

LUGAR:

FECHA:

FIRMA:

La presente se expide por el término de validez de cinco (5) años.

(*) INFORMACION PROVENIENTE DEL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 104/2003

Otórgase el auspicio al "Segundo Congreso Internacional de Salud Mental y Derechos Humanos" a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 30/7/2003

VISTO la presentación efectuada por la Universidad Popular Madres de Plaza de Mayo por medio de la cual se solicita el auspicio de esta SECRETARIA GENERAL al "Segundo Congreso Internacional de Salud Mental y Derechos Humanos", y

CONSIDERANDO:

Que este encuentro es la continuación del "Primer Congreso de Salud Mental y Derechos Humanos", el cual, realizado en el año 2002, se caracterizó por la importancia de la convocatoria, la confluencia de diversos sectores sociales y profesionales, la calidad de los debates establecidos y el clima fraterno de discusión.

Que el objetivo central del mencionado acontecimiento es constituir ámbitos de pensamiento crítico que, a partir del rigor científico, puedan abordar los graves problemas de la Salud Mental de nuestro tiempo.

Que la institución convocante pretende que las producciones que surjan de dicho espacio contribuyan a afianzar las bases éticas y teóricas necesarias para intervenir en los complejos problemas que se deben enfrentar en la labor cotidiana.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso LL del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION al "Segundo Congreso Internacional de Salud Mental y Derechos Humanos", a realizarse del 13 al 16 de noviembre de 2003, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — El auspicio otorgado por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Comité Federal de Radiodifusión

PARTIDOS POLITICOS

Resolución 786/2003

Elecciones del 24 de agosto de 2003. Establécese que las estaciones de radiodifusión sonora, de televisión y los servicios complementarios deberán ceder a partidos políticos, confederaciones o alianzas de distrito, espacios sin cargo determinados por el Ministerio del Interior.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 893-COMFER/03, la Ley N° 25.600, la Resolución N° 0074/03 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR y la Disposición N° 0006/03 del Registro de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la norma antes mencionada determina que el Estado Nacional otorgará a los partidos o alianzas que hubieran oficializado candidatos, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

Que, asimismo, establece que el MINISTERIO DEL INTERIOR fijará, al comienzo de la campaña electoral, la cantidad total y duración de los espacios a distribuir.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Resolución N° 0074/03 autorizó la utilización de espacios en estaciones de radiodifusión y de televisión, a partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado candidatos para participar en los comicios a realizarse en el país, para la elección de Senadores y Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el 10 de diciembre del año en curso, bajo las previsiones del artículo 72 inciso g) de la Ley N° 22.285.

Que, atento a lo establecido por el artículo 12 de la reglamentación aprobada por Decreto N° 286/81, a los fines de asegurar un trato igualitario y un uso equitativo de dichos servicios a todas las agrupaciones políticas para que puedan difundir sus plataformas y/o planes de gobierno, se hace necesario efectuarlo a través de las emisoras de televisión y radiodifusión que operan en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por lo cual estas emisiones revisten el carácter de interés nacional que, como características de aquellas, prevé el ya citado artículo 72 inciso g) de la Ley N° 22.285.

Que la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, mediante Disposición N° 0006/03 fijó que para los comicios del día 24 de agosto de 2003 para la elección de Diputados Nacionales, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, las emisiones se llevarán a cabo a partir de las 00.00 horas del día 05 de agosto y hasta las 08.00 horas del día 22 de agosto de 2003 inclusive.

Que el artículo 92 de la Ley Nacional de Radiodifusión establece que la autoridad de aplicación de dicha ley es el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el pertinente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 98 de la Ley N° 22.285 y del Decreto N° 131 de fecha 04 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Las estaciones de radiodifusión sonora, de televisión y los servicios complementarios, deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el MINISTERIO DEL INTERIOR a partidos políticos, confederaciones o alianzas de distrito, en la forma, fechas y modalidades dispuestas por el citado Ministerio, con ajuste a lo prescripto por el artículo 72 inciso g) de la Ley N° 22.285 y lo establecido por la Ley N° 25.600, la Resolución N° 0074/03 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR y la Disposición N° 0006/03 del registro de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL.

Art. 2° — Los apoderados de los partidos políticos, de confederaciones y alianzas beneficiarias y los licenciatarios de las emisoras de radiodifusión, convendrán el horario exacto de emisión de cada mensaje dentro de la franja horaria asignada, como así también podrán convenir franjas horarias diferentes a las otorgadas, conforme lo dispuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Resolución N° 0074/03.

Art. 3° — Declárase que los mensajes relacionados con las elecciones a realizarse el día 24 de agosto de 2003, revisten el carácter de interés nacional.

Art. 4° — Fíjase el período comprendido entre los días 05 y el 22 de agosto de 2003, inclusive, para las emisiones aludidas en la presente resolución.

Art. 5° — Regístrese, publíquese; dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Barbaro.



RESOLUCIONES Sintetizadas

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 71/2003-MI

Bs. As., 21/7/2003

Desestímase el recurso de Alzada interpuesto en los términos del artículo 94 del reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), por la agente Silvia Ester Martínez, D.N.I. N° 11.836.378, contra la Resolución de la Dirección Nacional del Registro de las Personas N° 647 del 3 de octubre de 2002, mediante la cual se produjera su exoneración por haber violado las prohibiciones dispuestas por el artículo 24 de la Ley N° 25.164, en función de lo normado por el artículo 33, inciso d) de la citada Ley.



MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIAS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 421/2003

Bs. As., 10/7/2003

Categorízase a la escuela de Recuperación Caseros, C.U.I.T. 27-10460032-3, con domicilio legal y real en la calle Fischetti 4461 Caseros (1678) Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría definitiva "B" para su Modalidad Prestacional de Centro Educativo Terapéutico.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico, con un cupo para 35 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble.
Inscríbese a la Escuela de Recuperación Caseros en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 422/2003

Bs. As., 10/7/2003

Categorízase al Centro educativo Terapéutico "El Solar – Colón", C.U.I.T. 27-16796036-2, con domicilio legal y real en la calle San Martín 91, Colón (3280), Provincia de Entre Ríos, bajo la Categoría Definitiva "B" para su Modalidad Prestacional de Centro Educativo Terapéutico.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapútico, con un cupo para 29 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble:
Reinscríbese a Centro Educativo Terapéutico "El Solar" – "Colón" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 438/2003

Bs. As., 15/7/2003

Categorízase a la Escuela de Educación Especial Dr. Ovidio Decroly, C.U.I.T. 27-05314943-5, con domicilio legal y real en la calle Olavarría 339, Quilmes (1878), Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría Definitiva "B" para sus Modalidades Prestacionales de Educación General Básica y Formación Laboral.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Educación Inicial — Apoyo a la integración, con un cupo para 5 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple, turno mañana – turno tarde, Educación General Básica, con un cupo para 32 concurrentes con una modalidad de concurrencia en Jornada Simple, turno mañana, Educación General Básica, con un cupo para 12 concurrentes con una Modalidad de Concurrencia en Jornada Simple, turno tarde, y Formación Laboral con un cupo para 20 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple, turno tarde.
Inscríbese a la Escuela de Educación Especial "Dr. Ovidio Decroly" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 449/2003

Bs. As., 17/7/2003

Categorízase definitivamente a la Fundación "Río Pinturas", C.U.I.T. 30-68639637-8, con domicilio legal en la calle Rivadavia 154, 5° Piso, Oficina 501, San Isidro (1642), Provincia de Buenos Aires, y con domicilio real en la calle Dorrego 363 Martínez (1640) Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría Definitiva "B" para su Modalidad Prestacional de Centro de Día.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día, con un cupo para 20 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble.
Reinscríbese a la Fundación "Río Pinturas" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 453/2003

Bs. As., 22/7/2003

Categorízase al Centro Educativo Terapéutico "El Solar Uruguay", C.U.I.T. 27-17329697-0, con domicilio legal y real en la calle Alem 120, Concepción de Uruguay (3260), Provincia de Entre Ríos, con la Categoría Definitiva "B".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de centro Educativo Terapéutico, con un cupo para 34 concurrentes y con una modalidad de concurrencia en jornada doble.
Reinscríbese al Centro educativo Terapéutico "El Solar Uruguay" en el Registro Nacional de Prestaciones de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

El único Diario con la información oficial y obligatoria

con servicio de entrega a domicilio

1

Primera Sección:

Legislación y Avisos Oficiales.

2



Segunda Sección:

Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.

3

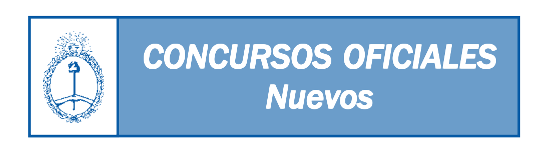


Tercera Sección:

Contrataciones.

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441 (10.00 a 15.45 hs.)*
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional, y 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por leyes 24.939 y 25.669), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y modificado por Resolución N° 367/02, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, se convoca a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso N° 94, destinado a cubrir un cargo de juez de primera instancia en el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 6 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Jesús Daniel Los Arcos Vidaurreta, Pedro Angel Muguerza y Fernando Gustavo Díaz Cantón (miembros titulares) y los Dres. Roberto Mario Spratt, Italo Roberto Castagna y Gustavo Luis Vitale (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 1° al 5 de septiembre de 2003.

Fecha para la prueba de oposición: 24 de octubre de 2003, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

2) Concurso N° 95, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Angela Ester Ledesma, Oscar José Firpo y Rita Aurora Mill de Pereyra (miembros titulares) y los Dres. José Mario Tripputi, Carlos Santiago Caramuti y Jorge Enrique De la Rúa (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 25 al 29 de agosto de 2003.

Fecha para la prueba de oposición: 17 de octubre de 2003, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

3) Concurso N° 96, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal N° 29 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. José Antonio Solá Torino, Jorge Roberto Boulin y Oscar Alberto Estrella (miembros titulares) y los Dres. Pedro José de Diego, Javier Hugo Imahorn y Elpidio Ramón Monzón (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 1° al 5 de septiembre de 2003.

Fecha para la prueba de oposición: 14 de noviembre de 2003, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

4) Concurso N° 97, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca (Provincia de Río Negro).

Integran el Jurado los Dres. Enrique Angel Alvarez Aldana, José Félix Alberdi y Juan Alberto Ferrara (miembros titulares) y los Dres. Lidia Beatriz Soto, Horacio Guillermo D'Angelo y Eduardo Angel Russo (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 25 al 29 de agosto de 2003.

Fecha para la prueba de oposición: 21 de noviembre de 2003, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal), en el horario de 9.30 a 14.30 y en las sedes de las Cámaras Federales de Apelaciones de Mendoza (Av. España N° 483, de esa ciudad) y General Roca (España 1690, de esa ciudad), en el horario de 7.30 a 12.30, donde podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6°, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión, en las cámaras anteriormente mencionadas y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

De producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso y hasta un año después de la celebración de la prueba de oposición, se acumularán automáticamente a aquél a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción, en cada una de las sedes habilitadas al efecto.

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por la Ley 25.669) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y modificado por la Resolución N° 367/02 del mismo cuerpo, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 91, destinado a cubrir la vacante de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Presidencia Roque Sáenz Peña (Provincia del Chaco).

Doctores: José Luis Bayle, Esteban Cáceres, Gustavo del Corazón de Jesús Fresneda, Jorge Luis Früchtenicht, Francisco Eduardo Giménez, Zunilda Niremperger, Sergio Leonardo Rodríguez, Beatriz Elena Torterola y Carlos Enrique Verbeek.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (25 de Mayo 474, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escritos separados, podrán plantearse hasta el día 14 de agosto de 2003 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), en el horario de 9:30 a 14:30; y, en la cámara mencionada, en el horario indicado.

NUEVA INTEGRANTE DEL JURADO Y FECHA DE PRUEBA DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 2°, 5°, 6°, 20 y 21 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y modificado por la Resolución N° 367/02 del mismo cuerpo, se hace saber el nombre de la nueva integrante del Jurado que intervendrá y la actual fecha de celebración de la prueba de oposición en el siguiente concurso:

Concurso N° 83, destinado a cubrir la vacante de vocal en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital: Completa la integración del Jurado la doctora Rita Aurora Mill de Pereyra (titular).

Los postulantes podrán recusarla, por causa fundada y por escrito, antes del 14 de agosto de 2003, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, de esta ciudad), en el horario de 9.30 a 14.30.

Prueba de Oposición: 10 de octubre de 2003, a las 10:00 horas (Paraná 386, 1° piso, de esta ciudad).

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno (art. 31 del Reglamento de Concurso Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y modificado por la Resolución N° 367/02 del mismo cuerpo).

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña, **Secretario** — **Eduardo D. E. Orio**, **Presidente**

Buenos Aires, 1° de julio de 2003.

e. 4/8 N° 421.589 v. 6/8/2003



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición N° 32/2003

Bs. As., 24/7/2003

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la firma ANEDRA S.A. con domicilio en Sarmiento 1803, San Fernando, Provincia de Buenos Aires, Código Postal B1646ECE, CUIT N° 30-54383467-6, la sanción de suspensión por el plazo de UN (1) año, en los términos del apartado II del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por el Decreto N° 436/2000, por contar con TRES (3) rescisiones contractuales parciales en el lapso de UN (1) año calendario por causas que le son imputables, la cual comenzará a regir a partir de la notificación al interesado.

ARTICULO 2° — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Fdo.: Ing. JUAN OSCAR LUNA, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 4/8 N° 421.759 v. 5/8/2003

COMISION ARBITRAL

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General N° 89

Bs. As., 29/7/2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

El traslado de las dependencias administrativas de la Comisión Arbitral al edificio de la calle Esmeralda 668/672, 3° Piso, de la Ciudad de Buenos Aires;

Que a todos los efectos administrativos y procesales, resulta procedente poner en conocimiento dicho traslado.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1° — A todos los efectos administrativos y procesales, constituir domicilio en Esmeralda 668/672, 3° Piso, de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — El horario de atención en el domicilio indicado en el artículo anterior será de 10,00 hs. a 17,00 hs., en días hábiles administrativos.

ARTICULO 3° — Publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. — Dr. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI, Presidente. — MARIO SALINARDI, Secretario.

e. 4/8 N° 421.768 v. 4/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que comparezcan al acto de avalúo de las mercaderías afectadas a las actuaciones que en cada caso se especifican. El acto precitado de aforo de la mercadería será realizado el día 18 de agosto de 2003, en el horario de 08,00 a 12.00 horas — conforme lo previsto en el Art. 1094 inc. (b) de la Ley 22.415—. En caso de no concurrir se procederá al aforo de oficio, perdiendo el interesado el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia, —art. 242 de la Ley 22.415—.

Asimismo, se los intima para que dentro del término de diez (10) días de notificados constituyan domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento de considerarse que lo han constituido en los estrados de esta Aduana (art. 1003 y 1004 de la Ley 22.415) donde quedarán notificados de pleno derecho de las providencias y resoluciones que se dictaren.

SA26 N°	INTERESADO	INFRACCION
09/03	JUAN HUAYA VASQUEZ	ART. 987 CA
19/03	LOREDO MARILU	ART. 987 CA
57/03	AGUILERA HECTOR ALEJANDRO	ART. 987 CA
58/03	VILLALBA BARRIOS MARIA VERONICA	ART. 987 CA
61/03	ALVARADO QUIROGA SECUNDINO	ART. 987 CA

Firmado: CP LUIS RONCOLATO, Administrador (Int.) de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos, TE 03446-426263.

e. 4/8 N° 421.755 v. 4/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a las personas que se detallan más abajo, que se ha dispuesto el ARCHIVO de las actuaciones que se mencionan, según lo previsto en la Instrucción N° 1/98 DGA. Se les hace saber asimismo que en el perentorio término de diez días hábiles contados a partir de la presente notificación, podrán comparecer a efectos de realizar el retiro de la mercadería afectada, previa acreditación de su condición de comerciante y efectivo pago de los tributos correspondientes, bajo apercibimiento de dar a los bienes retenidos la destinación que corresponda en orden a su calidad y estado, y según lo establecido en el art. 429 de la Ley 22.415 y normas concordantes. Firmado: CP LUIS RONCOLATO, Administrador Aduana Gualeguaychú.

INTERESADO	EXPEDIENTE	TRIBUTOS
DEL PILAR BENITEZ	AA26-2003-000195	$ 129,32 (*)
CHIPANA NICODEMOS	AA26-2002-000515	$ 426,14

(*) Mercadería sujeta a estampillado fiscal correspondiente a impuestos internos.

e. 4/8 N° 421.756 v. 4/8/2003

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a las personas que se detallan más abajo, que se ha dispuesto el ARCHIVO de las actuaciones que se mencionan, según lo previsto en la Instrucción N° 1/98 DGA. Se hace saber asimismo que en el perentorio término de diez días hábiles contados a partir de la presente notificación, deberán efectuar la destinación aduanera de la mercadería afectada, bajo apercibimiento de dar a los bienes retenidos la destinación que corresponda en orden a su calidad y estado y según lo establecido en el art. 429 de la Ley 22.415 y normas concordantes. — Fdo.: CP LUIS RONCOLATO, Administrador (Int.) de la Aduana Gualeguaychú.

INTERESADO	EXPEDIENTE	TRIBUTOS
ANTONIETA RODIO DE MAIO	AA26-2003-000066	$ 73,03

e. 4/8 N° 421.758 v. 4/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

Certificados Fiscales para Contratar

CUIT	COD.DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20041442035	015	AGENCIA NRO 15	015/0897/2003	REBAGLIATI JORGE LUIS
20041786087	016	AGENCIA NRO 16	016/0983/2003	ALTSCHUL CARLOS ROBERTO
20045879543	066	AGENCIA NRO 66	066/0504/2003	IOVINE DAVID HORACIO
20046332637	100	AGENCIA NRO 100	100/1036/2003	SPINELLI HUGO DOMINGO
20048377077	012	AGENCIA NRO 12	012/1044/2003	GARBARINI JOSE CARLOS
20054053887	016	AGENCIA NRO 16	016/0982/2003	FERNANDEZ JUAN CARLOS
20085027000	004	AGENCIA NRO 4	004/1297/2003	YANEZ JULIO ENRIQUE
20100884535	012	AGENCIA NRO 12	012/1041/2003	MASEDA HUGO ORLANDO
20104635742	001	AGENCIA NRO 1	001/1438/2003	CAPRIA JUAN CARLOS
20107801554	014	AGENCIA NRO 14	014/0229/2003	TRILLO FERNANDO ANTONIO
20108860821	054	AGENCIA NRO 54	054/1083/2003	JUAREZ JOSE CARLOS
20125497544	041	AGENCIA NRO 41	041/0958/2003	MONTES GERARDO DANIEL
20128941496	054	AGENCIA NRO 54	054/1065/2003	PIRES CARLOS ALBERTO
20129826593	015	AGENCIA NRO 15	015/0893/2003	REQUEJO JORGE GABRIEL
20152206799	066	AGENCIA NRO 66	066/0512/2003	FOLINO JOSE PEDRO
20152469730	100	AGENCIA NRO 100	100/1034/2003	DIAZ GERARDO
20165706626	063	AGENCIA NRO 63	063/0712/2003	LONGOBARDI JORGE ADRIAN
20176344017	041	AGENCIA NRO 41	041/0959/2003	DEL BIANCO SERGIO
20177253511	016	AGENCIA NRO 16	016/0989/2003	LAVALLE MARCELO CARLOS RAMON
20178066251	005	AGENCIA NRO 5	005/2519/2003	MARCUCCI NESTOR ADRIAN
20204082171	100	AGENCIA NRO 100	100/1033/2003	LOPEZ MARCELO HORACIO
20208915720	014	AGENCIA NRO 14	014/0228/2003	NUNEZ GUSTAVO ANTONIO
20210596314	013	AGENCIA NRO 13	013/0539/2003	ESCALADA ROBERTO ADRIAN
20230743399	043	AGENCIA NRO 43	043/1800/2003	PERICOLI, DIEGO SEBASTIAN PEDR
20924086476	015	AGENCIA NRO 15	015/0901/2003	GIMENEZ IRALA HILARION
20933965296	054	AGENCIA NRO 54	054/1068/2003	SASTRE VALENTIN
23077580409	064	AGENCIA NRO 64	064/0519/2003	TARCETANO OSCAR
23125350259	005	AGENCIA NRO 5	005/2515/2003	JURI MARIO RUBEN
27042821603	064	AGENCIA NRO 64	064/0527/2003	RIVERO ANA MARIA MIRTA
27057262899	014	AGENCIA NRO 14	014/0231/2003	NIERI MAGDALENA ANGELA
27064016631	004	AGENCIA NRO 4	004/1284/2003	LOTITO NOEMI ESTER
27067199478	004	AGENCIA NRO 4	004/1299/2003	MONTES NOEMI ALICIA
27107955068	014	AGENCIA NRO 14	014/0230/2003	MUSSA SILVIA GRACIELA
27117589701	012	AGENCIA NRO 12	012/1046/2003	GALIÑANES MARIA CARLOS
27121609113	043	AGENCIA NRO 43	043/1801/2003	PAEZ, FLORINDA DELIA
27121836071	100	AGENCIA NRO 100	100/1030/2003	ARAMBURU MARIA CRISTINA
27125883910	007	AGENCIA NRO 7	007/0909/2003	NESCI, MARGARITA EMMA
27181348491	054	AGENCIA NRO 54	054/1063/2003	MARINI CLAUDIA VIVIANA
27291736616	012	AGENCIA NRO 12	012/1047/2003	MATEO SOUTO SUSANA LEANDRA
27308854979	047	AGENCIA NRO 47	047/1153/2003	CONTARTESI FLAVIA ROSANA
30501257954	014	AGENCIA NRO 14	014/0227/2003	QUIMICA ARISTON S A I C I F
30503069365	063	AGENCIA NRO 63	063/0711/2003	INDUSTRIAS BACO S.A.C.I.
30504225751	016	AGENCIA NRO 16	016/0986/2003	YALTRES SRL
30504737884	013	AGENCIA NRO 13	013/0541/2003	VALFOS SA
30504964996	015	AGENCIA NRO 15	015/0904/2003	AUTOBAT SA COM E IND
30516385460	015	AGENCIA NRO 15	015/0898/2003	STARLIGHT ELECTRONICA S R L
30519385852	002	AGENCIA NRO 2	002/0342/2003	CLAMA S.A.
30521350845	001	AGENCIA NRO 1	001/1443/2003	SEÑALCO SUDAMERICANA S A
30523390739	005	AGENCIA NRO 5	005/2522/2003	TRANSPORTES ANDREANI SA
30531747255	047	AGENCIA NRO 47	047/1146/2003	LAVADERO EL LUCERO SRL
30533356296	054	AGENCIA NRO 54	054/1061/2003	DEMA SA
30541677220	001	AGENCIA NRO 1	001/1444/2003	LOBOV Y CIA S A
30544339199	015	AGENCIA NRO 15	015/0899/2003	BENEDETTI SAIC
30545338625	009	AGENCIA NRO 9	009/0763/2003	LORENZO A. TEJEDA S.C.A.
30545360760	043	AGENCIA NRO 43	043/1797/2003	ROSENCO S.R.L.
30545591835	011	AGENCIA NRO 11	011/1047/2003	MALLINCKRODT MEDICAL ARG LTD
30546253216	100	AGENCIA NRO 100	100/1035/2003	S.A.EXPRESO SUDOESTE SAES
30546329654	012	AGENCIA NRO 12	012/1042/2003	TRANSPORTE SUR NOR CISA
30550119745	051	AGENCIA NRO 51	051/0778/2003	BAGALA S.A.
30550921665	010	AGENCIA NRO 10	010/1547/2003	PROVINTER S.A.
30551528487	015	AGENCIA NRO 15	015/0907/2003	FIBRASINT S R L
30554482119	005	AGENCIA NRO 5	005/2523/2003	UNITRONIC SA
30558971505	015	AGENCIA NRO 15	015/0902/2003	PYCEM S R L
30560950108	043	AGENCIA NRO 43	043/1824/2003	DATA MEMORY S.A.
30571855964	015	AGENCIA NRO 15	015/0896/2003	METALURGICA DAKOT S A
30571901583	005	AGENCIA NRO 5	005/2521/2003	NTRA. SRA. DE LA ASUNCION CISA
30575076609	010	AGENCIA NRO 10	010/1550/2003	FORSAD S.R.L.
30575927013	015	AGENCIA NRO 15	015/0895/2003	CANOS S A
30579376097	010	AGENCIA NRO 10	010/1551/2003	GIRO CONSTRUCCIONES S.A.
30579607552	005	AGENCIA NRO 5	005/2403/2003	EXO S.A.
30588174944	047	AGENCIA NRO 47	047/1152/2003	EXPRESO SAN ANTONIO SRL
30592088130	004	AGENCIA NRO 4	004/1292/2003	DISTRIBUIDORA METROPOLITANA SR
30592509993	047	AGENCIA NRO 47	047/1154/2003	LERMED SRL
30594065529	041	AGENCIA NRO 41	041/0960/2003	SEG. INTEGRAL EMPRESARIA S.A.
30597706681	005	AGENCIA NRO 5	005/2527/2003	TRANSPORTES SIDECO SRL
30597864767	041	AGENCIA NRO 41	041/0961/2003	ISIKAWA ELECTRONICA S.A.
30600399922	008	AGENCIA NRO 8	008/2200/2003	DIONISIO A.A. & ASOC. SH
30602781190	041	AGENCIA NRO 41	041/0962/2003	LABORATORIOS RONTAG S.A.
30608042284	050	AGENCIA NRO 50	050/1668/2003	RENALIFE SA
30610103509	041	AGENCIA NRO 41	041/0963/2003	MACCHI Y GUEVARA S.A.
30610930057	064	AGENCIA NRO 64	064/0508/2003	NEUMATICOS NEUBELL S.A.
30613646554	015	AGENCIA NRO 15	015/0905/2003	LABORATORIO GAVAMAX SA
30616260169	008	AGENCIA NRO 8	008/2318/2003	CHILICOTE S.A.
30616988731	016	AGENCIA NRO 16	016/0988/2003	UNION TECNICA S A
30618509474	015	AGENCIA NRO 15	015/0900/2003	VAJNENKO DANIEL Y GOLDWASSER R
30625574273	002	AGENCIA NRO 2	002/0331/2003	EMP. FUMIG.ITALO ARGENTINA SRL
30625885228	013	AGENCIA NRO 13	013/0540/2003	ADISOL SA.
30625908643	010	AGENCIA NRO 10	010/1548/2003	COMPUTER ASSOCIATES DE ARGENTI
30628539762	043	AGENCIA NRO 43	043/1823/2003	C. PRIV. DE PSIC. VIVENCIAS SA
30628727607	001	AGENCIA NRO 1	001/1442/2003	ELECTRARGEN S R L
30628988214	049	AGENCIA NRO 49	049/1068/2003	AGUIRRE GONZALEZ S.A.
30634351481	049	AGENCIA NRO 49	049/1052/2003	MACHINES & SUPPLIES S.A.
30636744332	012	AGENCIA NRO 12	012/1040/2003	DISTRIBUIDORA AM S.R.L.
30637117013	047	AGENCIA NRO 47	047/1145/2003	WYDLER DIST. DE PROD. ALIM.SA

CUIT	COD.DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30638410539	012	AGENCIA NRO 12	012/1045/2003	METALURGICA OLIVA S.A.
30638701452	015	AGENCIA NRO 15	015/0894/2003	EIROA AUTOMOTORES S A
30638749870	043	AGENCIA NRO 43	043/1809/2003	AZZOLLINI CONSTRUCCIONES SRL
30641939796	015	AGENCIA NRO 15	015/0906/2003	ALFATRADE S A
30642169226	015	AGENCIA NRO 15	015/0903/2003	BIOQUIMICA S R L
30642737143	049	AGENCIA NRO 49	049/1062/2003	CDA INFORMATICA S.A.
30642821632	008	AGENCIA NRO 8	008/2227/2003	TECNO DINAMICA S.A.
30643449710	001	AGENCIA NRO 1	001/1446/2003	CIA ALIMENTARIA NACIONAL SA
30646005015	041	AGENCIA NRO 41	041/0964/2003	GASTRONOMIA MOLISANA S.A.
30648789714	010	AGENCIA NRO 10	010/1549/2003	UNITECH S.A.
30649820704	005	AGENCIA NRO 5	005/2525/2003	SEHOS SA
30652744024	007	AGENCIA NRO 7	007/0910/2003	BIOSYSTEMS S.A.
30656897410	050	AGENCIA NRO 50	050/1682/2003	CENTRO DE ESTUDIOS DE TRANSPOR
30658454044	049	AGENCIA NRO 49	049/1070/2003	ALBRO S.R.L.
30658680478	050	AGENCIA NRO 50	050/1670/2003	PRESTACIONES INTEGRALES SRL
30661213325	004	AGENCIA NRO 4	004/1300/2003	PUNTHUAL SRL
30661240101	002	AGENCIA NRO 2	002/0333/2003	TIL S.A.
30661724087	001	AGENCIA NRO 1	001/1439/2003	MULTIMARKETING SA
30663393932	008	AGENCIA NRO 8	008/2280/2003	PRECISION ELECTRONICA S.R.L.
30677357874	007	AGENCIA NRO 7	007/0911/2003	SB S.A.
30678438886	066	AGENCIA NRO 66	066/0523/2003	FEMASA SRL
30679112518	049	AGENCIA NRO 49	049/1065/2003	CENTRO DE FORMAC. EN INFORMAT.
30679213209	041	AGENCIA NRO 41	041/0965/2003	IMERASE ARG. INST. DE MEDICINA R
30680096011	016	AGENCIA NRO 16	016/0984/2003	GRECO & LOUZAO CONSULTORES SRL
30680769687	049	AGENCIA NRO 49	049/1071/2003	RATTO VILLARES Y ASOC.
30682518355	005	AGENCIA NRO 5	005/2526/2003	TELESPAZIO SPA
30682814256	047	AGENCIA NRO 47	047/1139/2003	MAGRO HNOS SRL
30682830707	043	AGENCIA NRO 43	043/1780/2003	INTERCLIMA INST. TERMOM. S.R.L
30687329925	051	AGENCIA NRO 51	051/0780/2003	LIBRERIA NORTE S.A.
30687475786	016	AGENCIA NRO 16	016/0987/2003	OLIVOS MOTOS SA
30689293855	051	AGENCIA NRO 51	051/0779/2003	MINERA HUARPE S.A.
30690388606	047	AGENCIA NRO 47	047/1151/2003	ZELAZNIK J.Y ZELAZNIK M. SH
30690756982	050	AGENCIA NRO 50	050/1680/2003	OROZCO SRL
30691595729	049	AGENCIA NRO 49	049/1063/2003	CDA TECNOLOGIA INFORMATICA SA
30691688840	004	AGENCIA NRO 4	004/1296/2003	VANS COURRIER SA
30691726963	002	AGENCIA NRO 2	002/0332/2003	ELISIS S.A.
30693136802	001	AGENCIA NRO 1	001/1441/2003	SIGMA ALDRICH DE ARGENTINA S A
30693147758	005	AGENCIA NRO 5	005/2531/2003	BIOGAM ARGENTINA SA
30694358523	100	AGENCIA NRO 100	100/1031/2003	BONAERENSE DE AVIACION S.A.
30694811767	001	AGENCIA NRO 1	001/1445/2003	OXY NET SA
30695116884	016	AGENCIA NRO 16	016/0985/2003	SARTORIUS ARGENTINA S A
30696180683	049	AGENCIA NRO 49	049/1064/2003	KERKUS S.R.L.
30697709998	002	AGENCIA NRO 2	002/0334/2003	J.V.R. ARGENTINA S.R.L.
30700988682	041	AGENCIA NRO 41	041/0966/2003	LABORATORIOS INGENS S.A.
30702891929	100	AGENCIA NRO 100	100/1032/2003	INGENIERIA AMBIENTAL S.A.
30703048753	041	AGENCIA NRO 41	041/0967/2003	DYNA GROUP S.A.
30705549660	005	AGENCIA NRO 5	005/2524/2003	INDUSTRIAS HARDBAT SA
30707013822	043	AGENCIA NRO 43	043/1816/2003	LA SALCEDO S.A.
30707333584	001	AGENCIA NRO 1	001/1440/2003	KAISA S.A.
30707439919	047	AGENCIA NRO 47	047/1159/2003	ABERTURAS ALTA SEGURIDAD SRL
30707488758	009	AGENCIA NRO 9	009/0765/2003	SAICON S.A.
30708049235	047	AGENCIA NRO 47	047/1155/2003	BROTHER INT CORP DE ARG SRL
30708185651	009	AGENCIA NRO 9	009/0764/2003	SUMMAR INFORMATICA S.R.L.
30708188820	041	AGENCIA NRO 41	041/0968/2003	SOLGEN S.A
30708213477	005	AGENCIA NRO 5	005/2516/2003	JOSIAM SRL
30708353252	050	AGENCIA NRO 50	050/1671/2003	INFRAESTRUCTURA DIGITAL SRL
33518676569	005	AGENCIA NRO 5	005/2529/2003	UTIL OF SACI
33535333519	054	AGENCIA NRO 54	054/1066/2003	F A I C S A FIN ARG INM COM SA
33568293709	043	AGENCIA NRO 43	043/1825/2003	INSTRUEQUIPOS S.A.
33582356349	012	AGENCIA NRO 12	012/1043/2003	CLIMACENTRAL S.A.
33621885559	008	AGENCIA NRO 8	008/2282/2003	SOFT NET S.A.
33649770129	008	AGENCIA NRO 8	008/2279/2003	DISTRIBUIDORA PRODUME S.R.L.
33653235939	047	AGENCIA NRO 47	047/1124/2003	GE SISTEMAS MEDICOS DE ARG. SA
33687164739	050	AGENCIA NRO 50	050/1669/2003	ESTUDIO PALMERO DE BELIZAN Y A
33688256149	010	AGENCIA NRO 10	010/1546/2003	INTERCONNECT S.A.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 4/8 N° 421.924 v. 4/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

Certificados Fiscales para Contratar

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20047365105	144	AGENCIA ZARATE	144/0162/2003	TIZON ALBERTO ANTONIO
20050636098	117	DISTRITO GRAL. VILLEGAS	117/0030/2003	BUSTILLO RAUL ALBERTO
20053165843	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0229/2003	LARRIBA MARTIN ANDRES
20058565572	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0221/2003	PARMA HECTOR RAUL
20077363794	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0697/2003	PRENZ MIGUEL ANGEL
20084197859	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0385/2003	ANGELICO, JORGE ALBERTO
20109506037	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0439/2003	PIETRARELLI MARCO ROBERTO
20111088250	141	DISTRITO TRENQUE LAUQUEN	141/0033/2003	MONACO MARIO ANTONIO
20118254857	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0700/2003	DI MEGLIO ALBERTO MARCELO
20121139058	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0885/2003	L ABBATE DANIEL ITALO AGUSTIN
20129707128	140	AGENCIA TANDIL	140/0109/2003	BERISSO ALEJANDRO JOSE
20136757750	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0441/2003	PERALTA CLAUDIO SANTIAGO
20140932540	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1069/2003	MONTENEGRO JUAN CARLOS
20142699525	702	DISTRITO ZAPALA	702/0087/2003	GODOY, MARCELO DANIEL
20143185835	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0228/2003	VARANO PASCUAL
20144039220	140	AGENCIA TANDIL	140/0110/2003	GIANNASI ANGEL EDUARDO
20175777564	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0325/2003	STRANGES ALBERTO LUIS
20200701470	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0656/2003	SOBREDO GUILLERMO ALBERTO
20225052833	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0701/2003	PENA MARIO DANIEL
20230926582	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1062/2003	MONTALBETTI SEBASTIAN
23057120959	352	DISTRITO CURUZU CUATIA	352/0025/2003	SOTELO,JUAN ALFONSO
23137197529	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0773/2003	MATTAR NESTOR DANIEL
27027273055	112	DISTRITO CHACABUCO	112/0053/2003	PAGANO AURORA MERCEDES
27040765684	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0227/2003	ROJAS AURORA DEL CARMEN
27126395383	117	DISTRITO GRAL. VILLEGAS	117/0031/2003	MENICA MARIA ISABEL
27143407352	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0645/2003	IGNOMIRIELO PERALTA, GABRIELA
27163022236	131	DISTRITO 9 DE JULIO	131/0053/2003	VADILLO MARTA AMELIA
27174813553	140	AGENCIA TANDIL	140/0108/2003	AUGE SANDRA ELIZABETH
27226972450	140	AGENCIA TANDIL	140/0111/2003	PEREZ MARIELA LUJAN
27228685963	112	DISTRITO CHACABUCO	112/0052/2003	FLORES MARIA GABRIELA
27235160000	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0327/2003	LLOREDA FLAVIA KARINA
27259521950	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0646/2003	SEMPLICI, MARIA BERNABELA
27276951713	275	DISTRITO HERNANDO	275/0075/2003	DUARTE MARIA DE LOS ANGELES
27600401543	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0646/2003	D ASCENZI ANITA
30500017704	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0880/2003	LA SEG. COOP. LTDA. DE SEG. GLES.
30500034625	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0879/2003	LA SEG. CIA. DE SEG. DE PERS. S.A.
30500065776	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0172/2003	TRIUNFO COOP. DE SEGUROS LTDA.
30500852379	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0323/2003	FAVA HNOS S.A.C.I.F.
30517760397	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0352/2003	SEDA S.A.
30521629106	855	AGENCIA RAFAELA	855/0172/2003	LIMANSKY S A
30546261642	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0107/2003	EMPRESA EL TURISTA S.R.L.
30546842327	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0770/2003	NOVELLI SACIFICA
30562382085	681	AGENCIA POSADAS	681/0990/2003	EXPRESO TIGRE IGUAZU SRL
30563295283	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0224/2003	PLUS ULTRA S.R.L.
30571604767	855	AGENCIA RAFAELA	855/0173/2003	MARENGO S A
30572979586	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0444/2003	GALMES Y CASALE SRL
30592840932	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0198/2003	ARTE CONSTRUCCIONES SRL
30612929455	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0443/2003	LIBERTAD S.A.
30614126996	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0194/2003	CIS S.A.
30616258911	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0223/2003	MACROX S.R.L.
30621180467	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0168/2003	INTERPAPER SOCIEDAD ANONIMA
30622755900	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0372/2003	VALDIVIESO Y DEBANDY SRL
30628698216	681	AGENCIA POSADAS	681/0988/2003	IRUPE SA
30636928425	135	DISTRITO PILAR	135/0053/2003	CONDIMENT S.A.
30642736465	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0658/2003	DISTRIBUIDORA ELITE S.R.L.
30643842722	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0442/2003	INDURA ARGENTINA S.A.
30650081370	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0655/2003	TEC S.R.L.
30651655516	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1060/2003	ELIT S.A.
30657713232	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1054/2003	INDALAR S.A.
30659357387	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0169/2003	TRANSPORTE SAIZ S.R.L.
30669220347	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0106/2003	GATTI SOCIEDAD ANONIMA
30672367618	681	AGENCIA POSADAS	681/0989/2003	CONBOS SRL
30672754271	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0199/2003	CONSORCIO REGANTES CIPOLLETTI
30674479294	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0868/2003	CIA. ROLMET S.R.L.
30676850062	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0881/2003	ROSA CORAPI TRAVEL S.R.L.
30678393734	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1047/2003	FLEMING Y MARTOLIO S.R.L.
30683217545	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0241/2003	LYNX S.R.L.
30685196383	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0326/2003	ORLANDO ORFEI E HIJOS S.A.
30687032825	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1058/2003	TELECTRIC S.R.L.
30689133483	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0878/2003	LA SEG. ASEG. DE RIES. DE TRAB. SA
30690507389	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0383/2003	SELPLAST SOCIEDAD ANONIMA
30700757443	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0401/2003	INAR SRL
30707281169	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0353/2003	QUEÑOA S.A.
30707436553	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0771/2003	VIAJAR SRL
30707491619	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0691/2003	L. VALENTE Y G. ZINGONI S H
30707835083	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0873/2003	GRAN BAI CATERING S.A.
30707940367	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0440/2003	RML S.A.
30708010916	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0324/2003	DUCK JIBE S.A.
30708056282	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1055/2003	EL EMPORIO DE LA CONSTRUC.SRL
30708061049	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1068/2003	SANTA FE MERCADO S.R.L.
30708140569	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0438/2003	ALISER SA
30708216131	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1067/2003	STRATTA MARIO Y NEIROT HUGO SH
33546628839	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0242/2003	COOP. AND. TRANSP. AUT. CATA LTDA
33576899209	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0703/2003	POLITEC S.R.L.
33620645309	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0665/2003	UNGARO ALE ORTIZ ING ASOC. SH
33707139159	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0416/2003	POLYMAN SRL
33707436579	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0772/2003	REY DEL MONTE SRL
33708338899	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0222/2003	REGAM-BOETTO & BUTTIGLIENGO-ES

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 4/8 N° 421.925 v. 4/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

Certificados Fiscales para Contratar

CUIT	COD. DEPEN-DENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20044497280	019	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	019/0052/2003	SIGMAN HUGO ARNOLDO
30501116242	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2764/2003	DANONE ARGENTINA S.A.
30525322749	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2759/2003	IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.
30546752271	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2712/2003	CONSTRUCTORA SUDAMERICANA SA.C.I.F.I.Y A.
30603886123	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2770/2003	SIEMENS ITRON BUSINESS SERVICES S.A.
30623608677	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2751/2003	SERVICIOS TICKET S.A.
30644285584	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2710/2003	FERROEXPRESO PAMPEANO S.A. CONCESIONARIA
30654424698	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2734/2003	SKANSKA S.A.
30663288497	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III INTERIOR S.A.	020/2693/2003	CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL
30691191652	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2752/2003	TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A.

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 4/8 N° 421.926 v. 4/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTA, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRESORES		
30707202706	LLOYDS TSB BANK PLC	020	TRONADOR 4890 PISO:9 CAPITAL FEDERAL	019888/9

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 4/8 N° 421.920 v. 4/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTA, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20237518978	ENRIQUE JAVIER HERNAN	857	ALVEAR 1036 - ROSARIO	856471/0
20259597235	SANTARELLI DAVID	870	9 DE JULIO 4324	869703/5
20288735752	PIATTI, GUILLERMO ADRIAN	114	TUCUMAN 462-6620 CHIVILCOY B.	113079/0
27160865194	BRENDANI CLAUDIA VIVIANA	857	ENTRE RIOS 1121 - ROSARIO	856470/1
30708398744	IMPRENTA EMMANUEL SH.	401	SUP. PALMIRA 799 – P.R.S.PEÑA - CHACO	400103/6

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRESORES		
30601370855	AMORES DANIEL Y MESTRES J. SH	870	OCAMPO 3459	869318/8

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 4/8 N° 421.922 v. 4/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTA, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20204161713	POTENZA NESTOR ADRIAN	012	RAMON FRANCO 4281 RDO ESCALADA - BS AS	011201/1
20933406750	RODRIGUEZ JOSE JUAN	006	AVENIDA CORONEL DIAZ 1466	005120/9
30708360739	GRAFICA PANAMERICANA S.A.	051	RICARDO ROJAS 453 – PISO 1° - CAP. FED.	050149/2

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30558950621	EMPRESA SODERA ATLANTIDA S.A.	043	PEDERNERA 3551 1437 CAPITAL FEDERAL	042034/4

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 4/8 N° 421.923 v. 4/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY N° 24.959 DECRETO N° 1386/01 - RESOLUCION GENERAL N° 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20-14316381-5	MEYLAN HECTOR MANUEL	1/1/2003	3/6/2003

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 4/8 N° 421.917 v. 4/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero).

Sección Sumarios, 29 de julio de 2003.

Por desconocerse el domicilio de la persona que más abajo se detalla, se le notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se le intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciante y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN46-	INTERESADO	DOCUMENTO
732/03	BENITEZ SILVA LUCIA	CIP. 1932791
730/03	FLORENTIN SEGOVIA CESAR F.	CIP. 3630378
726/03	ROA ROBERTO ANIBAL	DNI. 24985723
825/03	SAKAUSKI HECTOR RUBEN	DNI. 28466118
1694/03	ACOSTA MIRIAM GRACIELA	DNI. 18262899
1121/03	CABRERA VEGA CARMEN	CIP. 2020034
1742/03	RODRIGUEZ ADRIAN FRANCISCO	DNI. 13636995
1468/03	LEGUIZAMON GRACIELA	DNI. 2645485
1458/03	GONZALEZ MARISA NANCY	DNI. 24537453
1732/03	AVALOS MONICA GRACIELA	DNI. 13146645

Abogado MARCELO G. BULACIO, Jefe (I.) Sección Sumarios a/c Aduana de Posadas.

e. 4/8 N° 421.754 v. 4/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 387/2003

Cont. Púb. Miguel BARBERIA (Legajo N° 25.484/50). S/designación como Subdirector General de la Subdirección General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social.

Bs. As., 29/7/2003

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social propone designar en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social al Contador Público Miguel BARBERIA, funcionario que pertenece a la Planta de Personal Permanente de este Organismo y reúne el perfil y condiciones adecuadas a tales efectos.

Que el artículo 2° del Decreto N° 1399 del 4 de noviembre de 2001 ha conferido a este Organismo, en su carácter de entidad autárquica, amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le corresponden de acuerdo con el artículo 1° del citado acto de gobierno, a proyectos programas, tareas y actividades, así como para determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a las distintas Unidades de Estructura.

Que mediante el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, reglamentado por su similar N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 se estableció que toda designación de personal en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en consecuencia, resulta necesario disponer la presente designación "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL que habrá de impulsarse en forma inmediata.

Que la presente medida se practica dentro de las previsiones presupuestarias de esta Administración Federal.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97 y 2° del Decreto N° 1399/01, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar al Contador Público Miguel BARBERIA (Legajo N° 25.484/50) en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social dependiente de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a cuyo efecto se impulsará el dictado del pertinente acto de gobierno, de conformidad a lo establecido en los Decretos Nros. 491 y 601 del 12 de marzo y 11 de abril de 2002, respectivamente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 4/8 N° 422.003 v. 4/8/2003

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 140/2003

Bs. As., 16/7/2003

VISTO el expediente 371.877/03 y la Resolución 90/02, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 63 del Anexo I de la Resolución 90/02 se establece la metodología para el cálculo de las multas a aplicar a los Agentes Oficiales y Permisionarios.

Que por la experiencia recogida, y a efectos de un mejor ordenamiento administrativo y operativo, se hace necesario adecuar la metodología para el cálculo de las multas, fijando que la recaudación a considerar para dicho cálculo deberá ser la recaudación de los juegos facturados en el mes inmediato anterior al de la infracción.

Que la GERENCIA DE ADMINISTRACION, SUBGERENCIA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES Y LA GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — SUSTITUYASE el artículo 63 del Anexo I de la Resolución 90/02 donde se establece la metodología para el cálculo de las multas a aplicar a los Agentes Oficiales y Permisionarios, por el siguiente:

"ARTICULO 63 — UNIDAD DE MULTA: La Unidad de Multa (U.D.M.) se establecerá aplicando el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre la recaudación de los juegos ON LINE facturados al infractor, en el mes inmediato anterior al de la infracción o en su caso sobre el último mes que se registra facturación; dividido VEINTICINCO (25).

En los actos que dispongan la aplicación de multas, en todos los casos, se deberá hacer constar la fecha en que se verificó la infracción a fin de posibilitar el cálculo conforme la metodología fijada.

Si los infractores comercializan únicamente Lotería Tradicional, de Resolución Inmediata y/o Juegos Preimpresos, la fórmula anteriormente mencionada se calculará sobre la recaudación de lo facturado por dichos juegos".

ARTICULO 2° — Por la SUBGERENCIA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES se comunicará a las Empresas Proveedoras de Sistematización las modificaciones resueltas por la presente.

ARTICULO 3° — Por la SUBGERENCIA SECRETARIA DE DIRECTORIO, regístrese, comuníquese, protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial. Pase para sucesivo conocimiento a la SUBGERENCIA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES y a las GERENCIAS DE: ADMINISTRACION y MERCADO y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido pase a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para su archivo. — D. JORGE HECTOR ALVAREZ, Presidente, Lotería Nacional S.E. — Dr. ANDRES CIMADEVILLA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — Dr. ALBERTO MARIO ARMENTANO, Director Secretario, Lotería Nacional S.E.

e. 4/8 N° 421.995 v. 4/8/2003

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 141/2003

Bs. As., 16/7/2003

VISTO el expediente 371.877/03 y la Resolución 87/96, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 30 del Anexo I de la Resolución 87/96 se establece la metodología para el cálculo de las multas a aplicar a los Distribuidores Mayoristas.

Que por la experiencia recogida, y a efectos de un mejor ordenamiento administrativo y operativo, se hace necesario adecuar la metodología para el cálculo de las multas, fijando que la recaudación a considerar para dicho cálculo deberá ser la recaudación de los juegos facturados en el mes inmediato anterior al de la infracción.

Que la GERENCIA DE ADMINISTRACION, SUBGERENCIA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES Y LA GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — SUSTITUYASE el artículo 30 del Anexo I de la Resolución 87/96 donde se establece la metodología para el cálculo de las multas a aplicar a los Distribuidores Mayoristas, por el siguiente:

"ARTICULO 30: UNIDAD DE MULTA. La Unidad de Multa (U.D.M.) se establecerá aplicando el CINCO POR CIENTO (5%) sobre la recaudación de los juegos facturados al infractor, en el mes inmediato anterior al de la infracción o en su caso sobre el último mes que se registra facturación; dividido VEINTICINCO (25).

ARTICULO 2° — Por la SUBGERENCIA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES se comunicará a las Empresas Proveedoras de Sistematización las modificaciones resueltas por la presente.

ARTICULO 3° — Por la SUBGERENCIA SECRETARIA DE DIRECTORIO, regístrese, comuníquese, protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial. Pase para sucesivo conocimiento a la SUBGERENCIA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES y a las GERENCIAS DE: ADMINISTRACION y MERCADO y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido pase a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para su archivo. — D. JORGE HECTOR ALVAREZ, Presidente, Lotería Nacional S.E. — Dr. ANDRES CIMADEVILLA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — Dr. ALBERTO MARIO ARMENTANO, Director Secretario, Lotería Nacional S.E.

e. 4/8 N° 421.994 v. 4/8/2003



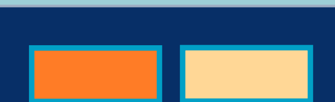
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor RODRIGUEZ David Vicente (L.E. N° 6.893.279), que se ha dispuesto, por auto del 14.05.03, el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero N° 826 — Expediente N° 103.300/88 — que se le instruye por su actuación en Corprend Sociedad Anónima Compañía Financiera, en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que les otorga vista de dichas actuaciones, en las que obra la documentación agregada, por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación del presente auto. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "601", Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días. — SONIA M. PERCIAVALLE, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

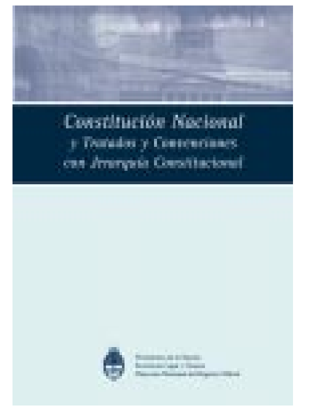
e. 31/7 N° 421.678 v. 4/8/2003

Colección de Separatas del

BOLETIN OFICIAL

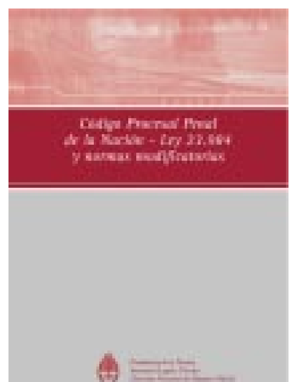


TEXTOS DE CONSULTA OBLIGADA



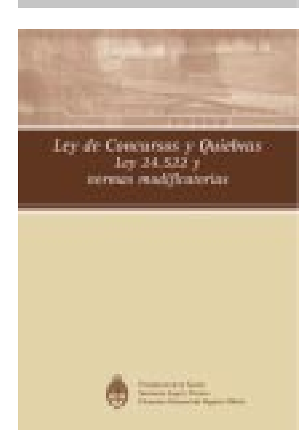
Constitución Nacional y Tratados y Convenciones con Jerarquía Constitucional


$ 6



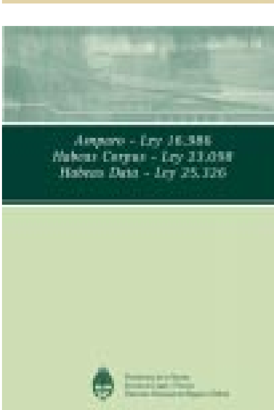
Código Procesal Penal de la Nación - Ley 23.984 y normas modificatorias


$ 5



Ley de Concursos y Quiebras Ley 24.522 y normas modificatorias


$ 5



Amparo - Ley 16.986
Habeas Corpus - Ley 23.098
Habeas Data - Ley 25.326


$ 5



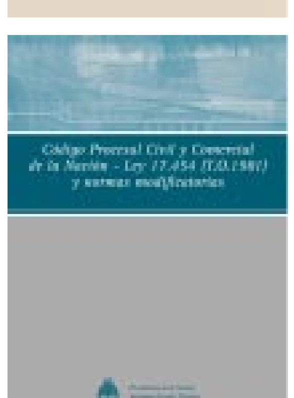
Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo - Ley 18.345 (t.o.1998) y normas modificatorias


$ 5



Fundaciones - Ley 19.836
Mutuales - Ley 20.321
Cooperativas - Ley 20.337
Normas modificatorias y complementarias

$ 6



Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Ley 17.454 (T.O. 1981) y normas modificatorias


$ 6



VENTAS



Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441 (10.00 a 15.45 hs.)*
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.